

Pruebas No 1

Juzgado 1º promiscuo del circuito

Mompox dos (2) de Setiembre de dos mil ocho (2008)

Sentencia Civil #0013

Rad.: 1993-2487 Pertenenencia Oscar Pupo Daza y otro Vs. Esteban Pupo Vásquez y otros



Antecedentes relevantes y actuación procesal:

Oscar Pupo Daza demandó a Esteban y Guillermo Pupo Vásquez, también a Iván Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro y Aida Esther Caro Ospino, todos como personas sujetos procesales definidos y también en sus calidades de herederos, además contra los herederos indeterminados de Esteban Pupo Daza y demás personas indeterminadas.

Manifiesta ser poseedor por más de 30 años del 50% de un predio rural llamado San Mateo "ubicado en Jurisdicción del municipio de Mompox Bolívar identificado así: "Tres quintas partes (3/5) , de la mitad de la Finca "San Mateo", con sus anexidades denominadas "LA EXPERIENCIA", ubicada en Jurisdicción del municipio de Mompox Bolívar dentro del globo llamado "BARRANCO COLORADO Y GUATACA", con una superficie de doscientas cincuenta hectáreas (250 Ha), aproximadamente alinde así: NORTE: Playones de "CORRAL NUEVO y CAÑO NEGRITO" de por medio; OESTE: Con posesión denominada "SAN ANTONIO" de OCTAVIO VERGARA, desde la orilla de Caño negrito hasta salir a los Playones Comunales "LA IGUANITAS y de MATA DE MULA"; ESTE: Con potrero MEJÍA, y la barranca de CAÑO NEGRITO en línea recta hasta limitar en el Playón Comunal CEJA DE LA CRUZ." (Hecho 1º.)

Indica que el otro 50% lo comparte en su condición de propietario y dueño con JAIME PUPO SOTO y que el terreno identificado esta en proindiviso, siendo el dueño con titulo de propiedad equivalente a 1/4 parte y 3/5 partes de la mitad Jaime Pupo Soto (Hecho 2º.)

Agrega en el hecho 3º que el inmueble aparece inscrito en proindiviso a nombre de Esteban Pupo Daza, Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro, Aida Esther Caro Ospino, Oscar Pupo Daza y Jaime Alberto Pupo Soto.

Pretende se le declare haber obtenido "por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de la mitad del inmueble..." ya identificado.

Nota: La demanda fue presentada el 19 de Octubre de 1993

Pruebas que solicita y anexos: Documental: F. 1 poder; Folios 2, 3 y 4 Certificados de tradición así: A) - F. 2 y 3 Certificado Matricula #066-0000609 predio "San Mateo" en el que aparecen como titulares de derechos reales de dominio Esteban Pupo Daza y los demandados determinados (entre ellos Néstor Pupo Caro que esta representado por Aida Esther, su madre), y Oscar Pupo Daza y Jaime Alberto Pupo Soto, en la anotación 5 se registra la posesión efectiva a favor de los demandados determinados del bien y en la anotación 6 se registra la compra de 3/5 partes que hace Jaime Pupo; B) - F. 4 Certificado Matricula # 066-0000672 predio "San Mateo" en el que aparece como titulares de derechos reales de dominio Oscar y Esteban Pupo Daza y los demandados determinados, en la anotación 3 se registra la posesión efectiva del bien a favor de los demandados determinados y en la anotación 4 se registra la compra de 3/5 partes que

P 7 L

168



29 203 224

hace Jaime Pupo; F. 5 Certificado de defunción de Esteban Pupo Daza. El José María Tres Palacios Vides, Eduardo Amaris Díaz, Nelson Piñeres Arques; Inspección Judicial al predio para identificarlo e **INDIVIDUALIZARLO**.



A Folio 28 aparece el Edicto emplazatorio de Alda Esther, herederos indeterminados de Esteban Pupo Daza y demás personas, se les nombro curador quien contesto manifestando que los hechos deben probarse y pidió idénticas pruebas que los demás interesados.

Admitida la demanda se notifico y los demandados, a través de apoderado y en diferentes escritos, hicieron en síntesis la siguiente

Contestación: Que no es cierto que el demandante posea hace más de 20 años y que oculta maliciosamente los títulos de propiedad de "San Mateo" y "La Experiencia", agregando que los certificados de tradición dicen otra cosa a lo expuesto por el actor. Indica que existen 2 predios de nombre "San Mateo" con Matriculas Inmobiliarias diferentes, por lo cual no se sabe cual es el predio que se pretende usucapir pues no indica la matricula inmobiliaria, por último dice no le consta lo de las mejoras y que se tenga a Oscar Pupo como poseedor de mala fe pues siendo tío adquirió la calidad de Tutor de algunos que eran menores.

Excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA:

Indica que la prescripción se habría interrumpido por tratarse de cuotas de un bien poseído en común, esto por que el demandante se presento el 7 de Mayo a la Notaria de Mompox a protocolizar el Remate de las cuotas de los menores por ser su Curador, situación en la que reconoce derechos ajenos; Agrega que el 14 de Agosto/78 se inscribió a favor de los demandados determinados la posesión efectiva de la herencia en el predio 066-0000609, lo que interrumpe la posesión alegada.

Solicita que se desestimen las pretensiones y que se condene no solo en costas al demandante sino al pago de perjuicios por esa "posesión" de mala fe.

Pruebas que solicita y anexos: Interrogatorio de Parte; Inspección Judicial en la Notaria de Mompox y el Juzgado promiscuo de Familia para examinar los expedientes de partición adicional y rendición provocada de cuentas que promueve Iván Carlos Pupo contra Oscar Pupo; Oficios a Registro de Instrumentos públicos para que remita certificados de tradición de los inmuebles con Matricula 066-0000672 y 066-0000609, a la Notaria para que envíe copia de escritura 180 de Sep. 18 de 1953 y 75 del 8 de Abril de 1954 y 287 de 31 Julio de 1993, a registro para que envíen copia de la Sentencia de 14 de Noviembre de 1974 del extinto Juzgado promiscuo del circuito de Mompox sobre la aprobación de un Remate; Solicitud de copias a la Notaria sobre piezas procesales del juicio mortuario de Esteban Miguel Pupo Daza.

Demanda de reconvencción:

DEMANDA A Oscar Pupo Daza y a JAIME PUPO SOTO.

Plantea que los demandados en la acción principal adquirieron los bienes por adjudicación en la sucesión de Esteban Pupo Daza y que Oscar, el

P + 1

169

30 13
24 25

demandante y hermano del causante, Intervino en el suceso reclamar
los derechos que ahora pretende, ocultando que el causante era único
propietario del bien San Mateo con Matrícula 066-0000609 y de La
Experiencia.



Continua diciendo que el demandante Oscar Pupo era dueño del 50% del
bien San Mateo con Matrícula 066-0000672 y el otro 50% era del Causante
Esteban, su hermano.

Señala que para dicho momento Iván, Ana Estebana y Néstor eran
menores, a quienes por efecto de partición adicional se les adjudicó en la
mitad faltante del predio 066.0000609 y en la mitad del el otro bien San
Mateo con matrícula 066-0000672, añadiendo que sus 3/5 partes
adjudicadas en la partición adicional del San Mateo 066-0000609 fueron
rematadas por Sentencia Inscrita el 31 de Diciembre de 1974, siendo su
Curador Oscar Pupo Daza.

Concluye que por lo anterior no puede Oscar Pupo Daza pretender
usucapir ya que se trata de menores y no podría llevar 20 años de
poseedor, además por que los herederos obtuvieron la posesión efectiva
de la herencia según inscripción en la oficina de Registro de
Instrumentos Públicos hecha el 17 de Diciembre de 1980 y por que la
partición adicional y su adjudicación fue inscrita el 5 de Noviembre de
1993, lo que hace a Oscar Pupo Daza y a los herederos de Esteban Pupo
Daza, demandados determinados, comuneros del San Mateo con
Matrícula 066-0000672, razón por la que el demandante es poseedor de
mala fe hace aproximadamente 15 años explotando y produciendo
perjuicios.

Pretende se declare que los demandados son copropietarios inscritos y
comuneros de los predios con Matriculas Inmobiliarias 066-0000609 y 066-
0000672, ambos de nombre San Mateo, que se condene a Oscar Pupo
Daza a restituir a la comunidad la posesión, al pago de frutos civiles y
naturales, al pago de perjuicios y de costas.

Pruebas: Solicita las documentales aportadas, Interrogatorio a Oscar
Pupo e Inspección Judicial al bien, con perito que tase los daños; Pide
receptionar las declaraciones de José C. Dávila T., Rafael Linacio
Rodríguez, Armando Pérez y Teobaldo Beleño.

Contestación:

Los demandados en reconvencción dijeron en síntesis que era cierto lo
dicho sobre la adjudicación del San Mateo 066-0000609 y precisan que el
predio es de 125 hectáreas, que Jaime Alberto es dueño de las 3/5 partes de
la mitad (6/10) y que Oscar Pupo lo es de la 1/2 de este bien. Explican que
100 hectáreas no hacen parte de las pretensiones pues han sido eternos
poseedores, y si hacen parte 62.5 hectáreas de Oscar y 37.5 de Jaime.

P # 1

170

31 14
26

Por auto del 27 de Julio del 2005 se abrió a pruebas y se decretaron las solicitadas dando el siguiente resultado relevante:



- Interrogatorios de Parte a Oscar Pupo Daza: F. 93. No se llevaron a efecto finalmente se aporó Informe médico -F. 99 y 100- sobre su imposibilidad mental para declarar por enfermedad vascular cerebral; El despacho incorporó el cuestionario en sobre cerrado calificando las preguntas de pertinentes y sancionando la Inasistencia según ordena la Ley.
- Testimonios: Eduardo Amaris Díaz y José M^o Trespalacios Vides no se recepcionaron por sus fallecimientos -F. 93 y 94; Los declarantes José Carlos Dávila Torres, Rafael Ignacio Rodríguez Mejía, Armando Pérez Pastan y Teobaldo beleño Amaris no se presentaron a la audiencia a la que previamente se les cito, F. 96, el despacho califico preguntas en sobre cerrado aportadas, F. 97 y 101, Nelson Piñeres: F. 106, *conoce al demandante y no ha tenido negocios, si con el hermano Esteban, conoce a "San Mateo" por ser colinuate con finca de un tío y cree que la experiencia hace parte del predio, "...Esas fincas, ambas fincas fueron de los PUPOS, o sea de ESTEBAN y de OCARITO, muerto Esteban, quedo de propiedad de OSCAR y de los hijos..." "...muerto el colega Glño, como le decían, que es ESTEBAN PUPO DAZA, la administración de esas fincas las ha tenido OSCAR PUPO DAZA y su hijo JAIME PUPO SOTO", sabe que por la partición adicional habla en la sucesión de Esteban se les entrego a los PUPO VÁSQUEZ ganado y parte de "San Mateo", al lado de otra finca llamada La Experiencia; Entiende que los hermanos Pupo Daza manejaban los bienes como sociedad de familia*

Por existir cambio de Juez y asumir el actual Fallador, después de estudiar el expediente y encontrar dificultades para comprender la situación fáctica planteada por el actor y la habida en los diferentes memoriales de los Interesados, dicto providencia que aparece a Folio 113, Interlocutorio G-02 del 27 de Febrero del 2007, en la que el despacho hizo algunas precisiones según lo que concluye de la lectura del expediente, ello particularmente sobre la comprensión geográfica del predio y de las pretensiones de la demanda, providencia que quedo en firme, teniendo entonces entendido procesalmente lo siguiente:

- 1- "El inmueble San Mateo que responde a la Matricula Inmobiliaria 066-0000609 debe entenderse dividido en 20 partes iguales, de las que Oscar Pupo pretende 3/20, en otras palabras: La 1/4 de las 3/5 partes de la 1/4 del Inmueble 066-0000609.
- Del total del inmueble quedan 14/20 partes que no están en las pretensiones pues Jaime Pupo Soto es reconocido por el demandante Oscar Pupo como poseedor de la 1/4 de este inmueble, es poseedor de 3/20.
- El otro Inmueble de nombre San Mateo con Matricula 066-0000672 nada tiene que ver con las pretensiones.

En la misma providencia se cierra el debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.

Alegatos:

- 15
28
- P ≠ A
- **Demandante:** El apoderado argumenta que se han probado los presupuestos para la usucapión solicitada y hace un breve recorrido por las pruebas arimadas, siendo destacable su manifestación respecto del aporte del Certificado de tradición del San Mateo con Matrícula 066-0000672. Sobre el único testigo dice que su dicho confluente a ratificar la posesión del bien. Sobre el Interrogatorio de Oscar Pupo hace referencia a su enfermedad mental probada. Termina indicando que Jaime Pupo Soto es dueño de $\frac{1}{2}$ parte del predio según escritura pública 287 del 31 de Julio de 1986 de la Notaría de Mompox, y que el predio ya fue repartido en el litigio de partición.
 - **Demandado – demandante en reconvencción:** Señala de manera relevante la incongruencia en la identidad del predio manifestando la contradicción en que el demandante incurre dentro de la misma demanda cuando señala estar en posesión de las $\frac{3}{5}$ partes de la mitad del bien y luego en las pretensiones dice que se declare ser dueño de la mitad del inmueble. Ratifica que Esteban Pupo Daza era el dueño único de la mitad de San Mateo, que en el sucesorio inicialmente solo se adjudicó la mitad del San Mateo 066-0000609 y en la partición adicional la otra mitad y la mitad del causante en el predio 066-0000672. Realiza una presentación gráfica de las proporciones litigiosas que según el certificado de tradición respectivo existe para cada uno de los predios San Mateo, luego señala que en la demanda las pretensiones recaen sobre San Mateo con Matrícula 066-0000609 y relaciona las pruebas existentes sobre la posesión de los demandados en el mismo bien, lo que confluente, en su opinión, en la ausencia de los requisitos sustanciales para prescribir y Falta de legitimación para accionar, amén de la deficiencia probatoria sobre la posesión. Termina resaltando las pretensiones sobre perjuicios que hace en la demanda de reconvencción y la restitución del bien.

A Folio 130 el apoderado de los demandados presenta escrito anunciando que ha descubierto que la parte actora acompañó con la demanda un folio de matrícula inmobiliaria del predio 066-0000672 en el que la anotación 14 registra la compra de las $\frac{3}{5}$ partes que Jaime Alberto Pupo Soto hace a Domingo Pérez Rodríguez, anotación que considera espúrea, Irregular y falsa.

Para acreditar su dicho presenta certificado de tradición del bien indicado, expedido oficialmente y que aparece a Folio 131 y 132. También aporta, F. 133 a 145, memorial de la sustitución en el que anexa copia de oficio y resolución emitidos por la Registraduría de instrumentos públicos de Mompox, documentos en los que da cuenta de la situación anotada.

(Documentos aportados:

- F. 134 Oficio 496 de Junio 27 de 2007 emitido por la oficina de registro y dirigido al apoderado de los demandados dando cuenta en síntesis de la anomalía que presenta el folio de matrícula 066-0000672 serie A317530 (Anota en resumen que, revisado y confrontado el certificado de tradición aportado y que ostenta la radicación 2068/93, se observa una nota de anulado en sus archivos Internos; que la expedición equivocada del certificado obedeció a un olvido del empleado en cargado de dar de baja en los archivos al no dejar nota expresa; que confrontado el archivo se verifican como correctos los datos insertos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Pt 1

172



16
33
27 28

- F.135 Copia autentica Resolución 012 del 26 de Junio del 2007 en la que se autoriza la sustitución del follo de M.I. 065-0000672 que aparece en el serial A317530, ello por su mal estado y nota de anulado, sustitución que se hace en el serial A5106158.
- Memorial de la apoderada sustituta anunciando que la anotación 4 que aparece en el certificado de tradición aportado por la parte demandante no existe como hecho registral, por ello agrega copias de las escrituras 287 del 31 de Julio de 1988 -en la que se protocoliza la adquisición de las 3/5 partes que hace Jaime A. Iupb S.- y de la escritura 131 de Mayo 7 de 1975 en que se protocoliza el Ren ate, Nota: estas copias aparecen en copia autentica glosadas del Folio 137 al folio 142.).



Pruebas de Oficio:

A Folio 148 el despacho decreta de oficio Inspección Judicial y peritación al predio objeto de las pretensiones, la que practicada da el siguiente resultado relevante: El despacho fue trasladado al sitio por la parte actora e hizo el recorrido del predio que fue indicado como el objeto de la Inspección y peritaje. En una primera parada se recepcionaron testigos presentes y conocedores del predio por haber trabajado en él y/o vivir en la zona; Se comenzó la diligencia en un predio que fue reconocido como "La Conformidad" que hizo parte de San Mateo y hoy es de Esteban Pupo Vásquez, linda con la finca conocida como Mejía coinciden en los linderos generales para el predio que conocieron como de los hermanos Pupo Daza, algunos afirman que muerto Esteban el dueño siguió siendo Oscar, otros arriban a la conclusión que el predio debe ser de los hijos, los herederos, algunos declarantes trabajan o trabajaron para el demandante y lo reconocen como dueño, El despacho requiere a Jaime Pupo Soto para que indique cual es el terreno -y dentro de él donde se encuentra "La experiencia"- que conforma el predio objeto de Inspección Judicial y de las pretensiones, a lo que respondió indicando los linderos generales del predio "San Mateo", por ello se continuo el recorrido y se llevo a la casa paterna, lugar en donde se volvió a requerir a Jaime Pupo Soto para que indique donde se encuentra cada uno de los dos predios llamados "San Mateo" y donde "La experiencia"- que conforma el predio objeto de Inspección Judicial y de las pretensiones, a lo que respondió: "Nadie sabe eso, esto se compro primero la mitad de un predio llamado "San Mateo" y luego se compro la otra mitad del predio, la cual quedo en un solo globo explotándose y en los certificados de tradición tienen los mismos linderos. En cuanto a "La Experiencia" ya la encontraremos en el recorrido diagonal al predio "El Guineo" y que aquí llamamos "El Turro". Se continuo el recorrido viendo potreros con pastos naturales en buen estado, igualmente pastos artificiales, zonas anegadas, partes con maleza, otras partes con arboles maderables, cabezas de ganado, linderos con cercas de alambre eléctrico, en la parte en que se ubica "La Experiencia" no fue posible precisar sus linderos ni ubicación exacta, señalando que todo se explota por igual y ya no existen huellas de una individualización, tampoco la hay para determinar en donde empieza una primera mitad de "San Mateo" y en donde la segunda; El perito nombrado realizo también el recorrido, tomando puntos de referencia con aparato satelital, se le dieron 8 días para rendir la experticia.

Peritación: Se indica estar hecho el levantamiento topográfico de acuerdo a los datos arrojados por GPS -Sistema de Posicionamiento Global- y los datos fueron procesados en sistema por programa de calculo de coordenadas y luego Autcad para calcular el área total del predio recorrido en la Inspección Judicial, arrojando 275 Ha 1390 Mts2. El perito informa haber visitado el IGAC -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para

Q 7 1

173

17
29

verificar el hectareaje, allí se le expidió carta Catastral 1597751 para el predio 10182000 y que ostenta la Matricula Inmobiliaria 065-0000609 presentando la mitad del lote y sus linderos pero no el numero de hectáreas; También se le presenta una segunda Matricula para el predio 065-0000672 describiendo el globo y sus linderos con superficie de 250 Ha. y anota que para dicha matricula no se tiene definición alguna que los linderos de ambas Matriculas tomadas de Instrumentos públicos concuerdan con los tomados en el recorrido del perito. Llega a la conclusión que "La Experiencia" con Matricula Inmobiliaria 065-0000610 pudo hacer parte de la totalidad del área de "San Mateo". Anexa plano y certificado 000229 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el predio con Matricula 065-0000609 con área de 360.6250 Ha. en el que figuran como inscritos Oscar Pupo Daza, Jaime Alberto Pupo Soto, Esteban Miguel Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez, Pupo Caro Ana Estebana, Pupo Ospiro Aida Esther y Pupo Villa Iván Carlos.



Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Validez procesal: El demandante se encuentra legitimado por efectos del artículo 107 del C.P.C. y el interés mostrado en sus actuaciones, además ocupa el bien materia de la litis. La parte pasiva también goza de legitimación, devenida del certificado de tradición aportado y el interés mostrado en la actuación y la litis; Los indeterminados y determinados ausentes estuvieron representados por Curador.

Este despacho es competente por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble.

No se ven irregularidades que se alcen como Nulidad.

Caso Concreto: Debe el despacho resolver si efectivamente se dan los presupuestos para usucapir de manera extraordinaria.

Sabemos que para la prescripción -2512 C.C.- extraordinaria no es necesario Titulo alguno y se presume la buena fe (artículos 2531, 2532, 762, Ley 50/36).

Ha de probarse en estos procesos la tenencia con ánimo de señor y dueño -artículo 762 C.C.- por 20 años o más sobre el mismo predio de manera ininterrumpida quieta y pacífica.

La posesión, que es una relación de la voluntad señorial entre agente dominador y la cosa o bien que detenta, expresada y reflejada en actos materiales que gozan de continuidad al punto de indicar explotación o unidad de materia entre agente y cosa, en otras palabras, es la exteriorización del dominio, es la cosa contenencia y mostrando expresiones o rubricas, o señales inequívocas de su relación con su señor civilizador según su naturaleza.

Precisiones: Lo primero que debe señalarse es que la demanda induce a confusión cuando en el hecho primero identifica el bien a usucapir como el 50% del inmueble rural llamado San Mateo, como efectivamente se llama, pero para nada explica que tal predio es la unión para explotación económica de otros dos inmuebles de igual nombre, con matriculas independientes, y que además contiene otro, llamado "La Experiencia".

Lo anterior se obtiene, como se ha dicho, en el desarrollo del proceso, entendiendo el despacho que cuando se identifica el inmueble se esta refiriendo al actual estado de

Pf 1

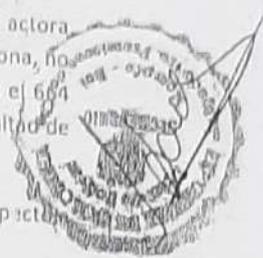
147



35 30
29 MB

cosas, mas cuando aportó los Certificados de Tradición de los inmuebles de nombre San Mateo, ver Folios 2 a 5 del 1º cuaderno principal.

Precisando la situación fáctica que se estudiara diremos que, cuando la parte actora indica ser poseedora y pretender la prescripción del 50% del inmueble que relaciona, no esta hablando de UN BIEN O COSA INCORPORAL -artículo 670 concordado con el 664 del C. Civil- puesto que no se trata de derechos, como bien se ve se trata de la mitad de un bien corporal.



Expuesto lo anterior es menester indicar lo que por precedente esta sentado respecto a la usucapión extraordinaria (G. J. T. CXXXI, pág. 185):

"Es regla general que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales. ... puede serlo por la extraordinaria, bajo las siguientes reglas, siempre que hayan transcurrido veinte años."

1º) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;

2º) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Per: la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

Bajo esta óptica, que hace eco con el caso en estudio, debemos decir que la parte actora no puede prescribir en su favor por las siguientes razones:

- La causa presenta, para la parte actora y en especial Oscar Pupo Daza, título de mera tenencia respecto del bien con Matricula 066-0000609, lo que los convierte en poseedor de mala fe.

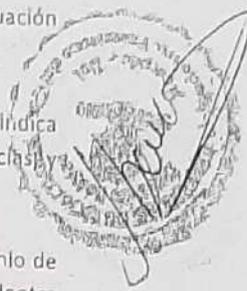
Esto se dice por que, no siendo titular del dominio, según Certificado de tradición y confesión en el hecho 2º de la demanda, fue partícipe en las actuaciones procesales surtidas en el sucesorio de Esteban Pupo Daza, su hermano, sin que hiciera valer sus derechos hoy alegados, lo que da comportamiento convalidante de su no posesión hoy alegada; Reconociendo en la demanda, implícitamente -y reafirmado por los testigos-, que se tenía una sociedad de hecho con su hermano -cuando presenta a San Mateo actual como unidad económica formada por los 2 San Mateos y La Experiencia -, nada diferente se infiere que, muerto Esteban Pupo Daza, quede Oscar Pupo Daza, y luego su hijo Jaime Alberto, administrando la Finca como unidad económica de predios, lo cual se ratifica en los testimonios recaudados. No con ello se quiere negar que de un momento para acá se han sentido "dueños" por la posesión que ejercen, pero, como mas adelante se vera, no les alcanza el tiempo de Ley.

RFA

175

19
20

Por los testigos sabemos que San Mateo, como unidad económica, empezó con los hermanos Pupo Daza en ganadería, y muerto Esteban era esperable que Oscar siguiera en la administración la unidad económica -empresa ganadera- con lo que administraba lo suyo y administraba lo de los herederos, situación que compagina con la realidad probada respecto al sucesorio.



Con todo, lo dicho no basta para no poder prescribir, pero el precedente indica que para lograr su cometido pretendido, deben presentarse 2 circunstancias y ninguna de ellas se ha dado, miremos por que:

Los demandados, dentro de los últimos 20 años han desconocido el dominio de la parte actora -desconocimiento tácito según certificados de tradición dentro de los que aparece registrada la posesión efectiva de la herencia el 17 de Septiembre de 1980, que confrontada con la presentación de la demanda el 19 de Octubre de 1993 tan solo han transcurrido cerca de 13 años- También existe desconocimiento expreso de la calidad de señores en los demandantes respecto del predio, ello por parte de los demandados en el proceso de división material sobre el mismo predio que tratamos que se adelanta en este mismo despacho y que termino decretando la partición solicitada.

Además, quienes alegan la prescripción no probaron que han poseído sin clandestinidad, puesto que en la causa se estila como, en la partición inicial del sucesorio, fue ocultado, como de propiedad exclusiva del causante, y en dicho sucesorio funge como Curador de los menores -aquí demandados- Oscar Pupo, el bien San Mateo 066-0000609; Este hecho se alza como una especie de clandestinidad, artículo 774 C. Civil, ya que difícilmente se puede ocultar la posesión real de los ojos de la gente, por lo que el ocultamiento jurídico de esta circunstancia se tiene como clandestinidad habida cuenta que ello ayuda precisamente al actor a presentarse hoy como poseedor.

Conclusión: Para este Fallador es suficiente lo expuesto a fin de determinar que no se dan los presupuestos anotados por el precedente para usucapir de manera extraordinaria.

Otras Consideraciones:

Requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles:

De la identidad del bien: De las normas estudiadas sabemos que se hace imprescindible la identidad del bien que se va a prescribir, hecho que no se logra dentro de la causa.

Esto se dice por que, no basta haber presentado la identidad del bien dentro de los hechos, es necesario, como se dijo, que se aporten los certificados de tradición, y faltado tal prueba a cargo de la parte actora respecto del predio llamado "La Experiencia", es menester indicar que no hay identidad, más cuando, fuera de ser requisito obligado, no se pudo definir en la Inspección Judicial ni en la peritación cuil era la alinderación ni ubicación de cada uno de los predios en los que se encuentra el 50% pretendido. Es que no basta lograr la identidad del bien que se describe como compuesto, es necesario que entre este y sobre el que se ejerce la extinción del dominio exista también, lo que resulta imposible si no los encontramos claramente definidos en la realidad geográfica.

P ÷ A

Ab 10 37 31

320

- El predio objeto de pretensiones que se visitó en la Inspección Judicial presenta un área de mayor extensión llamada San Mateo, y, habiéndose recibido explicación del demandante Jaime Alberto Pupo y de los demandados Esteban Pupo e Iván Pupo sobre que tal predio inspeccionado era la unión de los 2 San Mateos a que se refieren los Certificados de Tradición mas el predio "la Experiencia", por lo que indagado el demandante por el Juez sobre cual era la ubicación delimitada de cada uno, ello no fue posible, razón por la que no se logro la Identidad de los Inmuebles pretendidos.
- El plano anexo y realizado por el perito coincide con los linderos y colindancias para el globo San Mateo como unidad económica, es decir, para la unión de los tres predios mencionados, concluyendo la experticia (se acompaña de Información del Agustín Codazzi), que no es posible la ubicación de los 3 predios de manera autónoma, concreta. La realidad que muestra la experticia coincide con lo afirmado por el demandante Jaime Alberto Pupo en el acta de inspección judicial y lo concluido por el despacho, a saber: Que no es posible identificar los linderos de cada predio involucrado por haber existido unidad geográfica para su explotación económica desde antes de ser adquiridos por los Pupo Eiza. Como se advierte de los Certificados de Tradición y del emitido por el Codazzi allegado con la experticia, no es posible determinar documentalmente los linderos y aéreas independientes para cada predio, lo que hace nugatoria la Identidad.



De la posesión exclusiva: No ha probado la parte actora que su voluntad de dominio existe de manera excluyente, pues la mayoría de testigos es coincidente en reconocer a los herederos de Esteban Pupo Daza -los demandados- como dueños, lo que aunado a la calidad de titulares del derecho de dominio, le dispensa su reconocimiento de señorío publico, hecho obligado para lograr usucapir.

Además, lo dicho sobre la posesión efectiva de la herencia hace que, coadyuvados por los testigos en este sentido, los demandados sean aún reconocidos como dueños, así el reconocimiento publico sea de condueños.

De las Excepciones: La pluriparte demandada presento Excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa" alegando que la prescripción se habría interrumpido por tratarse de cuotas de un bien poseído en común, esto por que el demandante le presento el 7 de Mayo a la Notaria de Mompos a protocolizar el Remate de las cuotas de los menores por ser su Curador, situación en la que reconoce derechos ajeno; Agrega que el 14 de Agosto/78 se inscribió a favor de los demandados determinados la posesión efectiva de la herencia en el predio 066-0000609, lo que interrumpe la posesión alegada.

Esta excepción no prospera tal como fue nominada, pues como se trae, hay legitimación en la causa según el artículo 407 del CPC, sin embargo el argumento es de recibo para indicar otra falencia más que conduce a la in-prosperidad de las pretensiones.

Del certificado de tradición y de los títulos aportados se concluye que Jaime Alberto Pupo es copropietario en 3/5 partes en San Mateo 066-0000609 y que Oscar Pupo Daza es copropietario en el 50% del San Mateo 066-0000672, lo que conduce a que la parte actora debió indicar que: Como el predio que poseían estaba conformado por 3

Q # 1

PT ✓

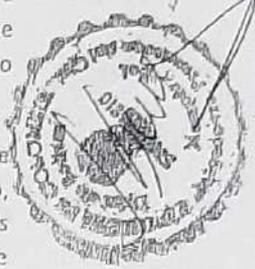
38

21
33

32

inmuebles menores y sobre 2 de ellos -Jaime Alberto Pupo en el 066-0000609 y Oscar Pupo en el 066-0000672- habla comunidad con los demandados.

Así las cosas, la parte actora ha debido, definitivamente, probar en la causa la identidad de los predios menores, para que de dicha manera pudlerase realizar el nuevo Título, pues sabrán que la escritura publica a que da lugar el éxito de la pretensión prescriptiva debe llevar inserta, de manera precisa, la Identidad y alinderamiento del bien que se prescribe, por lo que no teniendo claro en que lugar geográfico se prescribe un derecho y en cual un globo al 100%, **simplemente es inocua.**



Agregaremos que, advertidos de la comunidad sobre ciertas partes del predio objeto de pretensiones, se hacía necesaria la prueba definitiva sobre la Interversión del Título, pues sabido es que, quien administra la comunidad lo hace en bien de los demás comuneros, razón por la que, si se presenta como poseedor excluyente de sus partes, le es obligado dejar claramente definido el momento en que su postura de comunero cesa y pasa a ser poseedor, desconociendo a los demás.

Conclusión: No prospera la excepción.

De la demanda de Reconvención: La demandada Ana Estebana Pupo caro propuso demanda de reconención pretendiendo se declare que es comunera de los predios San Mateo a que hemos hecho referencia y que se condene a la parte reconvenida a que restituya dichos bienes a los copropietarios además de los frutos civiles y naturales y pago de perjuicios

Las pretensiones de ésta demanda prosperan, pues, como se ha esbozado, la situación fáctica planteada está probada.

Es así como, efectivamente, el Certificado de tradición para cada bien refleja la copropiedad alejada, hecho que se compagina con el trabajo de partición en el sucesorio, que da cuenta de la adjudicación a los herederos de la cuota parte en los bienes inmueble pretendidos.

Por supuesto que hay comunidad, miremos:

- San Mateo 066-0000609, 3/5 partes de Jaime Alberto Pupo Soto, 1/5 parte de Estebana Pupo Vásquez y 1/5 parte de Guillermo Arturo Pupo Vásquez.
- San Mateo 066-0000672, 50% de Oscar Pupo Daza y 50% de los demandados herederos de Esteban Pupo Daza en partes iguales.

Como ya dijimos la parte actora debe probar el momento de interversión del título, cosa que no hizo, pues si observamos bien, para nada se sabe en que momento preciso ocurrió tal interversión, y sin ello, simplemente no se estructura dicha figura.

La Corte Suprema en sentencia de Casación, Mayo 27/91 expreso al respecto:

"La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equivoco alguno que los ejecuto a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil

P 1

178 ✓

22
34
33

irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposición legal en posesión exclusiva."

Para entender lo anterior respecto del proceso diremos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; Posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aun que no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus." (C. S. de J. Sala de Cas. Civil, Sent. 24 de Junio/97).



Aunados los precedentes y para nuestro caso, resulta que: Es inequívoco el hecho de la comunidad (2322 C.C.) entre las partes y también lo es que no existe posesión excluyente en el actor puesto que no ha probado el momento mismo en que dejó de poseer para la comunidad y lo hizo para sí de manera exclusiva.

El título de tenencia de la parte actora -administrador de los bienes en sociedad de hecho- fue reconocido implícitamente en sus mismos planteamientos dados dentro de los hechos de la demanda, y es corolario lógico de lo afirmado por los testigos respecto a la comunidad de bienes en la Finca San Mateo, amén de lo que surge de los certificados de tradición.

Esto conduce a tener que los demandados, quienes se presentan como conductores según las escrituras aportadas y las anotaciones que en tal calidad aparecen en los certificados de tradición, han logrado de la parte actora el reconocimiento de tal calidad, ello dentro de los últimos 20 años, amén de lo indicado en la prueba documental concerniente al sucesorio, y dentro de ella particularmente el Remate referido, que ocurrió en 1974 -ver anotación en el Certificado de Tradición 066.0000609-, no alcanzando los 20 años a la fecha de presentación de la demanda el 19 de Octubre/93.

Por tales razones solo queda analizar los efectos de la mala fe en la parte actora.

El artículo 2326 indica que cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, y es responsable hasta la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

De esta norma se deviene el acceder a la condena en perjuicios que solicita el reconviniente y que aprovechará a todos los comuneros.

Así las cosas, efectivamente debemos decir que se ha producido daño a los demandados.

De los perjuicios: El artículo 2341 y siguientes del C. Civil consagra lo referente a la responsabilidad común por delitos o culpas.

Nuestro caso se enmarca en lo aquí reglado puesto que la jurisprudencia dice que "...todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un acto ilícito que ante el derecho debe juzgarse digno de ser reparado" por el generador de

P#1

179



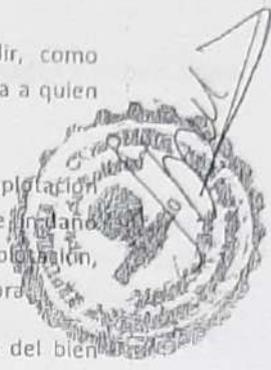
40

28
35

tiempo no muda la mera tenencia que trata la parte actora como administrador de la comunidad, en posesión.

También lo es que la demanda en reconvencción puede pedir, como efectivamente lo hizo, la legitimación, artículo 2342 ibidem, y puede pedirla a quien hizo el daño y a sus herederos, artículo 2343.

La probanza hace deducir que, el impedir a fuerza la iniciativa y/o explotación económica del bien, impedir su disposición y su uso a los demandados, produce un daño emergente, y que el no percibir los frutos correspondientes a dicha explotación, produce un lucro cesante, provecho obtenido solo en beneficio de la parte actora.



Como lo único que tenemos para concretar valores pecuniarios es el área del bien explotado -ver experticia y Agustín Codazzi-, y la vocación ganadera, es suficiente para que, en incidente respectivo, se logre la precisión de los mismos teniendo en cuenta las reglas relativas al cuasi contrato de comunidad.

Conclusión: Por estar probada la existencia de una comunidad en los predios inmuebles rurales llamados San Mateo, y al no haberse probado por la parte actora su posesión excluyente, se ordenara la restitución, para la comunidad, de dichos bienes. De igual manera se ordenara el pago de perjuicios de ley.

Así las cosas el Juzgado 1º. Pro. miscuo del circuito de Mompos, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa" propuesta por la pluriparte demandada.
2. No acceder a las pretensiones de Usucapión extraordinaria solicitadas por Oscar Pupo Daza y Jaime Pupo Soto, según lo considerado.
3. Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones.
4. Se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado.
5. Se condena en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ESTRADA MORALES

Juez.

P 1

42
96
MM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, diecinueve (19) de enero de Dos mil diez (2010)

Interlocutorio #0006.

Ref: Ordinario de Pertenencia promovido por Oscar Pupo Daza contra Esteban Pupo Vásquez y Otros.

Rad: 13-468-31-89-001-1993-2487.

Entra el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por el Dr. Jorge Enrique Morales Lozano, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra la providencia de calendas 2 de Septiembre de 2008, el cual sustentará ante el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, en el evento de ser concedido por este despacho.

Igualmente se encuentra escrito presentado por la Dra. Marina Menco de Campo, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Morales Lozano contra la providencia de fecha 2 de Septiembre de 2008, en razón a que dicho memorial, no va dirigida al Juzgado correspondiente, ya que se puede apreciar que va dirigido contra el Juez Segundo Promiscuo del Circuito. En igual sentido el Dr. Jaison Galvis presenta escrito, en el cual reasume plenamente el poder que se le ha conferido por la parte demandada, donde solicita lo anterior, agregándole que además tiene la falencia de supuestamente haberse presentado el 5 de Septiembre de 2008 a las 3:00p.m, en horas de audiencia publica ante la personería Municipal de Mompox Bolívar, como consta en la nota marginal rubricada por Yaneth Arrieta Oviedo, secretaria de la personería, por lo que solicita al despacho se tenga en cuenta la oportunidad procesal para la validez del recurso interpuesto, y si dicho escrito fue presentado en termino de Ley.

A lo anterior solicitado el despacho considera:

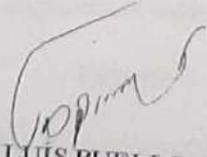
En cuanto a si se concede o no el recurso de apelación interpuesta por la parte actora, a través de su apoderado judicial, el despacho observa que en los tres días que le da la ley a las partes para que interpongan recurso de apelación, se encontraba iniciando un Paro Nacional de la Rama Judicial, razón por la que la parte actora presenta dicho escrito ante la personería, en un principio en termino, solo que al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, y no a este despacho, muy a pesar de que lo presentó personalmente ante este despacho el 15 de Octubre de 2008, por lo que considera que se presentó fuera del termino establecido en la Ley, y por ello no concederá el Recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial,

Por lo anteriormente considerado,

RESUELVE

Artículo Único: No Conceder el recurso de Apelación interpuesto en tiempo por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ORLANDO LUÍS PUELLO ORTEGA

Juez

P # 2

35

96

39

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, (20) de Mayo de Dos Mil Once (2011)

Interlocutorio #0918

Referencia: Proceso Ordinario Civil seguido por Oscar Pupo Daza contra el señor Esteban Miguel Pupo Vásquez y Otros, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-001-1983-2487.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte demandada en memorial que antecede ha solicitado la adición de la providencia interlocutoria No. 0918 de calenda Octubre 7 de 2010, con la finalidad de que se compulsen otras piezas procesales distintas a la sentencia, para el trámite de queja.

Igualmente solicita este extremo de la litis la aclaración de la providencia mencionada en el inciso anterior en lo referente al concepto del significado de la expresión "se decreta la concomitancia respecto de los muebles e inmuebles denunciados tanto en el proceso de marras como en el proceso Divisorio radicado bajo el No.2594, que milita en el numeral tercero de la parte resolutive", pues considera que por tratarse de una figura que no está contemplada en la ley, le ofrece serio motivo de duda pues al parecer permite que en un proceso se expidan pronunciamientos que quebrantes varios procesos.

Por su parte la doctora Marina Menco de Campo, en memorial del 29 de Octubre de 2010, solicita entre otros rechazar de plano la solicitud de nuevas copias distintas a las solicitadas y ordenadas por el juzgado de conformidad con lo estatuido en el artículo 344 del CPC; igualmente solicita se rechace la solicitud de aclaración de la expresión concomitancia ya que esta según su dicho no ofrece dudas o ambigüedades.

A folio 203 del expediente la doctora Menco de Campo solicita la secretaría expedición de certificación de los emolumentos necesarios para la expedición de las copias necesarias para recurrir en queja.

Consideraciones:

En cuanto a la adición para que se expidan copias de otras piezas procesales, esta agencia judicial considera pertinente tal solicitud, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto a la solicitud de aclaración del concepto concomitancia, este operador judicial estima que tal expresión no ofrece ninguna duda, dado que la acepción del aludido termino en cualquier diccionario de lengua española, es el de simultaneidad, relación entre las acciones que cooperan a un mismo efecto; empero puestos en un contexto de la praxis jurídica, la decisión, objeto de aclaración, a decir verdad, resulta un poco inocua, por cuanto la ejecución de los extremos de la sentencia se circunscribirá únicamente a lo que se proveyó en la parte resolutive, y nada más a ella.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve.

Primero: Accédase a la adición del auto interlocutorio No.0918 de Octubre 7 de 2010, en el sentido de que se ordena se compulse copia no solamente de la

472

36
207
9938

sentencia sino de las piezas procesales señaladas por el peticionario, para que se surta el trámite de queja.

Segundo: Por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, se tiene que la aclaración solicitada respecto de la expresión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No.0918 de Octubre 7 de 2010, es improcedente, por lo cual no se accede a tal petitem.

Tercero: No se accede en esta providencia a la apertura del trámite incidental solicitado por la doctora Marina Menco de Campo, toda vez que esta agencia judicial en el artículo sexto de la parte resolutive de la providencia de calenda 7 de Octubre de 2010, ya dio inicio al mismo.

Cuarto: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia interlocutoria No.0918 Fecha 7 de Octubre de 2010

Notifíquese y Cúmplase

ORLANDO LUÍS PUELLO ORTEGA
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOMPOS BOLÍVER
Por estado se notifica el auto anterior a las
partes que no lo han hecho personalmente
ESTADO No. 016 Mayo 27 DEL 2011
EL SECRETARIO

Se Deja constancia que este auto
se encuentra en firme y ejecutorio.
Feb. 24 / 2012

Punto No 2

46 39
250
87

JUZGADO PRIMERO PROMICUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Once (2011)

Interlocutorio #0534



Referencia: Proceso Ordinario de Pertenencia seguido por Oscar Pupo Daza contra el señor Esteban Miguel Pupo Vásquez y Otros, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-001-1983-2487.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los apoderados de los extremos de la litis.

II. Antecedentes: La parte demandante a través de su apoderado judicial, se permite incoar los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra los autos interlocutorios 918 del 7 de Octubre de 2010 y su complementario del 20 de Mayo de la anualidad que discurre, pudiéndose resumir su inconformidad en el hecho de que no es claro según su dicho los efectos que genera la expresión concomitancia respecto de los muebles e inmuebles denunciados dentro del proceso de marras con los del proceso Divisorio radicado bajo el No. 2594.

Resalta del memorial en mención, que el demandante solicita la revocatoria de la parte resolutive del auto No.918 del 7 de Octubre de 2010, bajo el argumento de que la condena en perjuicios impuesta en la sentencia a la parte actora, debe entenderse a favor de Ana Estebana Pupo Caro, toda vez que ella fue quien demandó en reconvencción y pidió perjuicios en su demanda.

Por último manifiesta el recurrente que el doctor Galvis Pinillos, no es apoderado de la demandante en reconvencción, indicando que esta le revocó poder el 1º de Marzo de 1996, designando a Luz Marina Gaviria, quien sustituyó poder a Cristóbal Díaz Ospino, y por ende no puede actuar a favor de Ana Pupo Caro.

La doctora Marina Menco de Campo, con memorial del 3 de Junio de la anualidad que discurre, manifiesta que en el numeral 5º de la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008, se condenó en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho. Dice la togada que la anterior decisión quedó en firme, al decidirse en el artículo único del interlocutorio No.0006 de Enero 19 de 2009, al no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En la misma misiva la togada menciona que "dentro del proceso de división material entre las mismas partes, solo los bienes inmuebles referenciados fueron evaluados por los peritos designados en la suma total de \$230.108.103", siendo para este extremo el monto sobre el cual debe liquidarse las agencias en derecho.

En el numeral 4º del escrito en estudio, se aprecia que la madrina de los demandados, renuncia a que se incorporen a la liquidación de costas los gastos demostrados en el plenario, en que incurrieron sus poderdantes, esto según manifiesta, con la finalidad de evitar que la contraparte utilice argumentos bizantinos, y solicitudes palmariamente dilatorias.

Se aprecia igualmente del expediente, que la parte demandada en memoriales del 13 de Junio hogaño, soliciota entre otros sobre el recurso de queja impetrado por el demandante, se declare precluido el termino para la interposición del mismo, argumentando que el recurrente no ha cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 378 en concordancia con el artículo 108, modificado por el Decreto 2282 de

Rubio + 2

2 25/47 40
99

1989, ya que señala que ese extremo de la litis no suministró lo necesario para la expedición de las copias.



Solicita además se le entregue a la mayor brevedad a su costa copia autentica de las piezas procesales pertinentes al trámite del aludido recurso de queja, incluyendo la decisión del señor Juez con las constancias de ejecutoria.

En otro escrito de la misma fecha la doctora Menco de Campo, se pronuncia sobre la manifestación del doctor Morales Lozano, en lo referente a la ausencia de poder para actuar en pro de Ana Estebana Pupo Caro, indicando que el 16 de Noviembre de 1993 con nota de presentación personal del día siguiente la señora Ana Estebana Pupo Caro, otorgó poder al doctor Jaison Galvis Pinillos, dentro de esta cuerda. Del mismo modo señala que el señor Iván Carlos Pupo Villa, el 24 de Diciembre de 1993 con nota de presentación personal del día siguiente, Esteban y Guillermo Pupo Vásquez el 21 de Enero de 1994 confirieron poder especial amplio y suficiente al doctor Galvis Pinillos, dentro de esta cuerda, en virtud de tal poder se presentó por el apoderado principal de los demarcados, demanda de reconvencción.

El apoderado demandante, mediante memorial del 15 de Julio del año que avanza, manifiesta que objeta la liquidación de costas realizada por la secretaría, argumentando que: *"para la fecha de expedición de la sentencia del 2 de Septiembre de 2008 la condena en agencias en derecho debía hacerse en forma genérica y después, con ocasión a la liquidación de costas, tasarse específicamente por el juez."*

Señala que de esa liquidación de costas, integrada por los gastos del proceso y las agencias en derecho, se daba traslado a las partes, lo que no se observó *"pues en la sentencia anticipadamente se señaló un porcentaje determinado"*.

El profesional del derecho manifiesta igualmente que el porcentaje del 15% sobre el valor de los bienes es exagerado y no observa el principio de ser inversamente proporcional al valor de estos, a mayor valor mayor porcentaje.

Por su parte con escrito del 19 de julio hogaño, la parte demandada a través de la doctora Menco de Campo, quien viene actuando como sustituta del apoderado principal, se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial demandante, manifestando, que la única reclamación relevante es sobre el porcentaje de las agencias en derecho, sobre lo cual señala que es el Juez quien tiene la potestad para señalar el monto de los estipendios, teniendo en cuenta las pautas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 del 16 de Junio de 2003. Igualmente trae a colación el numeral tercero del artículo 393 del CPC, por lo que a su entender el doctor Ricardo Estrada Morales, se sujetó de manera acertada a la norma y a la jurisprudencia al fijar las agencias en derecho como lo hizo. Resalta la togada que esa decisión está en firme y contra la cual no podría predicarse *"ahora aparente falla al debido proceso como tímidamente trata de insinuarlo que distinguido colegid"*.

Para reafirmar su postura la doctora Menco cita la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002 MP. Eduardo Monte alegre Lynett.

Igualmente este extremo de la litis pone de presente al Despacho que *"es evidente que el objetante ha olvidado que uno de los deberes del juez es "dirigir el proceso, velar por su rápida resolución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal" así como sus propios deberes al tratar de fungir como juez o magistrado"*.

Según dicho de la abogada, su contraparte, tergiversa la verdad procesal por cuanto maliciosamente traslada o proyecta al funcionario la culpabilidad de la negativa de la concesión del recurso de alzada contra la sentencia No. 0013 del 2 de septiembre de 2008, evento este que

Punto 2

48
252 AM
90

fue decidido con sobrados fundamentos jurídicos en interlocutorio del 7 de Octubre de 2010, al concluirse que el recurrente presentó el escrito fuera del término de Ley, aunado al hecho de que el memorial citado se dirigió a un juez diferente al del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito lo que al contrario de lo que manifiesta el togado, si es de relevancia.



Por último tenemos que solicita la apoderada sustituta demandada, la aprobación de la liquidación de costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero manifestar respecto de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación impetrados por la parte demandante, que en el último proveído impugnado, vale decir del 20 de Mayo de 2011, se estableció, por vía de la aclaración solicitada, que la expresión "concomitancia" utilizada en el auto inicialmente recurrido, (interlocutorio No. 918 del 7 de Octubre de 2010), es inane, por lo que en consecuencia, la ejecución de la sentencia que puso fin al proceso, se hará en todo caso con sujeción estricta al procedimiento señalado en la Ley procesal.

En segundo lugar, es necesario señalar que el inciso final del artículo 309 del Código mencionado, señala que el auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Ahora bien, en relación con la inconformidad del recurrente por la apertura del trámite incidental correspondiente a la indemnización de los perjuicios ordenada en la sentencia del dos de Septiembre de 2008, con asidero en que la demanda de reconvencción a través del cual se impetró esa declaración de condena, fue presentada solamente por la señora Ana Estebana Pupo Caro, quien desde hace mucho tiempo no está representada por el apoderado común de los otros demandantes, lo que significaría según el recurrente, que el apoderado promotor del incidente de perjuicios no se encuentre legitimado para formularlo, es menester señalar, que tendría razón el togado en su argumento, sino fuera porque la sentencia Civil No. 0013 del 2 de Septiembre de 2008, en sus numerales 3 y 4 de la parte resolutive, con el cual se puso fin al proceso de manera definitiva, ordenó lo que sigue:

"Tercero: Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro, realizadas en demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones" (las subrayadas no son del texto).

"Cuarto: Se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de servicios, según lo considerado" (las subrayadas no son del texto).

De ahí, que con base a lo ordenado en la sentencia, el numeral 6º de la parte resolutive del interlocutorio No. 0918 del 7 de Octubre de 2010, haya dispuesto, en concordancia con aquella, el inicio del trámite incidental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 del CPC y demás normas concordantes, esto para los efectos del cumplimiento de la sentencia, la cual va encaminada como viene dicho a la obtención de la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad y el pago de perjuicios.

Es claro que el Despacho está en el deber de acatar de manera íntegra la parte resolutive de la sentencia, por estar debidamente ejecutoriada y en firme, sin necesidad de profundizar en aspectos tales como la legitimación procesal o el litis consorcio reconocido en la sentencia, y por tanto desestimaré el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en la demanda de reconvencción, y en su lugar procederá a adecuar el trámite del incidente de perjuicios ordenado en la sentencia y en la providencia del 7 de Octubre supradicha, al cual se imprimirá el trámite dispuesto por los artículos 137 y 378 del CPC, para lo cual se dispondrá correr

4. 25/11/11
CARRERA No 2

Traslado del escrito de incidente a la parte demandante contrademanda por el término de tres días.

Por otro lado se ordenará a costa de la parte interesada, oficial al registrador de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, para que se sirva realizar las cancelaciones de las anotaciones realizadas sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles materia de este asunto, en especial lo atinente al registro de la demanda, para lo cual se le remitirá copia auténtica de la sentencia, con la anotación de estar debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la solicitud elevada por la doctora Menco de Campo, en el sentido de que se declare desierto el recurso de queja por haberse sufragados los emolumentos de manera extemporánea, no se accederá a ello, pues como se puede apreciar en el expediente, el Despacho en providencia interlocutoria 0316 del 20 de Mayo de 2011, que resolvió en su artículo primero "accédase a la adición del auto interlocutorio 0918 de Octubre 7 de 2010, en el sentido de que se ordena se compile copia no solamente de la sentencia sino de las piezas procesales señaladas por el peticionario, para que surta el recurso de queja", fue notificada a las partes mediante estado 026 del 27 de mayo de 2011, así las cosas la parte interesada tendría término para sufragar los emolumentos hasta el día viernes 3 de Junio de la anualidad que avanza, y habiendo hecho dichos aportes el 2 de Junio, se encontraba dentro del término de ley.

Respecto a la objeción de la liquidación de costas, planteada por el doctor Jorge Morales Lozano, tenemos que señalar que en esta, a solicitud de la parte vencedora en juicio, solo se incluyeron las agencias en derecho, es decir que renunció este extremo de la litis a que se incorporara en esta los demás aspectos que debían liquidarse según las voces del artículo 393 del CPC.

Es de suma relevancia indicar que las agencias en derecho único factor tenido en cuenta en la liquidación de costas, fueron fijadas por el Despacho en la sentencia dictada dentro de este diferendo de calenda 2 de septiembre de 2008, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por tanto no puede ser objeto de reparo por la parte demandante.

Por otro lado se observa sin dificultad alguna que la actuación desplegada por el doctor Ricardo Estrada Morales, quien fungió como Juez titular de este Despacho, para la época de la sentencia, se encuentra ajustada a derecho, en especial a los parámetros señalados en los artículos 392 y el numeral 3º del artículo 393 del CPC, encontrándose además que se encuentran ajustadas a la realidad procesal, esto si se tiene en cuenta, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada.

De conformidad con lo anterior y no pudiendo ser atacada en este momento procesal las agencias en derecho, lógicamente la objeción a la liquidación de las costas tampoco se hace procedente, pues estaríamos reviviendo un momento procesal fenecido para atacarla, como fue la posibilidad de incoar recursos contra la sentencia pluricitada, lo que según se desprende del plenario, se hizo en forma extemporánea (auto interlocutorio del 7 de Octubre de 2010), razón por la cual no es procedente la objeción de la liquidación de costas, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En merito de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se rechaza de plano los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación impetrado por

Punto No. 2

5 254 13
92

la parte demandante contra los autos No. 918 del 7 de Octubre de 2010 y su auto complementario No. 0316 del 20 de Mayo hogño.

Segundo: Denegar con base en los fundamentos jurídicos expuestos en la parte considerativa, los recursos inculados contra el auto No. 918 del 7 de Octubre de 2010; en el aparte relacionado con la apertura del trámite incidental, correspondiente a la indemnización de perjuicios ordenada en la sentencia proferida dentro de esta cuerda.

Tercero: Ordenar nuevamente el trámite del incidente de perjuicios, ordenado en la sentencia y en la providencia del 7 de Octubre de 2010, de conformidad con los artículos 137 y 307 del CPC, para lo cual se corre traslado a la parte demandante vencida en juicio por el termino de tres días, dentro de los cuales podrá pedir y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Ordenase a costa de la parte demandada, oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se sirva realizar la cancelación de las anotaciones realizadas sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles materia de este asunto, en especial lo atinente al registro de la demanda, para lo cual se le remitirá copia autentica de la sentencia, con la anotación de estar debidamente ejecutoriada.

Quinto: No se accede a declarar desierto el recurso de Queja impetrado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

Sexto: No se accede a la objeción impetrada por la parte demandante, respecto de la liquidación de las costas procesales, realizada por secretaria por las razones de orden lógico jurídico punteadas en las motivaciones de este pronunciamiento jurídico.

Notifíquese y Cúmplase

ORLANDO LUÍS PUELLO ORTEGA
Juez

P#2

44
93

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Diez (2010)

Interlocutorio #0918

Referencia: Proceso Ordinario Civil seguido por Oscar Pupo Daza contra el señor Esteban Miguel Pupo Vásquez y Otros, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-001-1983-2487.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, apreciándose que la secretaria hizo fijación en lista del recurso de reposición elevada por el doctor Jorge Morales Lozano, apoderado judicial de la parte actora, en contra de nuestra providencia adiada Enero 19 de 2010, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación.

La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que en la providencia objeto de reparo se denegó la concesión del recurso de alzada incoado contra la sentencia No.0013 del 2 de Septiembre de 2008, argumentando entre otros que dicho recurso se impetró dentro del termino de ley y que carece de importancia la equivocación en la identificación del Juzgado.

Por otro lado tenemos que para parte demandada en memoriales que anteceden, eleva varias peticiones las cuales esta agencia judicial entra a resolver previa las siguientes.

Consideraciones:

En cuanto al recurso horizontal de reposición impetrado por el demandante, esta judicatura reitera su postura en el sentido de que el recurrente presentó el escrito por fuera del termino de ley, esto aunado al hecho de que el memorial citado se dirigió a un Juez diferente al suscrito, lo que contrario a lo que manifiesta el togado si es de relevancia.

Por lo anterior no se accederá a reponer la providencia atacada y se accederá a la expedición de copia auténticas de las piezas procesales pertinentes para que los finen enunciados por el Doctor Morales Lozano.

Sobre las solicitudes de la parte demandada, tenemos que efectivamente como lo señala el togado, al denegarse el recurso de alzada quedó en firme la sentencia proferida dentro de esta cuerda fechada Septiembre dos (2) de 2008, haciéndose necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del mencionado fallo.

Habiéndose revisado tanto el expediente contentivo del proceso de referencia como la demanda de división material radicada bajo el No.2534, se colige fácilmente que hay concomitancia de bienes, y habiendo sido declaradas imprósperas las pretensiones de la demanda dentro del proceso que nos ocupa y por el contrario se dictó sentencia favorable dentro del proceso divisorio a favor de los apadrinados del doctor Jaison Galvis Pinillos, se decretará la concomitancia respecto de los muebles e inmuebles denunciados en ambos procesos.

En virtud de lo anterior se ordenará como así reposará en la parte resolutive de esta providencia, oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se sirva realizar las cancelaciones de las anotaciones que se hubieren hecho en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, en especial de registros de

471
44
45

9#2

demanda, anexando copia auténtica de las sentencias proferidas en los procesos antes mencionados, con la anotación secretaría de se encuentran debidamente ejecutoriadas. Lo anterior será a cargo de la parte representada por el doctor Galvis Pinillos.

De igual manera se ordenará a la secretaría liquidar las costas tal como viene dispuesto en el artículo quinto (5º) de la sentencia No.0013 del 2 de Septiembre de 2008, lo que se hará siguiendo los lineamientos del artículo 393 del CPC.

Se ordenará la apertura de trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPC y demás normas concordantes, para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de esta cuerda, vale decir para la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad y el pago de perjuicios.

Por último no se accede a la apertura de trámite incidental pretendido por el demandado, tendiente a la restitución para la comunidad de los predios que conforman el bien objeto de usucapión dentro de esta cuerda y que aparece discriminado e individualizado dentro de las pretensiones de la demanda y en los considerandos en la sentencia, ya que para esta diligencia, se comisionará al Inspector de Policía de Mompox, Bolívar.

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve.

Primero: No se accede a reponer la decisión tomada en la providencia interlocutoria #0006 del 19 de Enero de la cursante anualidad por haber ratificado este operador judicial la extemporaneidad del memorial contentivo del recurso de alzada contra la sentencia No.0013 de 2 de Septiembre de 2008 y en consecuencia queda en firme y ejecutoriada la sentencia No.0013 del 2 de Septiembre de 2008.

Segundo: Expídase a costa a de la parte interesada copia de la sentencia para que agote el recurso de queja.

Tercero: Con fundamento en las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia, se decreta la concomitancia respecto de los muebles e inmuebles denunciados tanto en el proceso de marras como en el proceso Divisorio radicado bajo el No.2594.

Tercero: Por secretaría oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, para que se sirva realizar las cancelaciones de las anotaciones que se hubieren hecho en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles objeto de usucapión, en especial lo afínente a los registros de demanda, para lo cual se anexará copia auténtica de las sentencias proferidas en los procesos antes mencionados, con la anotación de que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme. Lo anterior será a cargo de la parte representada por el doctor Galvis Pinillos.

Cuarto: Proceda la Secretaría liquidar las costas dentro del presente asunto, tal como viene dispuesto en el artículo quinto (5º) de la sentencia No.0013 del 2 de Septiembre de 2008, lo que se hará siguiendo los lineamiento del artículo 393 del CPC.

11111111
Q 72

40
46

Quinto: Por las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de providencia no se accede a ordenar la apertura del trámite incidental pretendido por el demandado, tendiente a la restitución para la comunidad de los predios que constituyen el bien objeto de usucapión dentro de esta cuerda y que aparece discriminado e individualizado dentro de las pretensiones de la demanda y en los considerandos en la sentencia, ya que para esta diligencia, se comisiona al Inspector de Policía de Mompos, Bolívar. Por secretaría librese el despacho comisorio.

Sexto: Iníciase trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPC y demás normas concordantes, para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de esta cuerda, encaminada a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad y el pago de perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

Juez

ta
li
s
ad
a
e
m
de
en
ho
se
re
ec
s
al
oi
se
m
er
re

029 oct 12 2012
JP

Se deja constancia que este auto se encuentra en firme y ejecutoriada.
Margarita/2012
Ivan Domínguez
Jenifer

P#3

49



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Ref : PROCESO EXCLUSION DE BIENES
Radicado : 13-468-31-89-00- 2.486-1993
Demandante : OSCAR PUPO DAZA
Demandado : ESTEBAN MIGUEL, GUILLERMO ARTURO PUPO
VASQUEZ Y OTROS

Mompox, Junio 10 del 2. 015.

Oficio No. 1645



Señor
JAIME ALBERTO PUPO SOTO
Carrera 3ª No. 18-21
Mompox

*Recibi
junio 30-15*

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle, que este despacho mediante auto de sustanciación No. 256 del 29 de Mayo del 2. 015, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 333 del 2 de octubre del 2. 013, el cual **RESOLVIO : ARTICULO PRIMERO.** Ordenar que por secretaria citar al cónyuge, a los herederos y demás personas de cuerdo al Art. 169 del C. P. C, os cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo abogado defensor, se reanudará el proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. IVAN LORDUY RATIVATT. JUEZ**

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales

De usted,

IVAN JOSE DAU FLOREZ

Secretario



Pf 3



49

Sentencia T-025/18

mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Vis today 42

Visits 116 68

Pag today 86



R=3



49

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

38. Con fundamento en lo anterior.

Escaneado con CamScanner



913



60

lante CGP) ^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

*“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez.
Son deberes del Juez:*

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:



R-3



51

Conclusiones y decisión a adoptar

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal

P = 3

52 y 03

1) Que si se decreta dictamen debe señalarse el término para que se presente "con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento", pues debe facilitarse la preparación para controversia de ese medio probatorio, que se hace en audiencia, salvo los casos exceptuados (arts. 226 y ss.).

2) Que cuando sea obligatoria la prueba de inspección judicial, debe fijarse "fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento", desde luego que se trataría de una especie de prolongación de la audiencia inicial para dicha práctica; regla que se anota para la inspección judicial "obligatoria", pero que también debe aplicarse cuando esa prueba no es obligatoria pero se decreta desde un principio o antes de la audiencia de juzgamiento. En cambio, tal previsión no podría utilizarse cuando el juez de oficio decreta la inspección estando en curso de la audiencia de juzgamiento, porque ya sería de imposible aplicación.

La prescindencia de las pruebas equivale a negativa de decreto, o de su práctica si ya se habían decretado, decisión que es susceptible del recurso de apelación (art. 321-3 del CGP), salvo que sea negativa de Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP

José Alfonso Isaza Dávila

53

Inspección judicial por innecesaria, porque tal proveído no tiene recurso alguno (art. 236, inciso final)

l) Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento (regla 11ª). La audiencia inicial se cierra con la programación de la siguiente, que es de instrucción y juzgamiento, porque "antes de finalizar la audiencia" el juez debe fijar fecha y hora para la última, "... y disponida lo que lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas"

3.6.2. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

a) Disposición para la audiencia. El precepto 373 empieza recordando que debe disponerse del tiempo suficiente para que se practiquen todas las pruebas decretadas, se oigan los alegatos y se profiera sentencia (regla 1ª). Como ya se advirtió, el desarrollo apropiado de las audiencias hasta su finalización, requiere una buena programación y planeación por parte del juez, antes de señalar fecha para desarrollarlas.

b) Comienzo de esta audiencia. Interrogatorio eventual y nueva fijación del litigio (regla 2ª). Se abre esta audiencia con el interrogatorio a la parte que no asistió a la inicial, cuya justificación fue aceptada por el juez, como fue aclarado en el ítem de la audiencia.

Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP

José Alfonso Isaza Dávila

54

Inicial correspondiente al control de asistencia y las consecuencias por no asistir las partes y sus apoderados.

En seguida el juez requerirá a las partes y apoderados para que determinen los hechos en que están de acuerdo, que fueren susceptibles de confesión, fijará de nuevo el litigio, con precisión de los hechos que considera demostrados y rechazo de pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

Esta nueva fijación del litigio se contempla en la segunda regla del precepto 373, seguidamente del interrogatorio a la parte que no pudo rendirlo en la audiencia inicial, para guardar coherencia entre esa prueba y dicha fijación, porque es luego de escuchar su versión sobre los hechos debatidos que se justifica volver a esa etapa fijadora del desacuerdo genuino, esto es, desacuerdo real, que concluye la litis.

Igualmente, de surtirse los interrogatorios rezagados y la nueva fijación del litigio, puede volverse a evaluar lo relativo a las pruebas decretadas en la audiencia inicial que aún son necesarias.

c) Práctica de pruebas (art. 373-3). A continuación deben practicarse las pruebas, y la norma da a entender que se comienza con el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. Esta es la oportunidad para la controversia de la prueba pericial, conforme a las nuevas pautas del procedimiento civil para la misma, salvo los dictámenes cuya contradicción se permite por escrito (arts. 226 y ss. del CGP).

Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP

José Alfonso Isaza Dávila"

|| En segundo término, con todo respeto, no sé cuál fue la fecha de notificación a la Sra. JOSEFINA PUPO SOTO que el despacho tuvo en cuenta, ya que en el proceso de la referencia a folio 169 aparece copia de la guía de la empresa de servicios postal No. RB764937624CO, con fecha de recibido o notificación el día 13 de Abril de 2016, y a folio 193 aparece otra copia de la guía de servicios postal No RB764937641CO, de notificación a la señora JOSEFINA PUPO SOTO, con fecha de recibido el día 11 de Abril de 2016; y estudiando los expedientes encuentro que en el proceso 2014 - 0140, donde son las mismas partes tanto demandantes como demandados, a folio 148 también se aportó la misma copia de la guía de servicios postal No.RB764937641CO, con fecha de notificación de este proceso a la señora JOSEFINA PUPO SOTO el día 11 de Abril de 2016; lo anteriormente expuesto es dado que el despacho al resolver en el Artículo Quinto de la parte resolutive manifiesta: "Abstenemos de pronunciamos sobre las excepciones presentadas por el doctor JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en su nombre y como apoderado de la señora JOSEFINA PUPO SOTO, por consideradas presentadas de

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

53
23

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS,
E. S. D.

REF.- Proceso de exclusión de bienes promovido por OSCAR PUPOZA (q.e.p.d.) y por JAIME ALBERTO PUPO SOTO contra ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ y otros.
Radicado No. 1993 -2487

JAISON GALVIS PINILLOS, conocido de autos y actuando en mi condición de apoderado principal de los demandantes o accionantes dentro del asunto de la referencia, vecino y residente en Bogotá D.C. por razones bien conocidas por el despacho a su cargo, a usted comedidamente expongo y solicito lo que sigue:

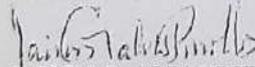
1.- Hasta donde tengo conocimiento la última actuación judicial dentro de este asunto es el auto interlocutorio No. 333 de 2013 que a la fecha de hoy tiene más de un año de quietud en Secretaría debido a la apática actitud de la contraparte y a la negligencia en el cumplimiento de lo que su mismo despacho ordena, tal como se ha observado al revisar el expediente.-

2.- En efecto, en la providencia antes citada, en el numeral primero de la parte resolutive, expresamente se dice: "Ordenar por Secretaria citar al cónyuge, a los herederos y demás personas de Acuerdo al Art. 169 del C.P.C., los cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso"

2.- Déjese constancia mediante nota Secretarial y documentos idóneos de haberse cumplido con lo anteriormente ordenado.

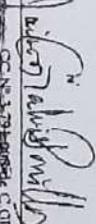
3.- Consecuente con lo anterior adótese por su de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente

De usted, atentamente,


Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
C.C. No.3.791.008 de Cartagena
T. P. No.8.264 del C. S. de la J.



CC.N. 3.791.008 de CARTAGENA
JAISON GALVIS PINILLOS


JAISON GALVIS PINILLOS

ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JAISON GALVIS PINILLOS, QUIEN EXHIBIÓ LA CC. N° 3.791.008 de CARTAGENA, Y TARJETA PROFESIONAL N° 8264 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA.

NOTARIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
Lunes, 21 de Julio de 2014 a las 14:31:34

Pf

3

54

SE GENERA INCIDENTE de NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLES: Ahora los bienes de la Blanca Soto Viuda de Pupo, han quedado en el aire, sin defensa y sin legitimación para encausarlos, no hallamos dentro del proceso los actos que se pasaron por alto frente al deceso de la misma.

Se genera incidente de nulidad insanable, si observamos en el expediente 139 a folio 193 de las copias que suministro el juzgado virtualmente, encontramos un volante de notificación, por mensajería 472 de fecha 11 de abril de 2016 con el número RB 764937641 CO entregado a la 1:30 p.m., del 11 de abril de 2016 y resulta que ese mismo documento se haya inserto en el expediente 140 de 2014, es decir, esta conducta por parte del actor y por parte del juzgado nos lleva a concluir que todo lo actuado dentro de este expediente es nulo de nulidad absoluta y deben compulsarse copias a la justicia penal por un presunto fraude procesal y al Consejo Superior de la Judicatura que para que se investiguen estas conductas.

Respetuosamente,

PH 3

55

Señor
JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox Bolívar
E.S.D.

Radicación: 1993-2487 Pertenencia de OSCAR PUPO DAZA Y OTRO Vs. Esteban Pupo VÁSQUEZ Y OTROS.

JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal me permito interponer el recurso de apelación contra la providencia calendarada el 02 de Septiembre de los corrientes, recurso que sustentaré ante el Honorable tribunal Superior de Cartagena.

Del señor Juez, atentamente.

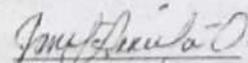


JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO
C.C. No. 9.265.195 de Mompox Bolívar
T.P. No. 92.928 del C. S. de la J.

PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR
PALACIO DE SAN CARLOS - PRIMER PISO
TEL 900660999-3

PERSONERIA MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR.- Mompox, septiembre cinco (05) de dos mil ocho (2008).-

El presente escrito que antecede dirigido al señor JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR, fue presentado a este despacho por el doctor JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO, quien se identificó en legal forma con la Cédula de Ciudadanía N° 9.265.195 expedida en Mompox, Bolívar y TP N° 92.928 del C. S. de la J. en horas de Audiencia Pública hoy 05 de septiembre de 2008, siendo las 3:00 p.m.- Consta de un (01) folio.-



JANETH ARRIETA OVIEDO
Secretaria Personeria

P# 3

78
252
56

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS,
E. S. D.

REF.- Proceso de Pertenencia promovido por OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.) y por JAIME ALBERTO PUPO SOTO contra ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ y otros.
Radicado No. 13-468-3189-001-1993-2487

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

JAISON GALVIS PINILLOS, conocido de autos y actuando en mi condición de apoderado principal de los demandantes o accionantes dentro del asunto de la referencia, vecino y residente en Bogotá D.C. por razones bien conocidas por el despacho a su cargo, y con la Dra. MARINA Menco DE CAMPO como apoderada sustituta y quien entregará personalmente el presente escrito, a usted comedidamente expongo y solicito lo que sigue:

3

1º.- 1.- Hasta donde tengo conocimiento la última actuación judicial dentro de este asunto es el auto interlocutorio No. 334 de octubre 02 de 2013 que a la fecha de hoy tiene más de nueve (9) meses de quietud en Secretaría.-

OJO

//

2.- En efecto, en la providencia antes citada, en el numeral primero de la parte resolutive, expresamente se dice: "NO REPONER" el auto de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual se admitió el incidente de Liquidación de Perjuicios presentado por la Dra. Marina Menco de Campo en su calidad de apoderada sustituta del Dr. Jaison Galvis Pinillos, y en consecuencia désele el trámite que corresponde"

FOLIO 1/50

FUE RECHAZADO.

3.- Cabe recordar que la petición presentada por la Dra. Marina Menco de Campo corresponde al memorial de 07 de septiembre de 2011.

FUE RECHAZADO

4.- En el numeral segundo de la providencia No. 334 de octubre 02 de 2013, ordena "Notifíquese este proveído en la forma prescrita por la ley"



5.- No hay evidencia en el expediente de la forma como se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto, por lo cual se requiere dejar constancia escrita en el expediente y adoptar por su despacho las medidas adecuadas que impidan la parálisis en cumplimiento del trámite procesal establecido.

6.-Huelga señalar a su Señoría que la apoderada sustituta y/o el señor ESTEBAN MIGUEL PUPO VÁSQUEZ están y estarán prestos a coadyuvar para que las diligencias y/o gestiones pertinentes se lleven a cabo en el menor tiempo posible.-

P
F

3

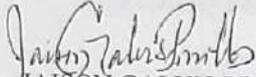
567
57

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

7.- Es bueno recordar a su Señoría que el proceso de pertenencia se inició hace aproximadamente más de veinte años y, pese a que hubo sentencia condenatoria hace más de tres (3) años, todavía están sin arrancar debidamente diligencias especiales como e el caso de este incidente de liquidación de perjuicios, lo cual resulta muy perjudicial para los intereses de la parte que he venido representando judicialmente.

Agradezco al Señor Juez darle a esta angustiosa solicitud un trámite de urgencia y eficacia.

De usted, atentamente,

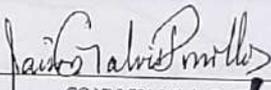

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
C.C. No.3.791.008 de Cartagena
T. P. No.8.264 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2014

NOTARIA
73
BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION
lunes, 21 de julio de 2014 a las 14:31:34

ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JAISON GALVIS PINILLOS, QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 3.791.008 de C.GENA, Y TARJETA PROFESIONAL No. 8264 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA.


CC N° 3.791.008 de C.GENA
JAISON GALVIS PINILLOS


05a88f1831c80819a061704ef3a54





1-8-15
P ≠ 4
58 154
549

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Mompox - Bolívar, 15 de julio de 2014

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SUDSIGUIENTE DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RAD: 1993 - 2487

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO, quien actúa en su propio nombre, contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 2011¹.

ANTECEDENTES:

Los señores ESTEBAN MIGUEL PUPO, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA Y ANA ESTABANA PUPO CARO, quién actúan a través de apoderado judicial presentan demanda EJECUTIVA SEGUIDA DE SENTENCIA en contra de JAIME ALBERTO PUPO SOTO y los HEREDEROS del señor OSCAR PUPO DAZA señores BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO Y JOSEFINA PUPO.

TRAMITE:

El presente es un proceso ejecutivo singular seguido de un proceso de DIVISION MATERIAL Y un proceso de PERTENENCIA.

Proceso de pertenencia, Radicado N° 1993-2487: seguido por ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, Y ANA ESTABANA PUPO CARO en contra de JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OSCAR PUPO DAZA representado por sus sucesores, BLANCA SOTO DE PUPO (cónyuge), y sus hijos JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO Y JOSEFINA PUPO SOTO. En sentencia se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad y pago de perjuicios. Se condenó en costa a la pluriparte actora de la demanda principal tasadas en un 15% las agencias en derecho.

Proceso de división material, Radicado N° 1994-2534: promovido por OSCAR PUPO DAZA Y JAIME ALBERTO PUPO SOTO en contra de ESTEBAN MIGUEL PUPO, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA Y ANA ESTABANA PUPO CARO. Sentencia condenatoria a la parte demandada a pagar las costas Del proceso fijadas en un 20% del valor del bien.

500
59
88

✓ Que se aportó como título de recaudo sentencia proferida dentro de los procesos de PERTENENCIA radicado N° 1993-2487 y proceso de DIVISION MATERIAL, radicado 1994-2534, así como los oficios mediante el cual por secretaria de este despacho se tasaron los perjuicios y la liquidación en costa dentro de cada asunto. ✓

✓ Mediante auto celebrado el 28 de Noviembre de 2011, se procedió a admitir la presente demanda y se libró mandamiento de pago a favor de los señores ESTEBANA PUPO VASQUEZ Y OTROS, por la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS en contra de BLANCA SOTO DE PUPO Y OTROS. ✓
Se le reconoció personería a la Dra. MARINA MENCÓ DE CAMPO, como apodera judicial de los demandantes.

Mediante escrito presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO visible a folio 67, se solicitó aclaración del auto que libró mandamiento de pago en cuanto a quienes son favorecidos con la orden de librar mandamiento de pago y a quienes se condenó a dicho pago. ✓

A folio 68 se encuentra escrito impetrado por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO, quien solicita a este despacho:

- que de oficio se ordene notificar a la oficina de instrumentos públicos de Mompox y no a la de Magangue como se había solicitado, toda vez que existió una equivocación que debe ser corregida.

- se le reconozca personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, toda vez que al momento de admitir la demanda solo se le reconoció personería a la doctora MARINA MENCÓ DE CAMPO quien actúa como apoderada sustituta.

Más adelante a folios 64 se encuentra escrito presentado por el jurista JAISON GALVIS PINILLOS quien solicita se libere mandamiento de pago y se decrete medida de embargo y secuestro sobre los derechos y posesión que tienen los demandados sobre el bien inmueble.

En proveído del 14 de Diciembre de 2011, esta célula judicial procede a resolver "RECURSO DE REPOSICION" contra el auto interlocutorio fechado el 28 de Noviembre de 2011 interpuesto por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO apoderado judicial de la parte demandante.

La providencia procedió a reponer el auto del 28 de Noviembre de 2011 y en consecuencia ordeno:

librar mandamiento de pago a favor de los señores ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, IVAN PUPO VILLA Y ANA ESTEBANA PUPO CARO, por la suma de ochenta millones quinientos treinta y siete mil ochocientos sesenta pesos con cincuenta y cinco centavos, mas los intereses corrientes y moratorios que se llegasen a causar desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, en contra de la señora BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO.

Se le reconoció personería al Dr. JAISON GALVIS PINILLO como apoderado judicial de los demandantes. Y se ordenó la inscripción de la medida cautelar de embargo en la oficina de registro e instrumentos públicos de Mompox, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2° N° 17-A-73.

El Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO demandado dentro de este asunto presenta escrito mediante el cual coloca de presente a esta judicatura que la providencia del 14 de Diciembre de 2011 es "abiertamente irregular".

Expone el memorialista:

"1.- Resolvió como recurso algo que no lo era.

2.- Violo a los dementes el debido proceso y el derecho de defensa.

3.- se pronuncia sobre cuestiones no solicitadas por el sumuesto recurrente.

55A 126
60 86

4- Rompió el principio de oportunidad y muestra parcialidad a favor de los demandantes."

Solicitando con lo expuesto revocar por ilegal el auto celebrado el 14 de Diciembre de 2011, que modifico el mandamiento de pago proferido el 28 de Noviembre de 2011.

Más adelante a folio 86 se encuentra escrito presentado por el Dr. JAISON GALVIS mediante el cual pretende desestimar la solicitud realizada por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO en su escrito.

Visible a folio 97 se encuentra Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO en contra de la providencia calendada 14 de Diciembre de 2011, mediante la cual se modificó el mandamiento de pago librado el 28 de Noviembre de 2011. Que dicho recurso fue impetrado en estas instalaciones el día 18 de Enero de 2012.

Que en escrito presentado ante este juzgado el 29 de Octubre de 2013, EL Dr. JAISON GALVIS PINILLO da respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Dr. PUPO SOTO.

DEL RECURSO

La providencia recurrida es el auto interlocutorio 14 de Diciembre de, en la cual este Juzgado modifico el mandamiento de pago proferido el 28 de Noviembre de 2011, reconociendo personería al Dr. JAISON GALVIS PINILLO como apoderado principal, condeno a interés moratorios y corrientes a los demandados, ordeno la inscripción de la demanda en instrumentos públicos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2° N° 17-A-73.

El recurrente que en el auto que modifico el mandamiento de pago se agregaron puntos nuevos, que no se habían decretado en el auto principal del 28 de Noviembre de 2011. Expone el Dr. PUPO SOTO:

"la demanda carece de pretensiones; se limita a la presentación de unos hechos que supuestamente deben servirle de base, pero no indica concretamente que es lo que los demandantes buscan..."

... la ley requiere claridad en los poderes especiales, condición que no llenan los que la abogada Mariña Menco de Campo allego con la demanda.

... las medidas cautelares, en esta ejecución no pueden caer sobre el patrimonio de los herederos, calidad que por cierto no acreditaron los demandantes respecto de las personas relacionadas como tales en la demanda.

(...)
Se trata de una verdadera acción ejecutiva que ha debido proseguirse de manera autónoma a cualquier proceso, no como lo hizo el despacho que la incorporo al de pertenencia 1993-2487.

... bajo las previsiones del artículo 335 del C. de P.C., no es posible acumular el cobro de condenas impuestas en diferentes procesos como sucedería en este caso...

(...)
INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 384 del CPC, establece la procedencia del recurso de reposición contra autos interlocutorios, señalando como límite para la interposición del recurso dos 3 días siguientes a su notificación por estado, dentro del proceso de autos...

553
1997
61 88

Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)."

Siguiendo esta línea argumentativa, puede advertirse que la ley reclama un requisito que se hace necesario para direccionar el proceso, hacia lo que quiere el ejecutante, sin que se violen derechos y el debido proceso, salvaguardo el derecho de defensa de la parte pasiva. Es así que se estima la necesidad de saber con claridad y precisión lo que se pretende, sin equívocos o falsas interpretaciones, que lleven al juzgador a fallar más allá de lo realmente querido.

Siendo ello así debe responderse positivamente al primer interrogante planteado por el recurrente, en su momento la demanda debió ser inadmitida y acorde a lo preceptuado por el artículo 85 del C.P.C., se debió conceder el término de 5 días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL DOCTOR JAISON GALVIS PINILLO.

El Dr. JAIME ALBERTO PUPO, sostiene que el poder otorgado al Dr. JAISON GALVIS y a la Dra. MARINA MENCO, es una extensión de poder, la cual "no habilita a los abogados para este cobro adelantado a continuación de la sentencia del proceso de Pertenencia que se tramita en este juzgado bajo el radicado 2487 de 1993, que no es una demanda ejecutiva ni una acción ejecutiva subsiguiente a la sentencia del proceso de División Material 1994-2534 que es al que se refieren Esteban Miguel, Guillermo Arturo pupo Vásquez e Iván Carlos Pupo Villa.

Una vez analizados los documentos aportados por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO, mediante el cual se le otorga poder para representar a los señores *Esteban Miguel, Guillermo Arturo pupo Vásquez e Iván Carlos Pupo Villa*, encuentra esta judicatura que la afirmación dada por el señor JAIME PUPO SOTO, en cuanto a que el poder otorgado al jurista JAISON GALVIS PINILLO y a la Dra. MARINA MENCO como apoderada sustituta, basa en una extensión del poder otorgado dentro del proceso civil de división material, radicado bajo el número 1994 - 2534.

Dentro de este asunto se tramita el cobro de dos sentencias, emitidas en procesos distintos, los demandantes al haber extendido el poder otorgado al Dr. JAISON GALVIS PINILLO como apoderado principal y a LA Dra. MARINA MENCO como apoderada sustituta dentro del proceso de división material, Radicado 1994-2534, solo era procedente reconocer personería para cobrar ejecutivamente las condenas tasadas en la sentencia emitida dentro de ese asunto, no es posible, por no existir mandato que así lo confirme o demuestre que el Dr. GALVIS PINILLO iniciare acción ejecutiva a favor de los demandantes, dentro del proceso de pertenencia radicado 1993 - 2487.

Por lo que este despacho procederá reconocer personería para actuar dentro del proceso, dentro de las acciones ejecutivas, proceso o cobro ejecutivo que se siga subsiguiente del proceso civil de división material radicado 1994-2534.

En cuanto al poder otorgado por la señora ANA ESTABANA PUPO, el cual se encuentra visible a folio 57, se observa que el mismo no ha sido aceptado por el Dr. GALVIS PINILLO, por lo que se concederá el termino de cinco (5) días, para subsanar la falencia anotada, so pena de tener por no aceptado el poder.

EMBARGO DE INMUEBLE CON MATRICULA 065-0000627.

154
129
62
39

Indica el Dr. PUPO SOTO, que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula 065-0000627, no es de propiedad del difunto, que este bien inmueble pertenece a los señores BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUP SOTO, Y JOSE FINA PUPO SOTO, lo cual se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria 065-0000627.

Las deudas y responsabilidades serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad al causante, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

El heredero beneficiario no se hace responsable de las deudas hereditarias y testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado (artículo 1314 C.C.); conserva en su integridad el patrimonio del difunto, sin que las deudas y créditos del heredero beneficiario se confundan con las deudas y créditos de la sucesión (artículo 1316 C.C.); hace del heredero beneficiario un administrador de la herencia con las responsabilidades consiguientes (artículo 1317 C.C.); obliga al heredero a rendir cuenta de su administración (artículo 1319 C.C.); y hace cesar la responsabilidad del heredero con la inversión de los bienes en el pago de deudas hereditarias o el abandono de los bienes (artículo 1318 C.C.).

El código de procedimiento civil en su artículo 513 consagra:

"(...)
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto".

Siguiendo esta línea normativa, y una vez analizada el folio de matrícula inmobiliaria, se sustrae que el documento aportado, relaciona el bien inmueble embargado de propiedad de los señores BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUP SOTO, Y JOSE FINA PUPO SOTO, bien inmueble adquirido por donación realizada por el señor OSCAR PUPO, situación que vislumbra que el bien no se obtuvo por sucesión.

Dicho lo anterior, fue a todas luces un error jurídico decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 065-0000627 perteneciente a los señores BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUP SOTO, Y JOSE FINA PUPO SOTO, por lo que este despacho procederá a remediar tal situación y ordenará levantar la medida de embargo decretada en el auto celebrado el 14 de Diciembre de 2011.

ILEGAL ACUMULACION DE ACCIONES EN TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA E IMPROCEDENCIA DE SUMA DE CONDENAS.

En términos del Dr. PUPO SOTO nos encontramos frente a una indebida acumulación de condenas, toda vez que "no es posible acumular el cobro de condenas impuestas en diferentes procesos como sucedería en este caso en el que se estaría buscando el pago coactivo de las costas del proceso de división material 1994-2534 junto con las del de pertenencia 1993-2487."

Cuando se pretende el cobro de sumas de dineros resultantes de una condena impuesta en sentencia, el ejecutante, puede realizar el cobro seguido del proceso principal, sin necesidad de demanda, solo bastara la petición de librar mandamiento de pago, la cual se seguirá dentro del proceso principal.

"ARTÍCULO 335. EJECUCION. C.P.C: Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento.

555
63 H#
90

adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se prospere el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

En el caso bajo examen, se tiene que se presentó solicitud de librar mandamiento de pago a fin de obtener cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante sentencias dentro de los procesos de división material seguidos por ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, IVAN PUPO VILLA Y ANA ESTEBANA PUPO CARO en contra de OSCAR PUPO DAZA representado por sus sucesores BLANCA SOTO DE PUPO (conyuge), y sus hijos OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUP SOTO, Y JOSE FINA PUPO SOTO, proceso radicado N° 1994 - 2534; y el proceso de Pertinencia seguido por OSCAR PUPO DAZA y JAIME ALBERTO PUPO SOTO en contra de ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, IVAN PUPO VILLA Y ANA ESTEBANA PUPO CARO, radicado bajo el N° 1993 - 2487.

DE LAS NULIDADES OFICIOSAS

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agregar en el segundo que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Ahora bien, Cuando el juez se percata antes de dictar sentencia de las nulidades que se encuentran en el proceso, tiene la obligación de declarar de oficio la nulidad de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del código de procedimiento civil vigente hasta la fecha, por su parte cuando la causal de nulidad observada por el juez sea saneable se debe notificar dicha situación a la parte afectada.

En el presente asunto se le dio trámite a la acumulación y ejecución de dos sentencias dictadas dentro de procesos diferentes, situación que no es de recibido de este despacho, toda vez, que si lo que se pretende es el cobro y/o ejecución de las sentencias, estas debieron tramitarse seguido a cada uno de los procesos en los que se había condenado y no errar al admitir la solicitud de ejecución en un solo proceso, como se evidencia, al tramitarse seguido del proceso de PERTINENCIA 1993-2487.

Corolario de lo anterior, este despacho procederá a declarar la nulidad oficiosa de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto celebrado el día 28 de Noviembre de 2011, mediante el cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago, por haberse dado tramite distinto a la ejecución del cobro de las condenas impuestas en las sentencias N°0013 dictada dentro del proceso de Pertinencia promovido por OSCAR PUPO DAZA

64 588
ME

en contra de ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, IVAN PUPO VILLA Y ANA ESTEBANA PUPO CARO, radicado bajo el N° 1993 - 2487, y la sentencia N° 0010 del 23 de julio de 2008, dictada dentro del proceso de división material radicado 1994-2534, toda vez, que se hizo actualización de pretensiones, sin que estas reúnan los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Reconócese personería al Dr. JAISON GALVIS PINILLO, como apoderado principal y a la Dra. MARINA MENCON DE CAMPO como apoderada sustituta, para actuar en nombre de los señores Esteban Miguel, Guillermo Arturo Pupo Vásquez e Iván Carlos Pupo Villá, para actuar dentro del proceso, dentro de las acciones ejecutivas, proceso o cobro ejecutivo que se siga subsiguiente del proceso civil de división material radicado 1994-2534, en los mismo términos conferidos en el poder a ellos conferidos.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al Dr. JAISON GALVIS PINILLO, para realizar la aceptación de poder a el otorgado por la señora ANA ESTABANA POPU, so pena de tener por no aceptado el poder.

TERCERO: Decretar la nulidad oficiosa de todo el proceso a partir del auto celebrado el día 28 de Noviembre de 2011, mediante el cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago, según las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares que pesen sobre el bien inmueble con folio de matrícula N° 065-000627, según consideraciones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVAN LORDUY RAYIVATT

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX

65

Pruebas 4A



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR. A solicitud escrita de parte interesada,

Ref : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : OSCAR PUPO DAZA
Demandado : ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Radicado : 13-468-31-89-001-1993-2487

CERTIFICA :

Que las fotocopias de los siguientes documentos, fueron expedida y / o sacadas de los originales del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, que llevan el sello de autenticación de este juzgado y mi firma como secretario, son primera y fiel exacta de su original, se encuentran notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, a saber .:

- Sentencia Civil No. 0013 de fecha 2 de septiembre del 2. 008, compuesta por 13 folios.
- Auto No. 0006 del 19 de enero del 2010, compuesto por 1 folio
- Auto No. 0918 del 7 de octubre del 2. 010, compuesto por 3 folios
- Auto No. 0316 del 20 de mayo del 2. 011, compuesto por 2 folios
- ✓ Liquidación costas del proceso, de fecha 11 de julio del 2. 011, compuesta por 1 folio
- Fijación en lista de la costas del 12 de julio del 2. 011, compuesta por 1 folio.
- Auto No. 0534 del 29 de agosto del 2. 011, compuesto por 5 folios..

Dicha certificación, se hace con base a lo ordenado en auto de sustanciación No.402 del 22 de septiembre del 2. 015, proferido por el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

Para constancia, se firma en Mompox, Bolívar, a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre el dos mil quince (2. 015).

IVAN JOSE DAU FLOREZ

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO, Mompox - Bolívar, Dos (02) de Octubre del dos mil trece (2013).

Ref: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
Demandado: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
Radicado Interno N° 1993-2486

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho al revisar las foliaturas observa que no se ha librado la respectiva citación a la cónyuge, a los herederos y demás personas de que trata el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, esto es para que los citados comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, y reanudar el proceso que se halló sumergido en una causal de nulidad.

Teniendo en cuenta la causal alegada, Art 140 núm.5. y en cumplimiento a lo ordenado por el II Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, procedió este Despacho a ordenar a través de auto adado 31 de Agosto de 2009 que la citación se realizara conforme lo establece el artículo 169 C.P.C, sin embargo no es menos cierto que en aras de evitar futuras nulidades esta judicatura reiterará lo decidido, procederá a ordenar nuevamente por Secretaría se hagan las respectivas citaciones, dado que esta diligencia es indispensable para continuar con lo pertinente.

Sobre lo particular el artículo 169 C.P.C señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión según fuere el caso."

"el albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados como lo proveen los numerales 1° y 2° del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte demandante Oscar Pupo Daza (Q.E.P.D) para recibir notificaciones personales." Subrayar fuera del texto

En consecuencia, se ordenará que la citación a las partes mencionadas se realice con estricta sujeción a lo preceptuado en el plurimencionado artículo 169 del CPC, notificándoles por aviso, el cual se le entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal.

De otra arista, en atención a los escritos que de manera reiterativa ha venido presentando la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. Marina Menco de Campo, se deja clara que la súplica pedida de incorporar al expediente contentivo del presente proceso -dada su incidencia- sendas copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de los procesos civiles igualmente terminados en este Despacho (2534/1993-proceso de división material y 2487/1993-proceso de pertenencia), fue desatada por la mencionada procuradora judicial a través de memorial de 12 de Abril de 2011. (Folio 226 mc. 1°)

Ante las cosas se pronunciará este ente judicial sobre la petición de decretar la sanción establecida en nuestro ordenamiento procesal respecto de estos casos, manifiesta la memorialista, que ante el comportamiento apático de la contraparte, que demuestra no tener ningún interés en que el trámite procesal siga su curso y que mantiene el impulso del negocio en el mutismo absoluto, se debe decretar el Desistimiento tácito, de acuerdo a lo conceptualizado por el Art. 346 del C.P.C.

P-13

67
A9



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º, Inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil, en ese contexto, la Ley le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impositiva a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. (Sentencia C-1186/08).

Siendo ello así, resulta diáfano constatar que la carga procesal a cumplir, cual fuera consecuencia de la nulidad de nulidad desatada y prosperada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en cabeza de la parte demandante, la actuación subsiguiente a la declaratoria de nulidad, basada en la causal 1ª del art 140 del C.P.C, corresponde a la practica de citaciones que debe llevarse a cabo por la Secretaría de Despacho, por lo tanto no hay lugar a declarar la figura del Desistimiento tácito en razón a que la función judicial a tomar no depende de quien en este caso promovió el tramite incidental.

En merito de lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por Secretaría citar al cónyuge, a los herederos y demás personas de acuerdo al Art. 140 del C.P.C, los cuales deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto (n apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando comparezca o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SEGUNDO: No acceder a la petición presentada por la apoderada sustante de la parte demandante Dra Marina Menco, a través de escrito de fecha 12 de Abril de 2011, en lo referente a la declaratoria de Desistimiento tácito.

TERCERO: Notifíquese en la forma mas expedita y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVAN TONDUY RATIVATI



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

Ref.: Incidente de Liquidación de Perjuicios seguido de un Ordinario de Perfenencia
Demandantes: Esteban Miguel Pupo Vásquez y Otros
Demandados: Blanca Soto de Pupo y Otros
Radicación No. 13-468-31-89-001-1993-2487

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCUO DEL CIRCUITO, Mompox-Bolívar Febrero
Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciocho (2018).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los escritos de nulidad procesal y constitucional, así como sobre la declaratoria de ilegalidad, incoados por los doctores **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, **DANIEL RONCALLO MENESES** y **SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE**, en representación propia, de **OSCAR PUPO SOTO** y **JOSEFINA PUPO SOTO**, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

Se observa del expediente que el doctor **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita la ilegalidad del auto proferido el 14 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la objeción por él presentada, argumentando que se presentaron las siguientes fallas:

1. Que el rechazo se fundó en un error de transcripción, no existiendo en el plenario una prueba que lo sustente.
2. Que el rechazo se fundó en los artículos 110 y 446 del CGP., y que en este caso, no aplica el principio de oficiosidad que señalan esas normas y que se ha pretendido ejecutoriar una liquidación irregular y exorbitante, manifestando además el togado, que esta judicatura debe actuar de oficio y remediar el hecho de que una cuantía inicial de \$230.000.000 ascienda a \$5.900.000.000 y que fue ampliada a la suma de \$9.000.000.000.
3. La otra falla señalada por el profesional del derecho, es que se liquidaron irregularmente los perjuicios.

Se observa igualmente, que el doctor **PUPO SOTO** presentó solicitud de nulidad constitucional y/o declaratoria de ilegalidad de los autos Nos. 366 del 16 de agosto de 2016, 166 del 26 de febrero de 2015 y 176 de fecha 17 de mayo de 2016, por la presunta conculcación de los artículos 4 y 29 de la constitución nacional, así como por la violación del precedente judicial y por violación legal y procesal.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en el hecho de que no hubo notificación a los herederos, al fallecimiento del accionante **OSCAR PUPO DAZA**, por lo que señala que es procedente la nulidad y que en este caso, no se dio apertura a la liquidación sucesoral sobre los bienes del causante, por lo que según su dicho, no pueden los actores y mucho menos el Juez, viabilizar incidentes de

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario DiFilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendaj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

P-

3

69

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

oficio, lo que ocurrió manifiesta en este caso, señalando además que se constituye un adfesio jurídico, juramento falso, prevaricato por acción y omisión y fraude procesal.

Igualmente la doctora **SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE**, quien viene actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **JOSEFINA PUPO SOTO**, en memorial que antecede, propone incidente de nulidad procesal y constitucional, amparándose en lo preceptuado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En su memorial la abogada en mención, solicita el decreto de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de marras, desde el 19 de julio de 2007, fecha en que fallece **OSCAR PUPO DAZA**, padre de su apadrinada, y que no se informó a sus causahabientes y/o herederos, por lo que indica que es nula la sentencia del 2 de septiembre de 2008.

Depreca se declare la nulidad del incidente de perjuicios, al cual se dio apertura con auto No. 918 del 7 de octubre de 2010, por contravenir lo señalado en los artículos 137, 234, 307, 308 y 335 del CPC, así como el peritaje de perjuicios aprobado por el Juez, ya que señala este no se ajusta a los lineamientos del artículo 234 del CPC, así también como por error grave. Pretende así mismo, se declare la nulidad del proceso, al no establecer claramente quienes están legitimados en la causa para solicitar los perjuicios recibidos.

También solicita la referida togada, nulidad del proceso ejecutivo, en especial de los autos interlocutorios Nos. 366 del 16 de agosto de 2016, 186 del 26 de febrero de 2015; 176 del 17 de mayo de 2016 y de los autos anteriores y posteriores emitidos en este proceso, ya que el mismo se inicia por fuera de los 60 días establecidos por el CPC, en su artículo 335.

2

Solicita la doctora **ARIAS AGUIRRE** la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo al emitirse mandamiento de pago, teniendo como prueba el peritaje que contraviene el artículo 234 del CPC, y de todo lo actuado, por tratar temas que habían sido objeto de cosa juzgada, en el proceso, entre las mismas partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 140 del CPC.

Por último, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su ahijada, la condena en costa a la parte ejecutante y como petición subsidiaria, solicita que de no declarar la nulidad, proceda a declarar la ilegalidad del auto del mandamiento de pago y de los autos subsiguientes.

Por su parte, el doctor **DANIEL RONCALLO MENESES**, actuando en calidad de apoderado de Oscar Pupo Soto, presenta memorial solicitando nulidad del auto que contiene el mandamiento de pago, e inclusive de autos anteriores y posteriores emitidos dentro del plenario de ejecución, por graves violaciones flagrantes normativas al emitir medidas cautelares abusivas y peritación abusiva.

En su memorial, el doctor **RONCALLO MENESES** señala, según su entendimiento, las fallas aparentes en las que se ha incurrido en el proceso de marras:

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctabimpos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2018

La **primera**, consiste en que las medidas cautelares son abusivas, ya que los bienes afectados son ajenos de **OSCAR PUPO DAZA** y de los efectos de la demanda de pertenencia.

La **segunda** falla que señala el memorialista es, que la peritación es abusiva e ilegal, y ello constituye un detrimento patrimonial de terceros, exponiendo argumentos de precedentes jurisprudenciales y trae en cita hechos acaecidos en épocas anteriores a la llegada del suscrito Juez, las cuales son totalmente ajenas al caso de marras. Ataca el profesional del derecho el contenido del dictamen pericial, argumentando además, que éste debe ser rendido por dos peritos y que en el proceso, esto no se cumplió.

La **tercera** falla que manifiesta el litigante, es que existe un trámite incidental de regulación de perjuicios iniciado por el Juzgado de oficio, el cual señala, debe ser iniciado por las partes.

La **cuarta** falla que menciona, es que se permitió que un funcionario del despacho (secretario), yerno de uno de los actores actuara en el proceso, indicando que esto acarrea una violación del orden punitivo y disciplinario.

Y la **quinta** falla que enumera, es que se ha señalado en el proceso la existencia de una comunidad, que en este caso, indica el fogado no cabe, conclusión a la que llega según las pruebas y que según su dicho, a la presentación de las demandas de los procesos Divisorio y de Pertenencia, ya existía una división de hecho entre los copropietarios.

Luego de individualizar las fallas cometidas dentro del proceso, el abogado en cita, solicita el decreto de nulidad absoluta de los autos interlocutorios Nos. 366 del 16 de agosto de 2016; 186 del 26 de febrero de 2015; 176 del 17 de mayo de 2016 y de los autos aprobatorios de las cuantías peritadas, de los autos anteriores y posteriores emitidos.

Además de lo anterior, se solicita el decreto de la nulidad de las siguientes providencias: Auto de mandamiento de pago, auto que de manera oficiosa ordenó la liquidación de perjuicios, autos que aprueban las peritaciones por ser exorbitantes, auto de mandamiento de pago y los autos subsiguientes y previos. También solicitó la condena en costas y perjuicios causados a la parte actora y a los peritos, por inducción en error al operador judicial. En el mismo memorial aporta, solicita, pide el decreto de pruebas.

Por otro lado, se aprecia de la foliatura que el doctor **JAISON GALVIS PINILLOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, descorre el traslado de los incidentes de nulidad, haciendo un largo pronunciamiento respecto de los escritos de nulidad sobre los cuales el Despacho se pronunciará en la parte considerativa de esta providencia, así como sobre las pruebas documentales aportadas, de ser necesario, esto debido a su extensión.

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: j01prctomompos@cendof.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 625 establece, para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012, lo siguiente:

"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

Así las cosas, es necesario establecer que las nulidades incoadas y todo trámite que se adelante dentro de este proceso, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra, se debe tramitar conforme a las normas del CGP y no del CPC.

Hecha la anterior precisión, tenemos que todas fueron propuestas según el artículo 140 del CPC, lo que hace improcedente de plano tramitar las nulidades impetradas, ya que la norma vigente es el artículo 133 del CGP.

4

Por otro lado, observa esta judicatura con suma extrañeza las nulidades propuestas en este momento procesal, cuando todas las providencias atacadas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, haciendo tránsito de cosa juzgada.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que, todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso de marras son transparentes y ajustadas a derecho, las cuales han sido objeto de control de legalidad por diferentes instancias judiciales, encontrándose entre estas actuaciones la acción de tutela propuesta en el año 2010 ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la señora **JOSEFINA PUPO SOTO** y en contra de este Juzgado. Se han propuesto recursos de alzada dentro de los procesos Divisorio y de Pertinencia, recursos de súplica y nulidad procesal impetrados por el doctor **EDUARDO AMARIS HERNÁNDEZ**, queja, vigilancia judicial ante la Procuraduría Provincial de Magangué, quienes han investigado a fondo todas las actuaciones procesales, no encontrando en ningún caso actuaciones irregulares que ameriten el decreto de las nulidades deprecadas, además de lo anterior, se advierte con claridad que se han conferido poderes por los proponentes del incidente de nulidad, quedando convalidadas las actuaciones procesales.

Es muy importante traer a colación la providencia interlocutoria No. 333 del 2 de octubre de 2013, proferida por el doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT** dentro de un incidente de nulidad, en cumplimiento de lo resuelto por nuestro superior

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

P-3

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

72

jerárquico, en este caso la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que ordenó la notificación de la cónyuge supérstite del señor **OSCAR PUPO DAZA**, de sus herederos y personas indeterminadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del CPC, es decir, que con esa providencia quedaron notificados los ahora proponentes de los incidentes de nulidad, quienes dejaron precluir la oportunidad legal para invocar los hechos, que según su entender presuntamente pudieron generar nulidades, y al no invocarlas, éstas quedarían subsanadas ya que al no alegarlas en su momento procesal, fueron convalidadas por todos los sujetos procesales aquí intervinientes.

Como consecuencia de la providencia antes mencionada, la Secretaría del Juzgado libró las citaciones del caso, a fin de subsanar la nulidad declarada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, porque no se había notificado a los herederos. Se encuentra plenamente demostrado en el proceso, que la comunicación antes mencionada dirigida a los herederos del señor **OSCAR PUPO DAZA**, le fue entregada al señor **JAIME ALBERTO PUPO SOTO** en el lugar de su residencia, que era la única dirección que militaba en el expediente, ya que ni el señor **PUPO SOTO** (codemandado y transitoriamente apoderado de **ÓSCAR PUPO DAZA**), ni **JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO**, quien desde el año 2005 había recibido el mandato judicial por acción directa del finado **OSCAR PUPO DAZA** y por sustitución de **JAIME PUPO SOTO**, la modificaron.

Al respecto debe esta agencia judicial hacer la siguiente consideración: El artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la expedición del auto interlocutorio No. 333 del 2 de octubre de 2013, se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, señalando en el numeral 1º "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" y en numeral 4º establece que se debe "comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales (...). De lo anterior se desprende, con claridad absoluta, que el Juzgado cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 169 del CPC, y que el comportamiento del señor **JAIME PUPO SOTO** es más que censurable, al no obrar con lealtad procesal y buena fe, al omitir el deber consagrado en el numeral 4º del artículo 71 antes transcrito, así como al no concurrir al Despacho cuando sean citadas por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, numeral 5º del artículo 71 del CPC.

5

Como viene señalado anteriormente, con la expedición del interlocutorio No. 333 del 2 de octubre de 2013 y las citaciones expedidas por Secretaría, al vencerse el termino de diez (10) días para comparecer al proceso, establecido en el artículo 169 del CPC, se reanudó el proceso, y por ende quedaron notificados los ahora proponentes de incidentes de nulidad, quienes dejaron precluir la oportunidad de ley para invocar los hechos que según su entender, presuntamente pudieran generar nulidades, y al no invocarlas, éstas quedan subsanadas, ya que al no alegarlas en su momento procesal oportuno para ello, las convalidan.

Esta afirmación aplica para cada una de las actuaciones que ahora se pretenden atacar, entre otras, la experticia de la cual se corrió traslado, sin que se hiciera la

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

P-3

JUZG

73
MOMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL PRIMARIO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

debida objeción, conforme a las normas establecidas en el CGP, por lo que se reitera que cada una de las providencias objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada.

A modo de complemento, quiere esta judicatura señalar que a pesar de que el juez antecesor dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 169 del CGP, es menester tener en cuenta, que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte, sólo se produce si ésta carece de representante que defienda sus derechos.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el derecho de defensa del bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, lo que ocurrió en el caso de marras.

En efecto, el inciso 5° del artículo 69 del mismo código, establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, resalta la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz).

De igual manera el extinto Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del fallecimiento del señor **OSCAR PUPO DAZA**, en el Capítulo V, trata de la interrupción y suspensión del proceso, estableciendo en su artículo 168 como causales de interrupción las siguientes:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial".

De lo anterior se colige, que siendo el señor **OSCAR PUPO DAZA**, el demandante dentro de los procesos primigenios, es decir, los procesos Ordinario Civil de Mayor Cuantía, Divisorio y de Pertenencia, y siendo las actuaciones que se surten en la actualidad, derivadas de estos procesos, no puede aceptarse por parte de esta judicatura, la solicitud elevada por la parte incidentante, como si el señor **PUPO DAZA** fuera deudor, cuando realmente, la calidad que ostentó dentro de los procesos antes mencionados fue la de demandante, razón por la cual se reitera la posición de no acceder a la nulidad planteada. Esto aunado al hecho de que el demandante siempre estuvo representado en los procesos a través de apoderado judicial.

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

P.

3

ENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2018

74

Ahora bien, es menester señalar que la interposición de los presentes incidentes de nulidad, los cuales se deben a la mera inacción de la parte plural afectada, por desidia, desinterés o cualquier otra consideración que se quiera hacer, no justifica la afectación del principio de seguridad jurídica de tales providencias y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que se produce cuando se afecta una decisión judicial adoptada, años antes, por el juez competente.

En este caso vemos que los proponentes de nulidad, voluntariamente dejaron de acudir a los medios de defensa que tenían a su alcance, para proteger de manera inmediata, el o los derechos que ahora argumentan les han sido vulnerados o conculcados, por lo cual deben asumir las consecuencias de su inacción e incuria, y no pretender valerse de ellas alegándolas a su favor en detrimento del debido proceso, cuando debieron ser diligentes en sus actuaciones procesales. Acoger lo deprecado en este momento procesal, sería premiar al extremo de la Litis que ha dejado de actuar con diligencia dentro del proceso de referencia.

Siendo coherentes con todo lo anterior, podemos concluir, que las nulidades no son remedios de última hora para pretender revivir etapas procesales dilapidadas, atribuibles al extremo que las dejó precluir, estándole vedado, interponerlos cuando no ejercieron los medios de defensa en los momentos procesales oportunos.

El artículo 135 del CGP que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad, establece en uno de sus apartes "(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

7

Sin duda todas estas circunstancias han ocurrido en este trámite procesal, pues los señores **JAIME, JOSEFINA y OSCAR PUPO SOTO**, omitieron alegar los hechos que presunta mente dieron origen a las nulidades ahora invocadas y no las propusieron, además de tener actuaciones dentro del proceso y por fuera de éste, pero que afectan al mismo, como lo fue la acción de tutela que la señora **JOSEFINA PUPO SOTO** interpuso contra este Juzgado en el año 2010, ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, es decir, no están facultados para proponerlas en este estadio procesal.

Otro aspecto a tener en cuenta es, que muchos de los hechos ahora alegados, ya han sido resueltos, como lo fue el hecho de que no se inició la ejecución dentro de los 60 días, sobre este aspecto ya existe pronunciamiento en los autos proferidos dentro de esta cuerda.

Así mismo, es necesario señalar que el artículo 128 del CGP, sobre la Preclusión de los incidentes, establece: "El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

JUEZ DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Di Filippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

R-3

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2018

75

Es claro para este operador judicial, con fundamento en lo señalado en las consideraciones precedentes, que opera en este caso concreto el fenómeno de la preclusión de los incidentes de nulidad ahora propuestos, razón por la cual esta agencia judicial rechazará de plano, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, en armonía con el artículo 130 del CGP, toda vez que son impertinentes las nulidades aquí incoadas.

Respecto a la petición de declaratoria de ilegalidad, es menester señalar que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-715 de 2010, expediente T-2651278 - Acción de tutela instaurada por **RUGERO SEGUNDO CASTRO OTERO** contra la Sala Cuarta Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, M.P. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, señaló en uno de sus apartes lo que a continuación se transcribe textualmente:

" (...) En tal sentido, ejecutoriado el auto que denegó por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia, el juez no podía decretar de oficio su ilegalidad como sucedió, ni mucho menos a petición de parte, pues la oportunidad procesal para hacerlo era a través de la interposición oportuna del recurso de reposición contra el auto interlocutorio, lo que nunca sucedió. No tuvo en cuenta el juez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 311 del C.P.C., que los autos interlocutorios sólo pueden ser aclarados o adicionados por el mismo juez dentro del término de ejecutoria y revocados o reformados mediante la interposición de los recursos de reposición y de apelación y por tanto, no pueden ser declarados ilegales en cualquier etapa del proceso".

8

En esa misma sentencia se trajo en cita, lo ya resuelto con anterioridad por esa misma corporación judicial, en sentencia T-519 de 2005 (MP. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**), en la cual la Corte afirmó que: "un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."

Colige de lo anterior este Despacho judicial que, declarar la ilegalidad de un auto que ha hecho tránsito a cosa juzgada constituye una vía de hecho por defecto procedimental, puesto que además de que los autos de los cuales ahora se pretende declaratoria de legalidad no fueron objeto de recurso alguno por las partes, esta figura no se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su Capítulo II, trata de las nulidades procesales, y específicamente en su artículo 132 señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en

JUEZ: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMRGO ROA

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

P 3

76

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

La norma anterior, aunque no contiene de manera expresa la figura de la ilegalidad, permite al Juez realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que pudieran constituir nulidades, pero esta norma no se aparta del precedente constitucional citado, en el sentido de que establece claramente que: "(...) las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes". Desprendiéndose de lo anterior, la improcedencia de la ilegalidad deprecada, aunado al hecho de que este control de legalidad opera de oficio y no a petición de parte.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, no se accederá a la solicitud de declaratoria de ilegalidad invocada y en cuanto a las certificaciones deprecadas, se ordenará que por Secretaría, previa revisión de la foliatura y de conformidad con lo normado en el artículo 115 del CGP, proceder a su expedición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolivar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedentes, las nulidades incoadas por los doctores **SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE**, en representación de **JOSEFINA PUPO SOTO** y **DANIEL RONCALLO MENESES** como mandatario judicial de **OSCAR PUPO SOTO**.

9

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las solicitudes de ilegalidad de providencias, elevadas por los doctores **JAIME PUPO SOTO** y **SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE**.

TERCERO: ORDENASE que por Secretaría, previa revisión del expediente y con fundamento en lo normado en el artículo 115 del CGP, expedir las certificaciones deprecadas por el doctor **DANIEL RONCALLO MENESES**, que a dicha norma se ajusten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CAMARGO ROA
JUEZ

2..



P- 3 27

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA – TRASLADO RECURSOS DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACION

RADICACIÓN No.: 13-468-31-89-001-1993-2487-00

Clase de Proceso ————— INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
SEGUIDO DE ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante (s) ————— ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS

Demandado (s) ————— BLANCA SOTO DE PUPO Y OTROS

Quien repone ————— DRES. JAIME ALBERTO PUPO SOTO, DANIEL
RONCALLO MENESES Y SALLY DE JESUS
ARIAS AGUIRRE

Auto que repone ————— INTERLOCUTORIO No. 57 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2018

INICIO DE TRASLADO ————— 27 DE ABRIL DE 2018

VENCE TRASLADO ————— 02 DE MAYO DE 2018

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Se fija la presente lista en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, a los VEINTISEIS (26) días del mes de ABRIL de dos mil dieciocho (2018) y por un (1) día, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Sandra Milena Junco Contreras
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se desfija la presente lista por haber permanecido en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, por el término de un (1) día, siendo las seis de la tarde (6:00 a.m.) del VEINTISEIS (26) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018).

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

P 3 1

78

691



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA.

Incidentante: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Incidentado: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.

RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-2487.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Examinado el proceso de la referencia se observa que a folio 632 al 639 (cuaderno 2) obra auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 donde se resuelve **PRIMERO:** negar las nulidades impetradas por los doctores SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE en representación de JOSEFINA PUPO SOTO y DANIEL RONCALLO MENESES como mandatario judicial de OSCAR PUPO SOTO y el doctor JAIME PUPO SOTO, **SEGUNDO:** declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 16 de agosto de 2016 por medio de la cual se ordenó notificar a los demandados BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., elevadas por los doctores JAIME PUPO SOTO, SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE, DANIEL RONCALLO MENESES, por lo antes expuesto. **TERCERO:** TENER por notificados por conducta concluyente, a los herederos de los extintos OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, esta última debido a que falleció el 9 de enero de 2017 folio 334 cud. 2, señores OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO, del contenido del auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016, haciéndoles saber que disponen de cinco días para pagar la suma indicada en el numeral primero de auto en mención y 10 días para proponer medios de defensa, los términos empiezan a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría controles en los términos (Art 301 C.G.P.) **CUARTO:** se ordena emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, haciéndoles saber que si no comparecen se les nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha de 16 de agosto de 2016. Por secretaría elabórese el listado de conformidad al artículo 108 C.G.P. para que sea publicado en el periódico El Heraldillo y la radiodifusora de esta localidad.

Contra la providencia en comento impetraron los apoderados de los demandados recursos de reposición y apelación, los cuales se discriminarán de la siguiente manera para efectos de su mejor ilustración.

A folio 689 y 690 se avizora objeción del apoderado de la parte incidentante solicitando la improcedencia de los recursos impetrados. Dentro de sus argumentos arguye que **(I)** el auto recurrido por conceder el mandamiento de pago no es apelable, **(II)** que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso de acuerdo al inciso 2 de artículo 430 del C.G.P., **(III)** así también la falta de lealtad procesal y temeridad de los recurrentes trayendo nuevos argumentos que no fueron planteados en su debida oportunidad, **(IV)** que

P # 3

49

692



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

la inscripción de la demanda era obligación del demandante y no de sus prohijados quienes figuraban como demandados, entre otras explicaciones.

Recurso de reposición (folio 640 al 644 cuaderno No. 2)	
Recurrente.	Apoderado DANIEL RONCALLO MENESES identificado con c.c. 12.581.716 portador de la tarjeta profesional 41.123 del C.S. de la Judicatura.
	Poderante OSCAR PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	<p>(i) Estamos frente a un título ejecutivo complejo, es decir una decisión de fondo (sentencia de condena) y un incidente de regulación de perjuicios. Que en la sentencia de condena no responsabiliza ni obliga pagar suma alguna al señor OSCAR PUPO SOTO, de igual forma en el trámite incidental se le menciona u obliga a pagar suma alguna. Resulta ilógico vincular a OSCAR PUPO SOTO sin mediar responsabilidad.</p> <p>(ii) El mandamiento de pago se deriva de un incidente de perjuicios iniciado de oficio por el juez Orlando Luis Puello Ortega (providencia 7 de octubre de 2010) y la reinicia en fecha 29 de agosto de 2011 (folio 250-46 del auto interlocutorio No. 0534 Rad. 2487/193.</p> <p>(iii) Que mi cliente no fue notificado de la demanda de pertenencia o en la de reconvencción (folio 67), mal podría ser citado a un trámite ejecutivo de reconvencción.</p> <p>(iv) Que los señores OSCAR PUPO SOTO, JOSEFINA PUPO SOTO y BLANCA SOTO DE PUPO fueron afectados por medidas cautelares abusivas donde jamás fueron citados al proceso de pertenencia ni al trámite incidental de perjuicios.</p> <p>(v) El apoderado incidentante le pide al juez la aplicación del artículo 513 del C.P.C. y 1198 C.C. para incluir a la viuda BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, cuando OSCAR PUPO DAZA tenía 10 años de fallecido aunado que era donación irrevocable, procediendo irregularmente el juez a proferir medidas sobre los mencionados.</p> <p>(vi) Que esta prescrita la acción ejecutiva del auto No. 0918 de fecha 7 de octubre de 2010 que contiene el incidente de perjuicios, si el auto es admitido en octubre de 2010 y llegados al 2016 han transcurrido 5 años y 5 meses.</p> <p>(vii) Que se allegaron al proceso peritazgos exorbitantes como si fuera ello un juego de azar.</p>

R # 3

80

693



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

	(viii)	Que opera una falta de legitimación por pasiva e inexistencia del demandado
Petición del recurso.	(i)	Revocar el mandamiento de pago proferido en fecha 16 de agosto/2016.
	(ii)	Declare probada las excepciones previas planteadas.
	(iii)	Dar por terminado el presente proceso.
	(iv)	Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
	(v)	Condenar en costas, agencias y perjuicios a la parte ejecutante.

Frente a los argumentos del recurrente no son de recibir por este despacho por las siguientes consideraciones, en primera medida se observa que al momento de la notificación del proceso ordinario de pertenencia y de su eventual sentencia era el señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido) quien figuraba como demandante, así como también de la demanda de reconvencción, ahora bien, a pesar de haber fenecido el demandante, no es menos cierto que se encontraba representado por el doctor JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO (folio 234 cuaderno No. 2) quien interpuso apelación contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008 (folio 172 a 185 cuaderno No. 2).

Sobre el particular el artículo 168 del C.P.C. hoy 159 del C.G.P. establece la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte, solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos. Aunado a ello el artículo 65 del C.P.C. actualmente 76 del C.G.P. estipula que "la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

En cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala civil-familia, se avizora auto interlocutorio No. 333 de fecha 2 de octubre 2013 (folio 61 y 62 cuaderno No.4) donde se ordena la notificación de la cónyuge supérstite, herederos y personas indeterminadas del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecida) conforme a lo establecido al artículo 169 del C.P.C., que por lo tanto se entiende quedaron notificados los ahora recurrentes quienes convalidaron tal suceso al no invocar los supuestos hechos que generaban nulidad.

Es claro entonces que los incidentes de nulidad negados en el numeral primero del auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno 2) se fundamenta en que los proponentes no hicieron uso de los medios de defensa que tenían a su alcance, con el fin de proteger sus derechos que ahora alegan ser vulnerados, esto como consecuencia del desinterés, inacción o negligencia. Se puntualiza además que los incidentes de nulidad no están previstos en el ordenamiento jurídico para revivir etapas procesales ya precluidas. En acatamiento de lo anterior la secretaría del despacho libró citaciones de fecha 19 de noviembre de 2013 que cuentan con recibido del señor Jaime Pupo el día 01 de enero de 2014 (folio 63 y 64 cuaderno No. 4) toda vez que era la única dirección física que reposaba en el expediente, con ello se subsana la nulidad señalada por el superior jerárquico de este juzgado.

P 43

81

694



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Con relación al argumento de las exorbitantes cifras producto de un dictamen pericial correspondiente a la liquidación de perjuicios, se dio el respectivo traslado mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 208 cuaderno No. 1), el cual no fue objetado por las partes. Tal liquidación fue aprobada en auto con calendas 17 de mayo de 2016 (folio 226 y 227 cuaderno No. 2), solamente hubo por parte de Jaime Pupo Soto en representación de Blanca Soto de Pupo (fallecida) objeción a los honorarios del perito Alberto Amaris Contreras (folio 227 al 239 cuaderno No. 2).

Nótese que el mandamiento de pago por la suma de \$5.605.380.292 (folio 264 al 269 cuaderno No. 2) como resultado de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de los incidentistas teniendo como título ejecutivo el dictamen de liquidación de perjuicios, se dispuso notificarse por estado conforme al artículo 306 del C.G.P. a los donatarios BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, a pesar de existir en la demanda de los ejecutantes claridad contra quienes iban dirigida con la indicación además de las direcciones para efectos de notificación, considera esta célula judicial que la notificación del mandamiento de pago tuvo que haberse hecho de manera personal (artículo 290 al 293 C.G.P) en aras de no vulnerar el debido proceso, aun así en el auto interlocutorio No. 049 de fecha 05 de marzo de 2020 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos de los fenecidos OSCAR PUPO DAZA y BLANCA SOTO DE PUPO, ordenando además emplazar a los herederos inciertos e indeterminados.

Corolario de lo anterior este despacho no accederá a revocar el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por lo atrás esbozado.

Recurso de apelación (folio 649 al 667 cuaderno No. 2)

Recurrente.	Apoderada SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE identificada con c.c. 32.789.521 portadora de la tarjeta profesional 108.379 del C.S. de la Judicatura. Poderdante JOSEFINA PUPO SOTO.
Argumentos del recurso.	La abogada recurrente fundamenta su medio de impugnación en la apreciación errada que tuvo el despacho y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que ordena la notificación a la cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA. Además, contiene el escrito bastos argumentos para que se declare nulidad en el proceso de marras, en razón al error de referencia y radicado del auto incidente de liquidación de perjuicios, peritaje excesivo que contraviene el artículo 234 del C.P.C., medidas cautelares abusivas, no inscripción de la demanda y de la demanda de reconvencción, violación al debido proceso, pretermisión de etapas procesales, entre otras.
Petición del recurso.	Se revoque el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 notificado por estado en fecha 6 de marzo de 2020 y en su defecto se decrete la nulidad integral peticionada.

P + 3

82

695



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Se observa que el escrito es procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo, por lo tanto, se accederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) como consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil - Familia para lo de su resorte.

Recurso de reposición en subsidio de apelación (folio 669 al 671 cuaderno No. 2)	
Recurrente.	JAIME ALBERTO PUPO SOTO identificado con c.c. 9.264.432 portador de la tarjeta profesional 58.396 del C.S. de la Judicatura, actúa en nombre propio.
Argumentos del recurso.	<p>(I) El despacho y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena hicieron una apreciación errada del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que ordena la notificación al cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA.</p> <p>(II) Error de transcripción en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 que tiene como radicado 1993-2486 y en su referencia proceso ordinario de mayor cuantía, cuando el proceso es un incidente de liquidación de perjuicios y el radicado es 1993-2487.</p> <p>(III) Violación del artículo 29 de la constitución política por no haberse notificado al cónyuge supérstite y a los herederos de OSCAR PUPO DAZA además de la pretermisión de instancias en el proceso.</p>

Debido a que el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, este juzgado entra a considerar los argumentos del recurrente para estudiar la reposición incoada.

Alega el abogado que hay una errada interpretación en el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013 (folio 61 y 62 cuaderno No. 4) que ordena la notificación a la cónyuge supérstite y herederos de OSCAR PUPO DAZA (fallecido), a lo cual debe expresarse que la finalidad del mencionado auto era la de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.C. que dispone (...) El juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso. Máxime que el citado auto se fundamenta en el acatamiento de los resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en aras de subsanar la percatada nulidad ante la falta de citación e integración del cónyuge supérstite, herederos y personas indeterminadas del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Ahora bien, frente al aludido error en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, se parte del principio de la buena fe toda vez que el incidente de liquidación de perjuicios es seguido del proceso de pertenencia lo cual pudo causar el alegado error, error meramente de transcripción como lo afirma el recurrente en su escrito.

Queda claro además que a pesar de no haberse notificado o citado al cónyuge superviviente, herederos y personas indeterminadas ante la muerte del señor OSCAR PUPO DAZA (fallecido), no es menos cierto, que tal evento configurador de una nulidad fue advertida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dándole cumplimiento el juez de turno en el auto interlocutorio No. 333 de fecha 02 de octubre de 2013, convalidado ello por los sucesores al no invocar en su momento oportuno los supuestos hechos que generaban nulidad.

Este despacho no accederá a revocar el numeral primero del auto recurrido (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por lo anteriormente esbozado, como quiera que se interpuso en subsidio de apelación, siendo procedente, presentado dentro del término legal y que se encuentra la parte legitimada para incoarlo se accederá a concederlo en el efecto devolutivo, consecuencia de ello envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil - Familia para lo de su resorte.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2) por ser imprósperos los argumentos contenidos en los recursos de reposición incoados por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES (folio 640 al 644 cuaderno No. 2) y el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO (folio 669 al 671 cuaderno No. 2), de acuerdo con los motivos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase el recurso ordinario de apelación (folio 649 al 667 cuaderno No. 2) incoado por la abogada SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE en el efecto devolutivo en contra del numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2).

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en subsidio (folio 669 al 671 cuaderno No. 2) incoado por el abogado JAIME ALBERTO PUPO SOTO en el efecto devolutivo en contra del numeral primero del auto de fecha 5 de marzo de 2020 (folio 632 al 639 cuaderno No. 2).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil - Familia para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

84

Puño 4

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS,
E. S. D.

Ref.- Proceso ejecutivo singular o especial ejecutivo posterior a sentencia condenatoria proferida dentro del negocio de pertenencia.- Rad.1993-2487.
DE: Esteban M. y Guillermo A. Pupo Vásquez, Iván C. Pupo Villa y Ana Estebana Pupo Caro
CONTRA: Sucesores de OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.): Blanca Soto de Pupo; Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, y contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, como deudores solidarios y mancomunados.

JAISON GALVIS PINILLOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá (D.C.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado principal de los señores ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, mayores y vecinos de esta ciudad de Mompox, los tres primeros y de Santa Marta, la última de los acabados de citar, en cumplimiento a lo resuelto por el interdictorio No. 404 de 15 de julio de 2014 por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular o especial ejecutivo de mayor cuantía contra los señores BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (q. e. p.d.), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (hijos del finado) y contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, quien actuara a nombre propio y resultare condenado en forma solidaria y mancomunada con los sucesores de su difunto padre, según consta en la sentencia Civil No.0013 de 2 de septiembre de 2008 y en las demás providencias complementarias y atinentes (interlocutorios No. 0006 de 19 de enero de 2010, No. 0918 de 07 de octubre de 2010, No. 0534 de 27 de agosto de 2011 y auto sin numeración de fecha 23 de septiembre de 2011); todos los obligados mayores de edad, vecinos de Mompox, Cartagena y Bogotá, en la forma que se indicará más adelante, para que se libre mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.-

1.- IMPORTANTES Y NECESARIAS CONSIDERACIONES EN PRO DE LA PROCEDIBILIDAD:

1ª.-El proceso de pertenencia Rad con el número 1993-2487 se da entre los siguientes sujetos procesales: Oscar Pupo Daza como demandante, por medio de apoderado, contra Esteban M. y Guillermo A. Pupo Vásquez y contra Iván C. Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro y Aida Esther Caro Ospino, madre del fallecido Néstor Pupo Caro, todos como personas sujetos procesales definidos y también en sus calidades de herederos, además contra los herederos indeterminados de Esteban Pupo Daza y demás personas indeterminadas. En el proceso como litisconsorte necesario el señor Jaime Alberto Pupo Soto,, tal como se indica más adelante.

2ª.-Entre los bienes materia de la acción de usucapión está el predio rural denominado "San Mateo", con sus anexidades denominadas "La Experiencia", predios colindantes ubicados en jurisdicción del Municipio de Mompox, dentro del globo llamado "Barranco Colorado y Guataca" y alinderado como se indicó oportunamente.-

3ª.- Se señala que la acción se refiere al 50% del total pues el otro 50%, según el demandante, comparte en su condición de propietario y dueño con Jaime Pupo Soto y que el terreno identificado está en pro indiviso.

4ª.-En la demanda introductoria y por medio de los correspondientes certificados de libertad y tradición de las matrículas Nos. 066-0000572, 066-0000609, referentes a "San Mateo" y No.065-0000610 relativa a la anexidad "La Experiencia" no dejan duda que se trata de un fundo rural inscrito en pro indiviso a nombre de los precitados y destacados con negrilla en el numeral 1º de este acápite.

Dones lo de termino

5°.- Al contestar oportunamente la demanda una de las partes (Ana Estebana Pupo Caro) propone demanda de reconvencción en contra de la parte demandante y en favor de la comunidad de herederos de su finado padre Esteban Pupo Daza. El Código de Procedimiento Civil vigente regulaba en el capítulo II del Título VI lo concerniente con la capacidad, intervención, deberes y derechos de los litisconsortes.

6°.- Al declararse imprósperas y no accederse ni a las pretensiones de Usucapión solicitadas por Oscar Pupo Daza y por Jaime Pupo Soto y accederse, en cambio, a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro, para la comunidad, la parte demandante en el proceso principal, pasó a ser condenada y objeto de contrademanda de ejecución.-

7°.- Es evidente, pues, que tanto OSCAR PUPO DAZA, representado a su muerte por sus sucesores Blanca Soto de Pupo (cónyuge sobreviviente), Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, (sus hijos y/o herederos), y JAIME ALBERTO PUPO SOTO son **deudores solidarios y mancomunados**, en virtud de este proceso de pertenencia, de la pluriparte que represento en esta acción de ejecución o especial ejecutivo.-

8°.- Esa calidad de haber resultado condenados como comuneros usucapiantes, los obliga solidaria y mancomunadamente como herederos o sucesores del finado Oscar Pupo Daza, conjuntamente con Jaime Alberto Pupo Soto, a título personal, a satisfacer y/o pagar las condenas decretadas, entre otras las dinerarias, en favor de quienes resultaron vencedores, que no son otros que mis representados.

9°.- La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido reiterativos en cuanto a que tanto el Código Civil en su artículo 1198 como el 513 del Código de Procedimiento Civil autorizan la solicitud y el decreto de medidas cautelares sobre bienes que hayan sido adquiridos mediante donación con tradición.-

10°.- Igualmente la jurisprudencia y doctrina nacionales han sido reiterativas y contundentes en cuanto la obligatoriedad de aplicar la indexación para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser, intereses corrientes, IPC, etc.

II.- HECHOS:

1°.- En ese Despacho se ha tramitado un negocio de Pertenencia promovido por OSCAR PUPO DAZA y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, por medio de apoderado judicial, en contra de mis apadrinados ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, personas a quienes los unía y los une su condición de ser herederos del finado ESTEBAN PUPO DAZA y sobrinos y primos de los usucapiantes.- Este proceso civil está distinguido con el número de radicación 1993-2487 o 13-468-31-89-061-1993-2487

2°.- Este proceso comenzó con demanda presentada el 19 de octubre de 1993 y debido a la muerte de OSCAR PUPO DAZA, ocurrida el 19 de julio de 2007, momento para el cual el negocio estaba en la última fase pero en todo caso estuvo representado por su apoderado judicial, culminó con Sentencia Civil condenatoria No. 0013 de fecha 2 de septiembre de 2008, en cuya parte resolutive se determinó no acceder a las pretensiones de usucapión extraordinarias solicitadas por los demandantes Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) en cabeza de sus sucesores y de Jaime Alberto Pupo Soto en su propio nombre; acceder a las pretensiones de mi clienta Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconvencción oportunamente presentada, y se condenó en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho.-

3°.- Contra la aludida sentencia la pluriparte condenada y obligada a pagar, representada legalmente, por medio de su apoderado judicial, ejerció su derecho e interpuso medios defensivos los cuales fueron resueltos en su contra, mediante los siguientes interlocutorios: No. 0006 de 19 de enero de 2010; el No. 0888 de 29 de septiembre de 2010; el No. 0918 de 7 de octubre de 2010; el No. 0316 de 20 de mayo de 2011; el No. 0534 de 29 de agosto de

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

2011, y un auto sin numeración de fecha 23 de septiembre de 2011, providencia ésta que en su parte resolutoria determinó; corregir el auto interlocutorio No. 0534 de fecha 29 de agosto de 2011, aprobar la liquidación de costas y darle aplicación a lo ordenado en el numeral 6° del fallo objeto de corrección.

4°.- Las providencias relacionadas en los dos numerales precedentes se encuentran ejecutoriadas o en firme, al no prosperar las acciones o recursos defensivos propuestos por la pluriparté condenada. Se trata de un documento que presta mérito de título ejecutivo, según lo preceptuado por el artículo 434 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil

5°.- Mediante Escritura Pública No. 509 de tres (03) de diciembre de dos mil tres (2003) protocolizada en la Notaría Única del Circuito Notarial de Mompós y debidamente registrada el 3 de diciembre de 2003, Oscar Pupo Daza, cedulao con el número 935.384 "pretende donar" con tradición a BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, los derechos de posesión y dominio que tiene sobre la totalidad de los bienes inmuebles que poseía en ese momento, con el evidente propósito de descapitalizarse y evitar el proceso sucesorio que habría de venir con motivo de su inminente fallecimiento, ocurrido el 19 de julio de 2007.-

6°.- Según la Sentencia condenatoria No.0013 de 2 de septiembre de 2008 y la liquidación de las costas (Acta de 11 de julio de 2011), aprobada por auto de fecha 23 de septiembre de 2011, la pluriparté condenada, representada en principio por OSCAR PUPO DAZA, cedulao con el número 935.384 de Mompós, a través de apoderado judicial y/o Curador adlitem y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, identificado con la cédula No.9.264.432 de Mompós, en su propio nombre y representación, y ahora demandados solidaria y mancomunadamente están obligados a pagar a favor de mis apadrinados: ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, cedulaos con los números 9.262.893 y 9.263.818, respectivamente, ambas expedidas en Mompós, y a favor de IVAN CARLOS PUPO VILLA, cedulao con el número 9.262.539 de Mompós y ANA ESTEBANA PUPO CARO, cedulao con el número 33.216.128 de Mompós, la suma de **Treinta y Cuatro Millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y nueve mil pesos con cincuenta centavos (\$34.516.169,50)**, indexados hasta la fecha de presentación de esta demanda, tal como se establece en la liquidación previa que se inserta.- Se trata de un documento complejo idóneo para adelantar este proceso ejecutivo o especial ejecutiva, porque contiene una obligación expresa, clara, exigible y plena prueba contra los deudores.-

7°.- No han cumplido voluntariamente ninguno de los contrademandados que fueron condenados, como quedó plenamente establecido en providencias ejecutoriadas, la obligación derivada del pronunciamiento de la sentencia número 0013 de 2 de septiembre de 2008 y, por el contrario, siguen obstinadamente entorpeciendo el accionar de la justicia con solicitudes y actuaciones dilatorias, por lo que, mediante el presente escrito formalizo, a nombre y en representación de mis poderdantes, esta demanda especial ejecutiva para impulsar su ejecución.

8°.- Revisada la tradición de los últimos 20 años, conforme a la norma, sobre los bienes inmuebles rurales "San Mateo" y su anexidad "La Experiencia", inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números 066-0000672, 066-0000609 y 065-0000610, ubicados en esta jurisdicción municipal, que fueran globalizados y objeto de división material, y el bien urbano, ubicado en esta cabecera municipal y registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 065-0000627 se advierte que los ejecutados tienen la calidad de copropietarios inscritos.-

A los hechos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A - **Competencia:** Es competente para conocer de esta ejecución el Juzgado al que me dirijo por ser quien dictó la resolución cuya ejecución se pide. (Ley 1564 de 2012, art.27)

87

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

B.- Legitimación: Le ejecución se despachará "a petición de parte" (Art. 7º ibidem)

C.- Trámite y requisitos procesales:

A los efectos previstos en el artículo 488 del C. de P. C. se reseña que el título ejecutivo en que se funda esta demanda ejecutiva es la sentencia judicial No.0013 de 2 de septiembre de 2008 y en los Interlocutorios complementarios dictados en los autos del juicio de pertenencia radicado con el número 1993-2487 o 13-468-31-89-001-1993-2487.--

-A los efectos previstos en el artículo 334 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º num. 156 se señala que la tutela jurídica perseguida es el cumplimiento del fallo de la sentencia cuya ejecución se pide para garantizar la efectividad de un derecho fundamental de carácter subjetivo y como garantía institucional del Estado de Derecho; en el presente caso, mediante la condena que se ha decretado a la pluriparte actora y contrademandada, representada en el presente caso en las personas de BLANCA SOTO DE PUPO, JAIMÉ ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO, a pagar a mis mandantes la suma de Treinta y Cuatro Millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y nueve mil pesos con cincuenta centavos (\$34.516.169.5) indexada.

-Según el artículo 434 No.1 la sentencia firme es título que lleva aparejada ejecución.

-Conforme al artículo 335 del C. de P. C., modificado por el art. 35 de la Ley 794 de 2003, no se requiere requerimiento de pago al o a los ejecutado(s) para embargar bienes cuando el título sea resolución judicial que obliga a entregar una cantidad determinada de dinero.-

-Según la misma norma acabada de citar el Mandamiento de pago se notificará por Estado, si la solicitud se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.-El señor Juez determinará lo pertinente según las evidencias de lo sucedido.-

-La ley 1564 de 2012, arts. 8º, 13º y 579, el Código de P. Civil en sus artículos 487 y siguientes obliga al funcionario judicial del conocimiento, respecto al trámite para el despacho de la ejecución y oposición de la misma.

-A los restantes efectos previstos en los artículos 76 y 77 del C. de P. Civil, establezco los siguientes presupuestos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 513 del C. de P. Civil en concordancia con el artículo 1198 del Código Civil y por haber sido condenados Oscar Pupo Daza y Jaime Alberto Pupo Soto en costas, y a la muerte del donante, sus sucesores donatarios, vale decir Blanca Soto de Pupo, Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, hicieron parte del proceso de pertenencia conjuntamente con Jaime Alberto Pupo Soto, en nombre propio y en su condición de abogado, y/o a través de representante judicial, en este caso los ejecutados, quienes sucedieron legalmente a Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.), concurren al proceso como deudores solidarios ante las condenas impuestas y además, la sentencia condenatoria está ejecutoriada. (Ver sentencia civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008)

1º.- Designo como bienes de los ejecutados susceptibles de embargo los siguientes:

Los derechos dominio y posesión e intereses que tienen los ejecutados sobre el bien inmueble rural denominado "San Mateo" con sus anexidades denominadas "La Experiencia", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompós (Bolívar) dentro del globo llamado "Barranco Colorado y Guataca", con una superficie, según escrituras de compraventa No. 180 de septiembre 18 de 1853, No.75 dl 8 de abril de 1954 y 287 de 31 de julio de 1993, de doscientas cincuenta hectáreas (250 hs) y según certificación de la Oficina del Instituto Agustín Codazzi con una cabida superior, inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias No. 066-00000609 y No.066-0000672 que por estar indivisos fueran globalizados y objeto de la división material y aprobada mediante sentencia civil No.0010 de fecha 21 de julio de 2008 proferida por su Despacho.

Ni como herederos ni personal, fu en cita dos.
FALSO

88

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

Una casa ubicada en la carrera 2ª No. 17 A -73, con matrícula inmobiliaria No. 065-00000627 y que le fuera donada con tradición por Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) y cuyos linderos son los siguientes: NORTE, con casa de Navija S. de Zirene, hoy de sus sucesores; SUR: con propiedad de los sucesores de José María Fernández; ESTE: calle en medio y casa que fue o es de Carmen Di Filippo y OESTE: manzana comunal.

Acompaño reseñados como documentos los certificados de libertad y tradición sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 066-0000609, 066-0000672 y 065-0000627, notas registrales acreditativas de la inscripción de inmuebles de la titularidad de los ejecutados. También una fotocopia simple de la Escritura Pública No.609 de 3 de diciembre de 2003 y del certificado de defunción del señor Oscar Pupo Daza para acreditar el hecho 5º de esta demanda.-

2º.- Como por medio del auto interlocutorio No.404 del 15 de julio de 2014, numeral tercero de la parte resolutive, se ha decretado "la nulidad oficiosa de todo el proceso a partir del auto celebrado el 28 de noviembre de 2011, mediante el cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago, según las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia" y teniendo en cuenta lo que establece el capítulo II del Título IV, especialmente el artículo 138 en concordancia con los artículos 93 a 95 de la Ley 1564 de 2012, se ha solicitado o impetrado por separado, por la apoderada sustituta, Dra. Marina Menco de Campo, quien fue la que presentó el escrito de demanda con fecha 9 de noviembre de 2011, con mi coadyuvancia, la corrección de la demanda, lo cual se realiza por medio del presente escrito, para subsanar la falencia advertida por el Despacho, amparados en el poder especial que me han conferido los ejecutantes.-

3º.- **Normas legales aplicables:** Como normas legales aplicables, además de las ya citadas en el texto de este escrito, las que regulan o reglamentan el trámite del proceso ejecutivo en la Ley 1564 de 2012, especialmente las señaladas en la Sección Segunda, Título Único (artículos 422 y siguientes) y demás normas atinentes y concordantes-Comedidamente solicito la conformación de un cuadernillo especial en donde se incorporen, aparte de este memorial y de los poderes especiales en que se apoya, fotocopia autenticada con las anotaciones secretariales del caso de todos y cada uno de los documentos citados en los hechos de este memorial, demás documentos que se discriminan en ANEXOS en el acápite de "Medios de Prueba"

IV.-CUANTÍA

Estimo la cuantía en una cifra superior a la establecida en liquidación proforma que anexo, que es de **Setenta millones de pesos m/l. (\$70.000 000)** que comprende la liquidación provisional en la fecha de la presentación de la demanda especial ejecutiva (**\$57.056.324,93**), incrementada en un poco menos del 25% de esa suma, la cual se precisará por liquidación secretarial con base en capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho del presente especial ejecutivo. Nos remitimos a la liquidación provisional elaborada por un técnico en el ramo, teniendo como fuente el Banco de la República, documento que hemos prolijado plenamente.-

V.- PRETENSIONES:

Por todo lo expuesto: SUPLICO AL JUZGADO:

Tener por presentado este escrito, documentos y copias de todo ello, se sirva admitirlo, teniendo por formulada oportunamente demanda especial ejecutiva frente a **BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO Y JOSEFINA PUPO SOTO** ya circunstanciados, en solicitud de despacho de ejecución de la Sentencia No. 0013 de 2 de septiembre de 2008 dictadas en estos autos y obligados solidaria y mancomunadamente como sucesores de Oscar Pupo Daza y frente a **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, la admita a trámite y diete auto mediante el que se acuerde lo siguiente:

89

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado Gradado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

1º.- Reconocer nuestra personería para actuar dentro de este proceso ejecutivo subsiguiente a la sentencia condenatoria No.0013 de 2 de septiembre de 2008, en mi calidad de Apoderado Principal de la parte ejecutante, representada por los hermanos ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en los términos y para los fines señalados en los sendos memoriales de apoderamiento, legalmente bastanteados.

2º.- Librar Mandamiento de pago a favor de ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, portadores de las cédulas de ciudadanía números 9.262.893, 9.263.818, 9.261.539 y 33.216.128, en su orden y en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 22.990.470, 9.264.432, 9.262.883 y 33.213.618, todas expedidas en Mompós, en su orden, en su calidad de deudores solidarios y mancomunados como sucesores y beneficiarios de Oscar Pupo Díaz y en contra de JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en su propio nombre, por las siguientes cantidades de dinero, con base en la Liquidación que acompaño:

2.1.- Por la suma de Treinta y cuatro Millones Quinientos dieciséis mil Ciento sesenta y nueve pesos con Cincuenta centavos (\$34.516.169,50) valor de la liquidación hecha por el Juzgado, aprobada debidamente.-

2.2.- Por la suma de Cinco millones Setecientos veintitrés mil Ochocientos Cincuenta pesos con noventa centavos m/cte. (\$5.723.850,90) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde la fecha de la sentencia (2 de septiembre de 2008) hasta la ejecutoria (24 de Septiembre de 2011)

2.3. Por la suma de Dieciséis millones Ochocientos dieciséis mil trescientos cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$16.816.304,53), por concepto de intereses moratorios a la suma anterior, causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (24 de septiembre de 2011) a la presentación de esta demanda (29 de agosto de 2014).-

Las tres cantidades anteriores da una total de Cincuenta y Siete Millones Cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos con noventa y tres centavos (\$57.056.324,93).-

2.4.- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de dineros ejecutadas desde la presentación de la demanda (29 de agosto de 2014) y hasta cuando ocurra el pago total y efectivo de estas condenas, según lo preceptuado en el artículo 4º numeral 8 inciso último de la Ley 80 de 1993, aplicando lo pertinente del Decreto Reglamentario 679 de 1994 sobre capital indexado

3.-Se condene a los demandados o ejecutados en forma solidaria y mancomunada al pago de las costas y gastos del proceso y así también a las agencias en derecho a que haya lugar.-

VI.- MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente solicito al Señor Juez, que, con base en la expuesto en el apartado I.- "IMPORTANTES Y NECESARIAS CONSIDERACIONES EN PRO DE LA PROCEDIBILIDAD", y en los artículos 1198 del C. Civil y 513 del C. de P. C., modificado por Decreto 2282 de 1989, art. 1º num 272 y artículo 681 ibidem., modificado por el art.67 de la Ley 794 de 2003, así como en los artículos 590 y 593 num 11 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas atinentes y concordantes, se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la presente acción ejecutiva no resulte inocua:

1º.- Embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión e intereses que tienen los ejecutados sobre el bien inmueble rural denominado "San Mateo" con sus anexidades denominadas "La Experiencia", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompós (Bolívar) dentro del globo llamado "Barranco Colorado y Guataca", con una superficie, según escrituras de compraventa No. 180 de septiembre 18 de 1853, No.75 dl 8 de abril d 1954 y 287 de 31 de julio de 1993, de doscientas cincuenta hectáreas (250 hs) y

90

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

según certificación de la Oficina del Instituto Agustín Codazzi con una cabida superior, inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias No. 066-00000609 y No.066-0000672 que por estar indivisos fueran globalizados y objeto de la división material y aprobada mediante sentencia civil No.0010 de fecha 21 de junio de 2008 proferida por su Despacho.

En el evento que ya sobre este inmueble rural antes descrito pesare una medida cautelar de la misma naturaleza propuesta por los mismos ejecutantes a través de otro negocio ejecutivo, decretese el embargo sobre el remanente y por Secretaría adóptense las medidas conducentes.

Sírvase, Señor Juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No.065-0000627, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, de conformidad con el numeral 1° del artículo 681 del C. de P. C.

2°.- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano ubicado en la cabecera municipal de Mompós, consistente en una casa ubicada en la carrera 2ª. No. 17 A -73, con matrícula inmobiliaria No. 065-0000627 y que le fuera donada con tradición por Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) a los ejecutados BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO Y JOSEFINA PUPO SOTO, como consta en la escritura número seiscientos nueve (609) de tres (3) de diciembre de 2005 corrida en la Notaría Única de esta ciudad de Mompox, debidamente registrada y cuyos linderos son los siguientes: NORTE, con casa de Navija S. de Zirenc, hoy de sus sucesores; SUR: con propiedad de los sucesores de José María Fernández; ESTE: calle en medio y casa que fue o es de Carmen Di Filippo y OESTE: manzana comunal.-

En el evento que ya sobre este inmueble rural antes descrito pesare una medida cautelar de la misma naturaleza propuesta por los mismos ejecutantes a través de otro negocio ejecutivo, decretese el embargo sobre el remanente y por Secretaría adóptense las medidas conducentes.

Sírvase, Señor Juez, limitar el tope del embargo en una cantidad suficiente que satisfaga plenamente las pretensiones de la demanda y comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No.065-0000627, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, de conformidad con el numeral 1° del artículo 681 del C. de P. C.

VII.- MEDIOS DE PRUEBA

Para conformar este cuadernillo especial contenitivo del trámite de este proceso especial ejecutivo que se propone subsiguientemente a la sentencia condenatoria proferida dentro de este proceso de pertenencia, además del presente memorial con los correspondientes poderes debidamente bastanteados, incorpórese y téngase como medios de prueba 1) Fotocopia autenticada de la Sentencia Civil No.0013 de dos (2) de septiembre de 2008, con la constancia de su ejecutoria; 2) Fotocopia de los interlocutorios proferidos, a saber: #0006 de 19 de enero de 2010; #0918 de 7 de octubre de 2010; #0326 de 20 de mayo de 2011, #0534 de 27 de agosto de 2011. 3) Fotocopia autenticada del Acta de Liquidación de costas de 11 de julio de 2011 y Acta de fijación en lista de 12 de julio de 2011 y del trámite surtido, incluyendo su aprobación, con la constancia de su ejecutoria (que militan en el expediente y serán agregados a este informativo por Secretaría, previo desglose que se ha solicitado por aparte) y los documentos que se relacionan enseguida como "ANEXOS":

VIII.- ANEXOS:

- 1.- Liquidación de intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta su ejecutoria, desde la fecha de sentencia (2 de septiembre de 2008) hasta la presentación de esta especial ejecutiva (29 de agosto de 2014), teniendo como fuente el Banco de la República.-
- 2.- Acta de defunción de Oscar Pupo Daza ocurrida el 19 de julio de 2007.-;
- 3.- Fotocopia simple de la escritura No. 609 de 3 de Diciembre de 200, corrida en la Notaría Única de Mompox, en lo pertinente.-

92

Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Abogado titulado Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Universidad Libre de Colombia

4.- Certificados de Libertad y Tradición sobre el predio rural y urbano, objeto de la medida cautelar, números: 066-00000609 y No.066-00006721, y No. 065-00000627.-

5.- Proyecto de liquidación de intereses corrientes y moratorios desde la expedición de la sentencia hasta la presentación de la demanda, teniendo como fuente el Banco de la República.-

NOTA: Si lo estimare procedente, Señor Juez, comedidamente solicito se pida y se agregue a este informativo, antes de la audiencia inicial de conciliación, sendas certificaciones así:

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós para que certifique detalladamente sobre todos y cada uno de los bienes inmuebles que figuraban inscritos, total o parcialmente, a nombre de Oscar Pupo Daza hasta 2003 y cuántos y cuáles quedaron inscritos a su muerte, acaecida el día 19 de julio de 2007.-

b.- Al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós y a la Notaría Única del Circuito de Mompós para que certifique si desde la muerte de Oscar Pupo Daza, ocurrida en esta ciudad el día 19 de julio de 2007, se ha tramitado un proceso sucesorio del precitado Pupo Daza y en caso afirmativo, bienes relictos denunciados, identificación de sus sucesores y resultado final de dicho trámite.

Para los eventos a) y b) precedentes librese los correspondientes oficios por Secretaría y obtenida su respuesta agréguese al expediente

Estoy y estaré presto a sufragar los emolumentos que sean menester para su cumplimiento por intermedio de mi apoderada sustituta o por mi cliente Esteban M. Pupo Vásquez.

IX.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, salvo mejor opinión, deberá procederse como lo estatuye el inciso 2º. Del artículo 335 del C. de P.C., modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 o en su defecto, en la forma establecida en el precitado artículo 335 ibidem.-
No obstante, señalo como direcciones de los demandados las siguientes:

BLANCA SOTO DE PUPO: Carrera 2ª. O Calle Real del Medio No. 17 A 73; Telefax No. 6856546; Cel. 311414063

JAIME ALBERTO PUPO SOTO: Ya viene vinculado y actuando en el presente asunto; no obstante, su dirección es: Mompox, carrera 3ª. No.18-21; Cel. 313 5988612

OSCAR EDUARDO PUPO SOTO: En Cartagena de Indias, en Manga Sur, Carrera 18B (2ª. Callejón de Manga) No. 26-86, 1er. Piso. Teléfono Cel. No. 311 6935118

JOSEFINA PUPO SOTO: En Bogotá D.C. Res. Cra. 53 No.103 B-93 Apto. 203 o en su trabajo: Cra 5ª. No.15-80.

JAISON GALVIS PINILLOS: En Bogotá D.C., en el Sector Ciudad Salitre Oriental, carrera 65 No. 29 A 43, Conjunto Residencial Loira: Int. 3 Apto 204; Teléfono fijo Y Celular; 310 6943869; E mail:

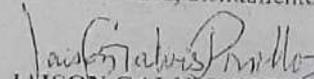
ESTEBAN MIGUEL PUPO VÁSQUEZ: En Mompox, carrera primera o Albarrada, La Choperena, esquina. No.16.01. Teléfonos; fijo 5855720 y Cel 310 5326608.

GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ: En Mompox. Carrera primera o Albarrada No.16-01 o en Casino de Ecopetrol en Cicuco. Celular 314 5765525

IVAN CARLOS PUPO VILLA: En Mompox, sector La granja, segunda etapa Cel.310 8146102.-

ANA ESTEBANA PUPO CARO; En Santa Marta Urb. Villa Mónica. Mz.B Casa No 7, al lado de la Univ. Del Magdalena. Cel No. 314 5909068

Del Señor Juez, atentaente,


JAISON GALVIS PINILLOS
C.C.No.3791.008 de Cartagena
T.P. No. 8.264 del C.S. de la J.

Temes #4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Ref: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: ESTEBAN, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN PUPO
VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO
Apoderado demandante: Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
Demandado: JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO, JOSEFINA PUPO
SOTO, BLANCA SOTO DE PUPO
RADICADO: 13-468-31-09-001-2.014-139

Mompox, Dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2.015)

Auto interlocutorio No. 874

El Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, en representación ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN ARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, interpuso demanda ejecutiva singular o especial ejecutivo de mayor cuantía en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Q. P. E. D), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (Hijos del finado) y JAIME ALBERTO PUPO, correspondiéndole a esta judicatura el conocimiento de la misma, luego del reparto ordinario.

Mediante auto interlocutorio No. 554 del 7 de septiembre del 2.015, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, debido a que los títulos ejecutivos aportados a fin de obtener el cobro compulsivo, no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 488 del C. P. C.

Se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin subsanara dicha falencia.

Mediante escrito presentado por el doctor JAISON GALVIS PINILLOS, apoderado de la parte demandante y recibido en este despacho el día 25 de septiembre del 2.015, aporta los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la sentencia civil No. 0013 del dos (2) de septiembre del 2.008, con la constancia de su ejecutoria
- 2.- Fotocopia de los interlocutorios proferidos a saber, No. 006 del 19 de enero del 2.010
- 3.- No. 0918 del 7 de octubre del 2.010
- 4.- No. 0326 del 20 de mayo del 2.011
5. No. 0534 del 27 de agosto del 2.011
6. Fotocopia de la liquidación de costas del 11 de julio del 2.011
7. Acta de fijación en lista del 12 de julio del 2.011

Con la nota de que es primera copia de su original, que presta mérito ejecutivo y que se encuentran ejecutoriada.

P 7 4

NB 93
432

Considerado con tal circunstancias esta agencia judicial, que dichos documentos, tienen la calidad de títulos ejecutivos, y que reúnen los requisitos del art. 488 del C. P. C. por lo que se tendrá por subsanada y en consecuencia se admitirá dicha demanda y se librará el mandamiento de pago correspondiente, por el valor de las pretensiones, más los intereses legales a que haya lugar.

De igual forma, el togado de la parte actora, solicita lo siguiente :

a. Embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión e intereses que tienen ejecutados sobre el bien inmueble rural denominado **SAN MATEO**, con sus anexidades denominadas "**LA EXPERIENCIA**", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompox (Bol, dentro del globo llamado "**BARRANCO COLORADO y GUATACA**" en el sentido de embargar y secuestrar los siguiente bienes inmuebles que se relaciona a continuación, con unas superficie según escrituras de compraventa No. 180 de septiembre 18 de 1. 853, No. 75 dl 8 de abril de 1. 954 y 287 del 31 de julio de 1. 993, de doscientas cincuenta hectáreas (250 hs) y según certificación del Instituto Agustín Codazzi con una cabida superior, inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias No. 066- 00000609 y No. **066 - 0000672**, que por estar indivisos fueran globalizados y objeto de la división material y aprobada mediante sentencia civil No. 0010 de fecha 21 de julio del 2. 008.

b.- Una casa de habitación ubicada en la carrera 2ª No. 17 A - 73, con matrícula inmobiliaria No. 065 -00000627 y que le fuera donada con tradición por **OSCAR PUPO DAZA (Q. E. P. D)**, y cuyos linderos son los siguientes . **NORTE** : Con casa de **NAVIJA S. ZIRENE**, hoy de sus sucesores. **SUR** : Con propiedad de los sucesores de **JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ**. **ESTE** : Calle e medio y casa que fue o es de **CARMEN DI FILIPPO y OESTE** . Manzana comunal.

Observada la anterior petición, procedemos a analizar el Código de Procedimiento Civil - CAPITULO III - sobre **MEDIDAS EJECUTIVAS**, en su art. 513. Modificado. Dec. 2282 de 1. 989, art. 1º, mod. 272, señala: Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, son inembargables.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el Juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado, bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito.

No obstante podrán decretarse embargo y secuestros antes de librarse mandamiento de pago, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación del deudor de la cesión de crédito o la de éste a los herederos de aquel o el requerimiento para constituir en ora a deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.

El Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prendas que garantían aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, por respuesta por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el

974

MY 94
433

ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.

Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la *caución en dinero*, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar la medidas cautelares por él solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

Resuelve :

ARTICULO PRIMERO. ADMITIR la presente demanda presentada por el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, en representación de ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Q. E. D.D), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (Hijos del finado) y JAIME ALBERTO PUPO. Todo a lo dicho en la parte motiva de este proveido.

ARTICULO SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor ESTEBAN MIGUEL PUPO VÁSQUEZ, GUILLERMO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN ARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Q. E. P. D), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (Hijos del finado) y JAIME ALBERTO PUPO, por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 34.516.169 50), más los intereses legales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la *caución en dinero*, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar la medidas cautelares por él solicitadas.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese personalmente de este auto a los demandados, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos

ARTICULO QUINTO. Concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las acreencias pretendidas y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, de los anexos, los cuales contarán a partir de la notificación de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

974

100

147



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Ref : PROCESO: Incidente de Liquidación de Perjuicios Seguido dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia.-
Radicado : 13-468-31-89-001-1993-2487
Demandante: Esteban Miguel Pupo Vásquez – CC #9.262.893;
Demandados: Blanca Soto de Pupo. CC No. 22.990.470; Jaime Alberto Pupo Soto CC No.9.264.432; Oscar Eduardo Pupo Soto CC No. 9.262.883 y Josefina Pupo Soto CC No. 33.213.883

Mompox Abril 21 de 2015

Oficio N. 1317 __/

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Mompox

Cordial saludo,

Me permito comunicarle, que mediante auto interlocutorio No. 186 del 26 de febrero del 2015, proferido por el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, resolvió entre otros lo que a continuación literalmente se describe: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX- BOLIVAR Mompox, Febrero Veintiséis (26) del dos mil quince (2015). . . . Como consecuencia de lo anterior, se decretará el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión de los demandados BLANCA SOTO DE PUPO; identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.990.470 expedida en Mompox, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, identifica lo con a cédula de ciudadanía No.9.264.432 expedida en Mompox, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.262.883 expedida en Mompox y JOSEFINA PUPO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.883 expedida en Mompox, sobre el bien inmueble rural denominada "EL TRIUNFO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox . . . de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 681 del C. P. C., solicitando la expedición de nuevo certificado de libertad y tradición, para que haga parte del presente trámite incidental. . . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE IVAN LORDUY RATIVATT JUEZ (FDO)". El bien inmueble se encuentra en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, registrado en dicha Oficina, por así permitirlo nuestra legislación actual vigente. Del numeral 1º del Art. 681 del Código de Procedimiento Civil.

Los emolumentos que se causen en razón de este acto, estará cargo de la parte interesada.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales.

IVAN JOSE DAU FLOREZ
Secretario.

974 96
924

Impreso el 30 de Abril de 2015 a las 09:57:52 am

Con el turno 2015-065-6-264 se calificaron las siguientes matriculas:
065-611

Nro Matricula: 065-611
CIRCULO DE REGISTRO: 065 MOMPOS No. Catastro: 00-00-0001-0178-000
MUNICIPIO: MOMPOS DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: MOMPOS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) EL TRIUNFO (200 HS)

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 23/4/2015 Radicación 2015-065-6-264
DOC. OFICIO 1317 DEL: 21/4/2015 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
PERJUICIOS SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA . AUTO INTERLOCUTORIO N0 186 DEL 26 DE FEBRERO
2015 SE RESOLVIO SE DECRETARÁ EL EMBARGO PREVENTIVO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LOS
MANDADOS DE CONFORMIDAD CON LA PRECEPTUADO EN EL N01 ART 681 C.P.C. RADICADO 13 468 31 89 001 1993 2487
ONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
PUPO VASQUEZ ESTEBAN, MIGUEL CC# 9262893
A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO CC# 9262883
A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO CC# 9264432
A: PUPO SOTO JOSEFINA CC# 33213883
A: SOTO DE PUPO BLANCA CC# 22990470

SUPERINTENDENCIA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Día Mes Año | Firma

[Firma manuscrita]

REGISTRO

LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Usuario que realizo la calificación: 64844

DR. JAISON GALVIS PINILLOS
ABOGADO TITULADO DE LA UNIV. DE C/GENA
ESPECIALISTA EN D. PROCESAL - UNIV. LIBRE

209

97
168

[Handwritten signature] 74

Doctor
IVAN LORDUY RATIVATT,
Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompós,
E. S. D.

REF.- Incidente de liquidación de perjuicios promovido por los hermanos ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ y OTROS contra OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.), en cabeza de sus sucesores Blanca Soto de Pupo (cónyuge supérstite) y sus hijos Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto y contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en su condición de codemandado, seguido a continuación de la sentencia en firme del PROCESO DE PERTENENCIA: RAD No. 13-0468-31-89-01-1993-~~837~~-2487

JAISON GALVIS PINILLOS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. por circunstancias ampliamente conocidas por su Señoría; plenamente identificado dentro de la presente actuación como apoderado principal de los demandantes o accionantes ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO - tal como aparece comprobado en el expediente - en el proceso de pertenencia, subsiguiente a la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008, promovido tan pronto quedó en firme dicha providencia, al haberse resuelto en contra de los hoy demandados los múltiples pedimentos supuestamente defensivos, pero si dilatorios, esgrimidos por la contraparte, bien por intermedio del Dr. Jaime Alberto Pupo Soto, en su calidad de abogado y contrademandado y/o por otros apoderados judiciales, y de lo cual hay evidencia en este informativo, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito exponer a usted lo que sigue:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia que dio en traslado el informe del perito designado, por cuanto la contraparte dejó precluir el término legal que tenía para ejercer el derecho de contradicción acudo a su Señoría en demanda de impulso de este asunto y con fundamento en las normas legales procesales pertinentes y en los reiterados pronunciamientos al respecto, comedidamente solicito lo siguiente:

Iª.- Acoger como definitiva la experticia presentada por el perito designado y señalarle a dicho auxiliar de la justicia sus honorarios en la forma establecida por nuestro ordenamiento jurídico correspondiente.

IIª.- Librar mandamiento de pago, por partes iguales, a favor de ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, y en contra de la pluriparte contrademandada y condenada, representada por BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO por la suma de Cinco mil seiscientos cinco millones trescientos ochenta mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$5.605.380.292,00) más los intereses legales y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que dio en traslado el experticio (2 de septiembre de 2015), y las costas del presente incidente que se liquidarán por Secretaría para lo cual se fija como agencias en derecho.....

IIIª. Decretar todas y cada una de las siguientes medidas cautelares que se precisan, ordenando que por Secretaría se elaboren detalladamente y envíen los oficios correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós (Bolívar) y El Banco (Magdalena) para los fines procesales correspondientes:

1ª Medida Cautelar: La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, sobre las matriculas inmobiliarias números 066-0000609 y 066 0000672 y/o en sus actualizaciones, relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses - cualquiera sea su modo de adquisición- o del remanente que tienen sobre dichos fundos, correspondientes al bien inmueble rural denominado "San Mateo" con su anexidad denominada "La Experiencia", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompós (Bolívar), dentro del globo llamado "Barranco Colorado y Guataca", proindivisos y globalizados si aún no se ha inscrito su división material ya aprobada judicialmente mediante sentencia civil No. 0010 de fecha 21 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito Blanca Soto de Pupo (cónyuge sobreviviente), Jaime Alberto Pupo Soto (heredero, donatario

DR. JAISON GALVIS PINILLOS
ABOGADO TITULADO DE LA UNIV. DE C/GENA
ESPECIALISTA EN D. PROCESAL - UNIV. LIBRE

209

99
168

Pupo 74

Doctor
IVAN LORDUY RATIVATT,
Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompós,
E. S. D.

REF.- Incidente de liquidación de perjuicios promovido por los hermanos ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ y OTROS contra OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.), en cabeza de sus sucesores Blanca Soto de Pupo (cónyuge supérstite) y sus hijos Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto y contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, en su condición de codemandado, seguido a continuación de la sentencia en firme del PROCESO DE PERTENENCIA: RAD No. 13-0468-31-89-01-1993-~~0007~~-2487

JAISON GALVIS PINILLOS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. por circunstancias ampliamente conocidas por su Señoría; plenamente identificado dentro de la presente actuación como apoderado principal de los demandantes o accionantes ESTEBAN M. y GUILLERMO A. PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO - tal como aparece comprobado en el expediente- en el proceso de pertenencia, subsiguiente a la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008, promovido tan pronto quedó en firme dicha providencia, al haberse resuelto en contra de los hoy demandados los múltiples pedimentos supuestamente defensivos, pero si dilatorios, esgrimidos por la contraparte, bien por intermedio del Dr. Jaime Alberto Pupo Soto, en su calidad de abogado y contrademandado y/o por otros apoderados judiciales, y de lo cual hay evidencia en este informativo, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito exponer a usted lo que sigue::

Ejecutoriada como se encuentra la providencia que dio en traslado el informe del perito designado, por cuanto la contraparte dejó precluir el término legal que tenía para ejercer el derecho de contradicción acudo a su Señoría en demanda de impulso de este asunto y con fundamento en las normas legales procesales pertinentes y en los reiterados pronunciamientos al respecto, comedidamente solicito lo siguiente:

Iª.- Acoger como definitiva la experticia presentada por el perito designado y señalarle a dicho auxiliar de la justicia sus honorarios en la forma establecida por nuestro ordenamiento jurídico correspondiente.

IIª.- Librar mandamiento de pago, por partes iguales, a favor de ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, y en contra de la pluriparte contrademandada y condenada, representada por BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO por la suma de Cinco mil seiscientos cinco millones trescientos ochenta mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$5.605.380.292,00) más los intereses legales y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que dio en traslado el experticio (2 de septiembre de 2015), y las costas del presente incidente que se liquidarán por Secretaría para lo cual se fija como agencias en derecho.....

IIIª. Decretar todas y cada una de las siguientes medidas cautelares que se precisan, ordenando que por Secretaría se elaboren detalladamente y envíen los oficios correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós (Bolívar) y El Banco (Magdalena) para los fines procesales correspondientes:

1ª Medida Cautelar: La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, sobre las matrículas inmobiliarias números 066-0000609 y 066.0000672 y/o en sus actualizaciones, relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses - cualquiera sea su modo de adquisición- o del remanente que tienen sobre dichos fundos, correspondientes al bien inmueble rural denominado "San Mateo" con su anexidad denominada "La Experiencia", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompós (Bolívar), dentro del globo llamado "Barranco Colorado y Guataca", proindivisos y globalizados si aún no se ha inscrito su división material ya aprobada judicialmente mediante sentencia civil No. 0010 de fecha 21 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito Blanca Soto de Pupo (cónyuge sobreviviente), Jaime Alberto Pupo Soto (heredero, donatario

DR. JAISON GALVÍS PINILLOS 974 200
ABOGADO TITULADO DE LA UNIV. DE C/GENA
ESPECIALISTA EN D. PROCESAL - UNIV. LIBRE

y/o condueño), Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto (herederos y/o donatario del causante).- Me remito al folio para ver anotación medida cautelar preventiva.-

2ª. **Medida Cautelar:** La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, sobre las matrícula inmobiliaria número 066-0000627 relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses o del remanente que tienen sobre el bien inmueble rural denominado "El triunfo", habida cuenta que en dicho folio ya aparece la anotación preventiva No 143, 144, 145 de fecha de inscripción preventiva del incidente de liquidación de perjuicios.-

3ª. **Medida Cautelar:** La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, sobre las matrícula inmobiliaria número 065-4724 relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses o del remanente que tienen sobre el bien inmueble rural denominado "La Colonia.-Este inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompós (Bolívar) con una superficie de 24 hectáreas, alinderado así: NORTE, ESTE y OESTE con predio de Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) donado a sus sucesores Blanca Soto de Pupo, Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto; SUR, camino Real en medio y predio de Alfonso Salazar Vásquez. Tipo de predio Urbano.

4ª.- **Medida Cautelar** La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco (Magdalena), sobre la matrícula inmobiliaria número 224- 728 relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses o del remanente que tienen sobre el bien inmueble rural denominado Finca rural "Palomino", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, con una cabida superficial de doscientos treinta y siete hectáreas y media (237,5 Hs) alinderado de la siguiente forma: NORTE, predios de Leandro Rodríguez y Cipriano Rangel; SUR, porción o lote que se adjudicó a José de la Cruz Baena Silva con el nombre de San Miguel; ORIENTE, camino público en medio llamado de Las Bombas y enfrente, fincas de Guillermo Baena Ortiz, Juan Gutiérrez y Martín Iturriago, OCCIDENTE, en parte con finca Santa Elena de Campo E. Rojas. El embargo del remanente se debe a que se encuentra la anotación del embargo solicitado por Eduardo Amaris Hz.

5ª.- **Medida cautelar:** La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco (Magdalena), sobre la matrícula inmobiliaria número 224- 728 relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses o del remanente que tienen sobre el bien inmueble rural denominado Finca rural "San Miguel", ubicada en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), con cabida aproximada de 25 Hs.-, Matrícula Inmobiliaria 224-18265, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco (Magdalena), determinada por los siguientes linderos especiales: NORTE, CON PREDIO "Palomino", adjudicado a Oscar Pupo Daza; SUR, con predio de Agapito Puello y Sebastián Gutiérrez; ORIENTE, con camino público denominado "Las Bombas"; OCCIDENTE, CON PREDIO Santa Elena de Campo E. Rojas. Dirección del inmueble. Tipo de predio: Rural.

6ª. **Medida Cautelar:** La inscripción de esta liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós (Bolívar), sobre la matrícula inmobiliaria número 065 -628 relativas al embargo de los derechos de dominio, posesión e intereses o del remanente que tienen sobre una casa ubicada en la cabecera municipal de Mompós (Bolívar), en la Calle 18 No.2-49 y alinderada así: NORTE: Callejón en medio y casa de Ramón Felizzola hoy de sus sucesores; SUR, Manzana Comunal; ESTE, cola de la casa de Sucesores de Salomón Zirene, OESTE, con casa de Jesús Molina Mendoza.

IV.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase sin mayor dilación el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.-

Medios de Prueba:

Como ya los certificados de libertad y tradición correspondientes a los predios rurales "San Mateo" y su Anexidad "La Experiencia", Matrícula inmobiliaria No. 065 -628.- "El Triunfo", los cuales militan en el expediente. Presento ahora los referentes con los predios rurales "Palomino", Matrícula Inmobiliaria No. 224-728, el predio "La Colonia" Matrícula Inmobiliaria No. 065-0004724 y "San

DR. JAISON GALVIS PINILLOS
ABOGADO TITULADO DE LA UNIV. DE C/GENA
ESPECIALISTA EN D. PROCESAL - UNIV. LIBRE

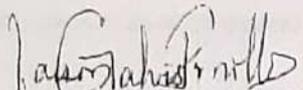
RH 201 99 120

Miguel", Matrícula Inmobiliaria Ni. 224 - 18265 y con la casa ubicada en la Calle 18 No. 2-49,

Fundamentos de derecho:

En derecho me fundo, entre otras, en los siguientes normas: 1613 y siguientes del C. Civil, 1198 del C. Civil en concordancia con el 513 del C. P. C.; artículos 254 y 255, 233 y siguientes y 690 del C. de P. C., en concordancia con el art. 590 del Código General del Proceso; Literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; artículo 35 Ley 794 de 2003. Auto de 10 de mayo de 2010 dentro del proceso No.28498, Sala de Casación Penal, Mag. Dr. Augusto J- Ibáñez Guzmán; Sentencia de 25 de agosto de 2008, Mag. Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

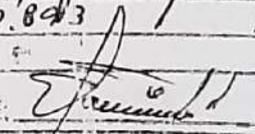
Del Señor Juez, atentamente,


Dr. JAISON GALVIS PINILLOS
C. C. No.3.791.008 de C/gena
T. P. No.8.264 del C. S. de la J.

11 de septiembre de 2015

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

RECIBIDO

FECHA: 11-09-2015 DÍA 31 de Septiembre
ENTREGA: Esteban Miguel Pezo Vázquez
CEDULA: 9.262.843
NO. FOLIOS: 8
FIRMA DE QUIEN RECIBE: 

Pupo Daza #4

L. 100

185

ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS
ECONOMISTA TITULADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía
Calle 15 No. 1-36 – Cel: 310-6640548
Mompos - Bolívar

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS – BOLIVAR

E. S. D.

REF: PROCESO INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS – PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

RAD: 13-468-31-89-001-1993-2487

ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS, Economista titulado de la Universidad de Cartagena, identificado mediante la cedula de ciudadanía número 9.270.227 expedida en Mompos Y de la T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía, Nombrado como Perito avalador mediante Resolución No. 001 de Enero 19 del 2011 Emanada por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa; dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito rendir el informe o experticia en el término señalado por su Despacho de la siguiente manera:

Se trata de un predio rural (Finca), denominado "San Mateo", de propiedad de los herederos del señor Oscar Pupo Daza (Q.E.P.D) y los herederos de Esteban Miguel Pupo Daza (Q.E.P.D) ubicada en el camino que conduce del Municipio de Mompos – Bolívar, al corregimiento de la Lobata, aproximadamente a 45 minutos en vehículo (carro), ingresando a la Finca "Mejía" por un camellón, luego pasamos por la finca denominada "La conformidad" de propiedad del señor Esteban Pupo Vásquez, para finalmente llegar al predio en mención. Dicho predio rural está registrado con matrículas inmobiliaria números: 066 – 0000609; 066 – 0000610 y 066 – 0000672, registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Mompos – Bolívar.

Pupo Daza

P 7 4

ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS
ECONOMISTA TITULADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía
Calle 15 No. 1-36 - Cel: 310-6640548
Mompos - Bolívar

186

2.
101

El predio contiene las siguientes anexidades:

- Una casa (01) en material con techo en zinc, con pilares de cemento en avanzado deterioro, constante de un salón amplio con dos divisiones, utilizadas para habitación.
- Un (01) rancho en paja en regulares condiciones, habilitada para quesera de la finca, preparación del queso y preparación de alimentos para las personas que viven en el predio.
- Un (01) rancho en paja utilizado como porqueriza, el cual al momento de la inspección habían dos (02) cerdos adultos, 3 cerdos medianos y 4 pequeños, al igual que aves de corral.
- Una (01) manga de tiras en regular estado; corrales de estaca, cercado en alambre de púas y liso.
- Un (01) pozo profundo entubado en 2 pulgadas

También se aprecia que en el predio se encuentran apastando animales vacunos adultos en cantidad de 50 y 10 terneros sin destetar aproximadamente., además no se encontró división alguna de los potreros.

APRECIACIONES A CONSIDERAR

Con el objeto de constatar, evaluar los perjuicios económicos y el detrimento patrimonial ocasionado a los comuneros (**Esteban Miguel, Guillermo, Iván, Ana Estebana Pupo**), al igual que el estado actual de los predios denominados: "San Mateo" y de su anexidad "La experiencia". En efecto se verifico el avanzado grado de deterioro, descuido, negligencia y la falta de asistencia técnica en la totalidad del mismo. Se manifiesta que la explotación de la Finca era básicamente la explotación **AGROPECUARIA**, la cual se constituía en su principal fuente de sustento, teniendo como actividad fundamental la producción de:

- **Producción Agropecuaria:** Naranja, Maíz, Plátano, Yuca, etc.
 - **Producción Maderables:** Roble, Guayacañan, Cedro, coquillo, Iguamarillo, Campano, Mora, etc.).
 - **Producción Pecuaria (Ganadería)**
- Alfonso*

P 4

103

18x

ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS
ECONOMISTA TITULADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía
Calle 15 No. 1-36 – Cel: 310-6640548
Mompos - Bolívar

Nota: Del total de hectáreas de los predios referenciados, se tomaron para **Ganadería: 150 hectáreas; Maderables: 13 hectáreas y Agricultura: 4 hectáreas (Naranja, Maíz, Plátano y Yuca); y una (01) hectárea para la construcción de corrales.**

Para la realización del informe en lo concerniente a la **explotación agropecuaria**, conté con el acompañamiento del **Ingeniero Agrónomo Jairo Vega Martínez**, con T.P. No. 4282 del **Ministerio de Agricultura**, con una vasta experiencia por más de 30 años, dentro de los cuales se ha desempeñado en empresas reconocidas del sector como lo son: **ASOHOFRUCOL** (Asociación Hortofrutícola de Colombia); **Agritec del Caribe**; **UMATA** (Municipio de Margarita- Bolívar) ; **FENALCE** (Federación Nacional de Cereales); **INAT** (Instituto Nacional de Adecuación de tierras); **Fondo DRI** (Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural) y del veterinario Dr. Adolfo Pacheco Cañarete, al igual que ganaderos de la región con más de 35 años de experiencia en el sector.

VER ANEXOS

1. AGRICULTURA (TABLAS DE CULTIVOS)

- NARANJA (CUADRO # 1)
- MAIZ (CUADRO #2)
- PLATANO (CUADRO # 3)
- YUCA (CUADRO # 4)
- MADERABLES (CUADRO # 5)
- DEFORESTACION (CUADRO #6)

2. GANADERIA (TABLA # 7)

En lo concerniente a la **indexación o corrección monetaria** del dictamen o experticia producidos por el **daño emergente y Lucro Cesante**, es decir, el monto de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por los demandantes, conté con el acompañamiento del Contador Profesional señor Ramón Pedroza Villafañe, con T.P. No. 74672 – T, expedida por la J.C.C.

Ramón Pedroza Villafañe

P#4
104.
ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS
ECONOMISTA TITULADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía
 Calle 15 No. 1-36 - Cel: 310-6640548
 Mompos - Bolívar

188

ANEXO INFORME: CAPITAL TOTAL + INDEXACION

TOTAL CAPITAL	\$1.377.185.000.00	
CAPITAL INDEXADO		\$5.353.380.292.00

SON: CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.353.380.292.00)

Simultáneamente, por el abandono, negligencia y la falta de asistencia técnica, ha traído como consecuencia un **Detrimento patrimonial**, ya en vez de haberse valorizado la tierra por hectárea, lo que hizo fue que se **desvalorizo el predio**. Por consiguiente estimo que el valor comercial de cada hectárea asistida es de: **\$3.500.000.00**, pero como **No esta asistida** estimo que el valor comercial actual de cada hectárea es de **\$2.000.000.00**; por consiguiente el detrimento patrimonial que ha afectado a los demandantes al realizar los cálculos aritméticos y teniendo como referencia las **168** hectáreas del total de los predios, nos arroja lo siguiente:

VALOR COMERCIAL HECTAREA ASISTIDA = \$ 3.500.000.00

VALOR COMERCIAL HECTAREA ACTUAL = \$ 2.000.000.00

DETRIMENTO PATRIMONIAL X HECTAREA	\$ 1.500.000.00
-----------------------------------	-----------------

No. Hectáreas	DETRIMENTO PATRIMONIAL X HECTAREA	VALOR TOTAL
168	\$ 1.500.000.00	\$252.000.000.00

Abel
72

PH 4

105

ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS
ECONOMISTA TITULADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía
Calle 15 No. 1-36 - Cel: 310-6640548
Mompos - Bolívar

189

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.
(\$252.000.000.00)

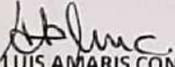
CONCLUSION

PERJUICIOS ECONOMICOS:	\$ 5.353.380.292.00
(DAÑO EMERGENTE - LUCRO CESANTE)	
DETRIMENTO PATRIMONIAL:	\$ 252.000.000.00
<hr/>	
	\$ 5.605.380.292.00
<hr/>	

El valor de los perjuicios económicos son valorados en la suma de: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.605.380.292.00).

En los anteriores términos he rendido la **experticia o informe** señalado por su Despacho.

Atentamente,


ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS

T.P. No. 38009 del Consejo Nacional Profesional de Economía

C.C. No. 9.270.227 de Mompos

Economista Titulado.

Auxiliar de Justicia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

RECIBIDO

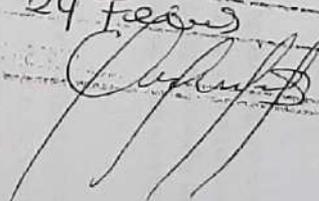
14-08-2015 HORA: 3:05pm

Aberto L. Amaris Contreras

9.270.227

24 Febrero

FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ



ESTABLECIMIENTO DE UNA (1) HECTAREA DE CULTIVO DE NARANJA
CUADRO # 1

AÑOS	LINEA PRODUCTIVA	HECTAREA	No. PLANTAS	PRODUCCION KGS \$	VR. KGS	PRODUCCION/AÑO	PROD. TOTAL KGS	VR. TOTAL KGRS
1980-1985	NARANJA	1	204	6.000,00	\$ 300	5	30.000,00	9.000.000,00
1986-1990	NARANJA	1	204	7.000,00	\$ 400	5	35.000,00	\$ 14.000.000,00
1991-1995	NARANJA	1	204	8.000,00	\$ 500	5	40.000,00	\$ 20.000.000,00
1996-2000	NARANJA	1	204	12.000,00	\$ 600	5	60.000,00	\$ 36.000.000,00
2001-2005	NARANJA	1	204	13.000,00	\$ 700	5	65.000,00	\$ 45.500.000,00
2006-2009	NARANJA	1	204	14.000,00	\$ 700	4	56.000,00	\$ 39.200.000,00
TOTAL							\$	163.700.000,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 1, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

1. NUMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS, 204 PLANTAS LA CAPACIDAD DE UNA HAS, CON DISTANCIAS DE 7X7 MTS CUADRADOS
2. PRODUCCION KILOGRAMOS
3. VALOR KILOGRAMOS
4. PRODUCCION AÑOS (SE EVALUO CON RANGOS DE 5 AÑOS)
5. VALOR TOTAL KILOGRAMOS, SE DEDUCE DEL VALOR DE LOS KGS MULTIPLICADO POR LA PRODUCCION TOTAL DE KGS. INCLUYENDO LOS COSTOS DE PRODUCCION DEL AÑO 2010-2015, NO SE EVALUARON, DEBIDO A LAS INUNDACIONES POR EL FENOMENO DE LA NIÑA.
7. EL CICLO PRODUCTIVO DE LA NARANJA ES ANUAL.

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, UMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ. T.P. No. 4282 Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federación Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitación); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOFRUCOL (Asociación Hortofrutícola de Colombia)

At. line

P
+
f

190

106.

ESTABLECIMIENTO DE UNA (1) HECTAREA DE CULTIVO DE MAIZ
CUADRO # 2

AÑOS	LINEA PRODUCTIVA	HECTAREA	No. PLANTAS	PRODUCCION KGS \$	VR. KGS	PRODUCCION/AÑO	PROD. TOTAL KGS	VR. TOTAL KGRS
1980-1985	MAIZ	1	160.000	3.000,00	\$ 400	5	15.000,00	\$ 6.000.000,00
1986-1990	MAIZ	1	160.000	4.000,00	\$ 400	5	20.000,00	\$ 8.000.000,00
1991-1995	MAIZ	1	160.000	5.000,00	\$ 500	5	25.000,00	\$ 12.500.000,00
1996-2000	MAIZ	1	160.000	5.000,00	\$ 500	5	25.000,00	\$ 12.500.000,00
2001-2005	MAIZ	1	160.000	5.000,00	\$ 800	5	25.000,00	\$ 20.000.000,00
2006-2009	MAIZ	1	160.000	4.000,00	\$ 1.000	4	16.000,00	\$ 16.000.000,00
2012-2015	MAIZ	1	160.000	5.000,00	\$ 1.000	3,5	\$ 10.500,00	\$ 10.500.000,00
TOTAL								\$ 85.500.000,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 2, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

1. NUMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS: 32.000, COMO SON DOS SIEMBRAS AL AÑO, SE TOMO UNA POBLACION DE 64.000 PLANTAS POR HAS, Y COMO ESTAMOS EVALUANDO A RANGOS DE 5 AÑOS, SE TIENE UNA POBLACION DE 160.000 PLANTAS
2. PRODUCCION KILOGRAMOS
3. VALOR KILOGRAMOS
4. PRODUCCION AÑOS (SE EVALUO CON RANGOS DE 5 AÑOS)
5. VALOR TOTAL KILOGRAMOS, SE DEDUCE DEL VALOR DE LOS KGS MULTIPLICADO POR LA PRODUCCION TOTAL DE KGS. INCLUYENDO LOS COSTOS DE PRODUCCION.
6. SE DEBE TENER ENCUENTA QUE ESTAMOS EVALUANDO DOS COSECHAS AL AÑO, PORQUE EL CICLO PRODUCTIVO ES DE 120 DIAS, ADEMAS NO SE EVALUARON LOS AÑOS 210-2011, COMO CONSECUENCIA DE LA INUNDACIONES PRIDUCIDAS POR EL FENOMENO DE LA NIÑA.

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, UMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ, T.P. No. 4282 Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federacion Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitacion); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOFRUCOL (Asociacion Hortifruticola de Colombia)

delmar

P+4

191

27

ESTABLECIMIENTO DE UNA (1) HECTAREA DE CULTIVO DE PLATANO
CUADRO # 3

AÑOS	LÍNEA PRODUCTIVA	HECTAREA	No. PLANTAS	PRODUCCION KGS \$	VR. KGS	PRODUCCION/AÑO	PROD. TOTAL KGS	VR. TOTAL KGRS
1980-1985	PLATANO	1	1.111	1.000,00	\$ 500	5	5.000,00	\$ 2.500.000,00
1986-1990	PLATANO	1	2.222	2.000,00	\$ 700	5	10.000,00	\$ 7.000.000,00
1991-1995	PLATANO	1	6.666	5.000,00	\$ 800	5	25.000,00	\$ 20.000.000,00
1996-2000	PLATANO	1	6.666	6.000,00	\$ 1.000	5	30.000,00	\$ 30.000.000,00
2001-2005	PLATANO	1	6.666	7.000,00	\$ 1.200	5	35.000,00	\$ 42.000.000,00
2006-2009	PLATANO	1	6.666	8.000,00	\$ 1.500	4	32.000,00	\$ 48.000.000,00
2012-2015	PLATANO	1	1.111	5.000,00	\$ 1.600	2,5	12.500,00	\$ 20.000.000,00
TOTAL								\$ 169.500.000,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 3, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

1. NUMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS, 1111 PLANTAS LA CAPACIDAD DE UNA HAS, CON DISTANCIAS DE 3X3 MTS CUADRADOS, COMO ES UN CULTIVO TECNIFICADO A ESA DISTANCIA SE DEBEN DEJAR 2 HIJOS Y LA PLANTA MADRE PARA UN TOTAL DE TRES PLANTAS, PARA EL SEGUNDO AÑO DEBEN EXISTIR DOS PLANTAS PARA UN TOTAL DE 2222 PLANTAS Y PARA EL TERCER AÑO DEBEN EXISTIR TRES PLANTAS PARA UN TOTAL DE 6666 PLANTAS. DE AHI EN ADELANTE QUEDA UNA CONSTANTE DE 666 PLANTAS HASTA EL AÑO 2006 -2009 PORQUE ASI LO REQUIERE LA DISTANCIA DE SIEMBRA.
2. PRODUCCION KILOGRAMOS
3. VALOR KILOGRAMOS
4. PRODUCCION AÑOS (SE EVALUO CON RANGOS DE 5 AÑOS)
5. VALOR TOTAL KILOGRAMOS, SE DEDUCE DEL VALOR DE LOS KGS MULTIPLICADO POR LA PRODUCCION TOTAL DE KGS. INCLUYENDO LOS COSTOS DE PRODUCCION.
6. NO SE EVALUARON LOS AÑOS 2010-2011, DEBIDOS A LAS INUDACIONES DEL FENOMENO DE LA NIÑA.
7. EL CICLO PRODUCTIVO DEL PLATANO ES PERMANETE.

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, UMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ, T.P. No. 4282. Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federacion Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitacion); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOFRUCOL (Asociacion Hortifruticola de Colombia)

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten number 172]

[Handwritten number 108]

ESTABLECIMIENTO DE UNA (1) HECTAREA DE CULTIVO DE YUCA
CUADRO # 4

AÑOS	LINEA PRODUCTIVA	HECTAREA	No. PLANTAS	PRODUCCION KGS \$	VR. KGS	PRODUCCION/AÑO	PROD. TOTAL KGS	VR. TOTAL KGRS
1980-1985	YUCA	1	10.000	7.000	\$ 300	5	\$ 35.000,00	\$ 10.500.000,00
1986-1990	YUCA	1	10.000	8.000	\$ 400	5	\$ 40.000,00	\$ 16.000.000,00
1991-1995	YUCA	1	10.000	9.000	\$ 500	5	\$ 45.000,00	\$ 22.500.000,00
1996-2000	YUCA	1	10.000	10.000	\$ 600	5	\$ 50.000,00	\$ 30.000.000,00
2001-2005	YUCA	1	10.000	10.000	\$ 650	5	\$ 50.000,00	\$ 32.500.000,00
2006-2009	YUCA	1	10.000	10.000	\$ 700	4	\$ 40.000,00	\$ 28.000.000,00
2012-2015	YUCA	1	10.000	10.000	\$ 800	2,5	\$ 25.000,00	\$ 20.000.000,00
TOTAL								\$ 159.500.000,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 4, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

1. NUMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS, 10.000 PLANTAS LA CAPACIDAD DE UNA HAS, CON DISTANCIAS DE 1X1 MTS CUADRADOS
2. PRODUCCION KILOGRAMOS
3. VALOR KILOGRAMOS
4. PRODUCCION AÑOS (SE EVALUO CON RANGOS DE 5 AÑOS)
5. VALOR TOTAL KILOGRAMOS, SE DEDUCE DEL VALOR DE LOS KGS MULTIPLICADO POR LA PRODUCCION TOTAL DE KGS. INCLUYENDO LOS COSTOS DE DE PRODUCCION
6. NO SE EVALUARON LOS AÑOS 2010-2011, DEBIDO A LAS INUNDACIONES DEL FENOMENO DE LA NIÑA
7. EL CICLO PRODUCTIVO DE LA YUCA ES ANUAL

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, UMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ. T.P. No. 4282 Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federación Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitación); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOFRUCOL (Asociación Hortifrutícola de Colombia)

[Handwritten signature]

[Handwritten marks: P, 11, F, 193, 109.]

**ESTABLECIMIENTO DE TREC (13) HECTAREA DE CULTIVO MADERABLES
CUADRO # 5**

AÑOS	LINEA PRODUCTIVA	HTRA	PLANTAS/HE	CTO. PRODUCC HECT \$	PECCION/ÁRC	PROD. TOTAL 13 HEC	CTO. PROCC. TOTAL	INGRESOS BRUTOS	VR. ARBOL	CANT. TOTAL ARBOLES	UTILIDAD NETA
1991-1995	MADERABLES	13	400	\$ 2.000.000	5	\$ 26.000.000,00	\$ 130.000.000,00	\$ 208.000.000,00	\$ 8.000	5.200	\$ 78.000,00
1996-2009	MADERABLES	13	-	-	-	-	-	-	0	-	\$ -
2011-2013	MADERABLES	13	400	2.500.000	3	\$ 32.500.000,00	\$ 97.500.000,00	\$ 187.200.000,00	\$ 12.000	5.200	\$ 89.700,00
TOTAL											\$ 167.700,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 6, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

- NÚMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS 400, LA CAPACIDAD DE UNA HECTAREA A UNA DISTANCIA DE SIEMBRA DE 5X5 MTS CUADRAD
- VALOR COSTOS DE PRODUCCION
- PRODUCCION AÑOS (SE EVALUO CON RANGOS A 5 AÑOS)
- VALOR COSTOS DE PRODUCCION TOTAL DE 13 HAS
- VALOR ARBOL
- UTILIDAD NETA (INGRESOS BRUTOS -CTO. PRODUCCION)
- NO SE EVALUO EL AÑO 2010, DEBIDO A LAS NUNDACIONES DEL FENOMENO DE LA NIÑA.
- EL PERIODO 1996 - 2009 FUE DE RESTABLECIMIENTO DE LAS TRECE (13) HECTAREAS

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOHOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, HUMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ. T.P. No. 4282 Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federacion Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitacion); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOHOFRUCOL (Asociacion Hortifruticola de Colombia)

delmas

P#4
194

Mo.

CONSECUENCIAS DE LA DEFORESTACION DE TRECE (13) HECTAREAS DE ARBOLES MADERABLES

CUADRO # 6

AÑOS	LÍNEA PRODUCTIVA	HECTAREAS	Nº PLANTAS/HECT	TOTAL PLANTAS X HECT	VR. ARBOL	Nº AÑOS	CANT. ARBOL X No AÑOS	TOTAL
1980-1990	MADERABLES	13	100	1300	\$ 4.000,00	10	13.000,00	\$ 52.000.000,00

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL CUADRO NUMERO 5, SE UTILIZARON LAS VARIABLES DE:

- NUMEROS DE PLANTA POR HECTAREAS 400 ARBOLES
- TOTAL PLANTAS EN LAS 13 HAS: 5200 PLANTAS
- NUMEROS DE ARBOLES TALADOS DESDE 1980 - 1990 5200 PLANTAS
- VALOR DE UN ARBOL \$4000
- VALOR TOTAL DE LAS 5200 PLANTA EN 13 HAS, \$208.000.000
- EL CICLO PRODUCTIVO MADERABLE, ES PERMANENTE

FUENTES

1. Fueron tomadas de las entidades: ICA, ASOHOFRUCOL, SECRETARIA DE AGRICULTURA DEPARTAMENTAL, HUMATA
2. Ingeniero Agronomo JAIRO VEGA MARTINEZ. T.P. No. 4282 Con 30 años de experiencia, de los cuales ha laborado con diferentes entidades, entre ellas: FENALCE (Federacion Nacional de Cereales); P.N.R (Plan Nacional de Rehabilitacion); SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje); ASOHOFRUCOL (Asociacion Hortifruticola de Colombia)

PHF
195

MM

skluc

TABLA #7 GANADERIA (1980 - 2105)

AÑOS	HECTAREAS	C. CARGA DE SEMOVIENTES/HTAS	No. SEMOVIENTES	No. MESES PASTURAJES	PRECIO UNITARIO MENSUAL	VR. MNSUAL	VALOR TOTAL ANUAL
1980	150	3.0	450	9	\$ 400,00	\$ 180.000,00	\$ 1.620.000,00
1981	150	3.0	450	9	400,00	180.000,00	1.620.000,00
1982	150	3.0	450	9	500,00	225.000,00	2.025.000,00
1983	150	3.0	450	9	500,00	225.000,00	2.025.000,00
1984	150	3.0	450	9	600,00	270.000,00	2.430.000,00
1985	150	3.0	450	9	600,00	270.000,00	2.430.000,00
1986	150	3.0	450	9	800,00	360.000,00	3.240.000,00
1987	150	3.0	450	9	800,00	360.000,00	3.240.000,00
1988	150	3.0	450	9	1.000,00	450.000,00	4.050.000,00
1989	150	3.0	450	9	1.000,00	450.000,00	4.050.000,00
1990	150	3.0	450	9	2.000,00	900.000,00	8.100.000,00
1991	150	3.0	450	9	3.000,00	1.350.000,00	12.150.000,00
1992	150	3.0	450	9	3.000,00	1.350.000,00	12.150.000,00
1993	150	3.0	450	9	4.000,00	1.800.000,00	16.200.000,00
1994	150	3.0	450	9	4.000,00	1.800.000,00	16.200.000,00
1995	150	3.0	450	9	5.000,00	2.250.000,00	20.250.000,00
1996	150	3.0	450	9	5.000,00	2.250.000,00	20.250.000,00
1997	150	3.0	450	9	6.000,00	2.700.000,00	24.300.000,00
1998	150	3.0	450	9	6.000,00	2.700.000,00	24.300.000,00
1999	150	3.0	450	9	7.000,00	3.150.000,00	28.350.000,00
2000	150	3.0	450	9	7.000,00	3.150.000,00	28.350.000,00
2001	150	3.0	450	9	8.000,00	3.600.000,00	32.400.000,00
2002	150	3.0	450	9	8.000,00	3.600.000,00	32.400.000,00
2003	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00
2004	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00
2005	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00
2006	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00
2007	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00
2008	150	3.0	450	9	9.000,00	4.050.000,00	36.450.000,00

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a circled number '12' and a signature.

Handwritten signature 'S. S. S.' in the bottom right corner.

2009	150	3.0	450	9	9,000.00	4,050,000.00	36,450,000.00
2010	150	3.0	450	0	10,000.00	4,500,000.00	-
2011	150	3.0	450	0	10,000.00	4,500,000.00	-
2012	150	3.0	450	6	10,000.00	4,500,000.00	27,000,000.00
2013	150	3.0	450	9	10,000.00	4,500,000.00	40,500,000.00
2014	150	3.0	450	9	10,000.00	4,500,000.00	40,500,000.00
2015	150	3.0	450	6	10,000.00	4,500,000.00	27,000,000.00
TOTAL INGRESOS GANADERIA							\$ 579,285,000.00

NOTA:

En el año 2010 se dio la inundación que debasto todo el sector agropecuario de la región de la depresión momposina y que sus estragos se vieron reflejados hasta mediados del año 2012.

P 74

19X

113.

[Handwritten signature]

República de Colombia
MINISTERIO DE AGRICULTURA
TARJETA PROFESIONAL
Nº 4282
NOMBRE JAIRO VEGA MARTINEZ
C. 5.039.4165 - Suquia (Magdalena)
Instituto Agrario de Cereales y Legumbres, Gota.
COMERCIO UNIVERSIDAD

P + 4
114.
198

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Este documento es válido para el ejercicio
de la profesión, desde el día de su expedición
hasta el día 30 de agosto de 1982.
308 de julio de 1982 - Agosto 1 de 1982

P# 4 199

MS.



ACTA DE INICIO

Versión 1.0
Fecha: 24/05/2010
Código: AD-FT-003

FECHA: 1/20/2014

PROYECTO Y/O CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales independientes TR1333-101/2014

CONTRATISTA: JAIRO VEGA MARTINEZ

OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga, de manera autónoma e independiente, es decir, utilizando sus propios medios, a Prestar sus servicios técnicos, tecnológicos y/o profesionales como FACILITADOR TÉCNICO PROFESIONAL NIVEL 1; a productores hortifrutícolas, utilizando la metodología de Escuela de Campo para Agricultores Hortifrutícolas para brindar transferencia de tecnología y asistencia técnica y los demás procesos de implementación del "Plan Nacional de Fomento Hortifrutícola 2012-2022. Fase 2014", a entera satisfacción de LA CONTRATANTE, en estricta concomitancia y complementariedad con los términos del proyecto y sus anexos, los cuales EL CONTRATISTA declara conocer y aceptar, y forman parte integral del presente contrato.

VALOR: TR1333-101/2014 (\$39140000) moneda legal colombiana.

VALOR CONTRAPARTIDA: No aplica

COFINANCIACIÓN: No aplica

FECHA DE INICIO: 1/20/2014 FECHA DE TERMINACION: 12/19/2014

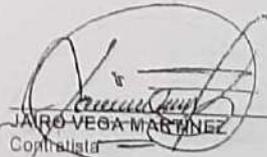
VIGENCIA: Once (11) meses

DETALLE

En la ciudad de Bogotá, a los VEINTE(20) días del mes de ENERO de dos mil catorce (2014), se reunieron: el señor ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.744 de Armenia - Quindío, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFrucol- y el (la) señor(a) JAIRO VEGA MARTINEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5039465 expedida en Guamal - Magdalena, actuando en su condición de Contratista con el fin de dar inicio al presente contrato.

Para constancia, se firma por las personas que en ella intervienen.


ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ
Representante Legal ASOHOFrucol


JAIRO VEGA MARTINEZ
Contratista

P#4 200

116.



ACTA DE INICIO

Versión 1.0
Fecha: 24/05/2010
Código: AD-FT-003

FECHA: Febrero 21 de 2013

PROYECTO Y/O CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales independientes

CONTRATISTA: JAIRO VEGA MARTINEZ

OBJETO: Prestar sus servicios profesionales como 04 FACILITADOR TECNICO PROFESIONAL HORTIFRUTICOLA en el Departamento de BO LIVAR, utilizando la metodología de Escuela de Campo para Agricultores Hortifrutícolas e Índice de Competencias Organizacionales y/o Planes de Negocio para la implementación del "Plan Nacional de Fomento Hortofrutícola 2012-2022, fase 2013", a entera satisfacción de LA CONTRATANTE, en estricta concomitancia y complementariedad con los términos de referencia del proyecto y sus anexos, los cuales EL CONTRATISTA declara conocer y aceptar y forman parte integral del presente contrato.

VALOR: Treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$38.436.666) moneda legal colombiana

VALOR CONTRAPARTIDA: No aplica

COFINANCIACIÓN: No aplica

FECHA DE INICIO: Febrero 21 de 2013

FECHA DE TERMINACION: Diciembre 31 de 2013

VIGENCIA: Diez (10) meses y diez (10) días

DETALLE

En la ciudad de Bogotá, a los veintún (21) días del mes de Febrero de dos mil trece (2013), se reunieron: el señor ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.744 de Armenia - Quindío, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL- y el (la) señor(a) JAIRO VEGA MARTINEZ mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5039465 expedida en MOMPOX, MAGDALENA, actuando en su condición de Contratista con el fin de dar inicio al presente contrato.

Para constancia, se firma por las personas que en ella intervienen.

ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ
Representante Legal ASOHOFRUCOL

JAIRO VEGA MARTINEZ
Contratista



Agritec del Caribe

CORPORACION AGRITEC DEL CARIBE
RUT. 806.004.209 - 4

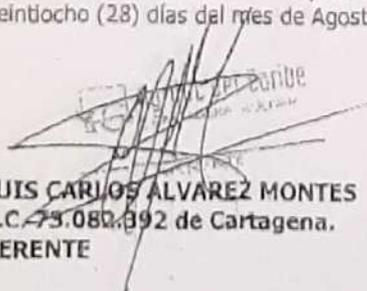
EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION AGRITEC DEL CARIBE, EN USO DE SUS FACULTADES Y A SOLICITUD DEL INTERESADO

CERTIFICA

Que el Doctor **JAIRO VEGA MARTINEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.039.465 expedida en Guamal -Magdalena Laboró en esta entidad en el Cargo de Coordinador en la Depresión Momposina, en los programas de Seguridad Alimentaria en el Dpto. de Bolívar, adelantados en convenio con la Agencia presidencial para la acción social y la cooperación Internacional-Acción Social, en el periodo comprendido entre junio de 2005 a Diciembre de 2007.

Durante su permanencia en la institución, el Dr. Vega Martinez, demostró ser una persona honesta, honrada y cumplidora de sus funciones.

La presente certificación se expide en la ciudad de Cartagena, D. T. y C. a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008)


LUIS CARLOS ALVAREZ MONTES
C.C. 73.080.392 de Cartagena.
GERENTE

FROM : COPY CONTABLE

PHONE NO. : 6641416

AUG. 28 2008 04:38PM P1

PA 4

201

MB



CORPORACION AGRITEC DEL CARIBE
RUT. 806.004.209 - 4

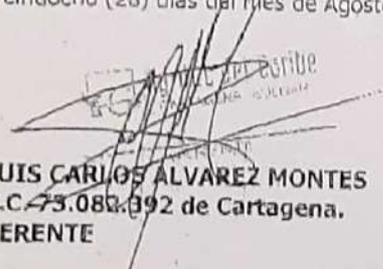
EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION AGRITEC DEL CARIBE, EN USO DE SUS FACULTADES Y A SOLICITUD DEL INTERESADO

CERTIFICA

Que el Doctor **JAIRO VEGA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.039.465 expedida en Guamal -Magdalena Laboró en esta entidad en el Cargo de Coordinador en la Depresión Momposina, en los programas de Seguridad Alimentaria en el Dpto. de Bolívar, adelantados en convenio con la Agencia presidencial para la acción social y la cooperación Internacional-Acción Social, en el período comprendido entre Junio de 2005 a Diciembre de 2007.

Durante su permanencia en la Institución, el Dr. Vega Martínez, demostró ser una persona honesta, honrada y cumplidora de sus funciones.

La presente certificación se expide en la ciudad de Cartagena, D. T. y C. a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008)


LUIS CARLOS ALVAREZ MONTES
C.C. 75.080.092 de Cartagena.
GERENTE

Barrio el Cabrero, Avenida Santander, N° 42-36. Telfax: 5-6645199 - Cartagena - Bolívar
Avenida 1ª No. 7-109 Edif. las Delicias Of. 205
TEL: 7275916- Riohacha- La Guajira e-mail: coragritec@telecom.com.co
www.agritecdelcaribe.org

República de Colombia.
Departamento de Bolívar.



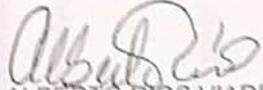
ALCALDIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MARGARITA
Nit: 800-095-511-1
TELEFAX No. 6858028

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE MARGARITA BOLIVAR.

CERTIFICA:

Que el Doctor JAIRO VEGA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5'039.465 de Guamal Magdalena, prestó sus servicio al Municipio como Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuario (UMATA), desde el 13 de Enero de 1998 hasta el 31 de Diciembre del 2000.

Para mayor constancia se firma a los dos (2) días del mes de Enero del Dos Mil Uno (2.001)


ALBERTO RIOS VIADERO
Secretario General.

974 207 120
inot
Instituto nacional
de adecuación de tierras

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS
INAT
FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES
FENALCE
BANCO MUNDIAL DISTRICTO DE RIEGO DE MARIALABAJA
No. 249



CERTIFICAN

QUE J A I R O V E G A M A R T I N E Z.

ASISTIO AL CURSO INTERPRETACION ANALISIS SUELO REALIZADO EN MARIALABAJA

DURANTE LOS DIAS 7, 8 Y 9 MES DE SEPTIEMBRE AÑO 1.996.

[Signature]
LUIS CARLOS ALVAREZ MONTES
Director Regional Proyecto
INAT - FENALCE

[Signature]
JOSE MARÍA BREUER QUINTANA
Interventor Convenio
INAT - FENALCE

[Signature]
EDMUNDO FARAH
Director Regional INAT No. 3
Boltasar

[Signature]
BANCO MUNDIAL
CONTRATO No. 249



Ministerio de Agricultura
Federación Nacional de Cultivadores de Cereales
Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural



FENALCE

Certifican:

Que JAIRO VEGA MARTINEZ.

Asistió al curso sobre MANEJO DE POST-COSECHA DE GRANO Y ORGANIZACION SOCIO-EMPRESARIAL.

Realizado en la ciudad de NOMBOY los días 12 AL 14 de JULIO DE

1995

FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES
FENALCE

Luis C. Alvarez Montes
Director Fenalce

Amairito Daniels
Director Udéco

P# 4 204
A21

Mompós, agosto 11 de 2015

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos.

L. C.

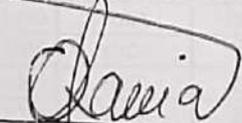
Ref. Proceso Incidente De Liquidación De Perjuicios - Proceso De Pertenencia

RAMÓN PEDROZA VILLAFANE, varón mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Mompós - Bolívar, en mi calidad de Contador Público con T. P. No 74672 - T, expedida por la J.C.C., por medio del presente escrito, Presento a ustedes la Indexación de la liquidación del Proceso Incidente de Liquidación de Perjuicios - Proceso de Pertenencia de **OSCAR PUPO DAZA Y OTROS** contra **ESTEBAN PUPO Y OTROS**, Con base en los Proyecciones Técnicas del Dr. **JAIRO VEGA MARTÍNEZ** Ingeniero Agrónomo.

Valor liquidación: Un Mil Trescientos Setenta y Siete Millones, Ciento Ochenta y Cinco Mil, Pesos Mcte. (\$1.377.185.000,00). **Capital Indexado:** Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Tres Millones, Trescientos Ochenta Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Mcte. (\$ 5.353.380.292,00)

La presente Indexación se realizó teniendo en cuenta los IPC, históricos desde 1.985 a la fecha emitidos por el DANE.

Anexo Cuadro de Liquidación



RAMÓN PEDROZA V.

CC. No. 9.266.174 de Mompós

T. P. 74672 - T

Mompós, junio 16 de 2015

Car. 3 No. 17 - 137 Mompós Tel 6 85 64 87 - 314 5 53 18 92 e-mail: ramped@hotmail.com